



267
2a

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL PARRICIDIO EN LA
LEGISLACION NACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALINDA ORTIZ BAUTISTA



ASESOR: LIC. FERNANDO LABARDINI MENDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo se lo dedico a:

A DIOS

Por todo lo que me ha
brindado en la vida . . .

A MIS PADRES:

PEDRO ORTÍZ RUÍZ Y

LILIA BAUTISTA

Por todo el amor, y apoyo
que siempre me han
brindado . . .

A MI PRIMO:

Roger P. Ortiz Polo,
a su esposa e hijos.

A MI PROFESOR Y ASESOR:

Lic. Fernando Labardini Méndez
por todos los conocimientos y
ayuda brindada para la realización
de este trabajo.

A MIS PROFESORES:

Lic. René Archundia, Aarón
Hernández, Jorge Medal, y
demás profesores de la
Universidad E.N.E.P. ACATLÁN
de la Facultad de Derecho, por
todos los conocimientos
enseñados en el campo jurídico.

A MI PRIMA:

Gladys Cabrera Ríos
por su apoyo

A MIS AMIGOS:

Manuela, Isabel, Alicia, Ricardo
por apoyarme en todo momento.
Así como al resto de mis amigos . . .

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ÍNDICE GENERAL

EL PARRICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

PÁG.

Introducción	6
Capítulo Primero. El Delito	8
I. Definición y Naturaleza Jurídica	8
A. Definición del delito	8
1. Término y Etimología	8
2. Concepto Dogmático del Delito y su Evolución.....	9
3. Método para la comparación y Estructura del Delito.....	10
4. Diversas Definiciones del Delito.....	11
B. <i>Naturaleza Jurídica del Delito</i>	16
II. Elementos del Delito	18
A. Acción	18
1. Definición	18
2. Formas de Acción	19
3. Elementos de la Acción	21
4. Elementos de la Omisión	25
5. Ausencia de Acción	26
B. Tipo	28
1. Concepto y Evolución	28
2. Tipo y Tipicidad	29
3. Funciones del Tipo	30
4. Clasificación del Tipo	31
5. Estructura del Tipo Penal	33
6. Atipicidad	39
C. Antijuridicidad	40
1. Definición	40
2. Naturaleza Jurídica de la Antijuridicidad	41
3. Causa de Justificación	42

D. <i>Culpabilidad</i>	49
1. Concepto	49
2. Teoría sobre la Culpabilidad	51
3. Elementos de la Culpabilidad	55
4. Inculpabilidad	55
E. <i>Imputabilidad</i>	57
1. Concepto	57
2. Fundamento	58
3. Responsabilidad	58
4. Acción Libre de Causa	59
5. Inimputabilidad o Ausencia de Imputabilidad	59
F. <i>Punibilidad</i>	61
1. Concepto	61
2. Ausencia de Punibilidad	62
3. Diferencia entre Punibilidad, Punición y Pena	63
III. Teorías del Delito	66
A. <i>Teoría Clásica o Causal o Causalismo Natural</i>	66
B. <i>Teoría Neoclásica, Neocausal o Causalismo Valorativo</i>	71
C. <i>Teoría Finalista</i>	75
Capítulo Segundo. El Homicidio	81
I. Concepto	81
II. Naturaleza Jurídica	83
III. Elementos	85
1. Sujeto Activo o Autor	86
2. Sujeto Pasivo o Víctima	87
3. Objeto Material	88
4. El Bien Jurídico Protegido	89

IV. El Homicidio respecto a su:	90
A. <i>Acción</i>	90
B. <i>Tipo</i>	93
C. <i>Antijuridicidad</i>	97
D. <i>Culpabilidad</i>	98
E. <i>Punibilidad</i>	100
V. Figuras Agravadas y Atenuadas del Homicidio	101
A. <i>Figuras Agravadas en el Homicidio</i>	101
1. Homicidio Cometido con Premeditación	103
2. Homicidio Cometido con Ventaja	106
3. Homicidio Cometido con Alevosía	108
4. Homicidio Cometido con Traición	111
B. <i>Figuras Atenuadas en el Homicidio</i>	112
1. Homicidio en Riña	112
2. Homicidio en Duelo	115
3. Homicidio Cometido en Estado de Emoción Violenta	116
4. Homicidio Consentido también llamada Homicidio-suicidio o con consentimiento de la Víctima	120
C. <i>Figuras Jurídicas del Homicidio que tienen un tipo especial y que pueden ser agravadas o Atenuadas</i>	123
1. Homicidio en Razón del parentesco o relación	124
2. Aborto	124
3. Infanticidio	128
4. Homicidio Cometido en Comisión por Omisión	129
Capítulo Tercero. El Parricidio en la Antigüedad y en la Legislación Nacional Actual	132
Legislación Antigua:	
I. Época Primitiva	132
II. Legislación Romana y Alemana	133
A. <i>Legislación Romana</i>	133

B. <i>Legislación Alemana</i>	134
III. Legislación Española y Argentina	136
A. <i>Legislación Española</i>	136
B. <i>Legislación Argentina</i>	137
Legislación Nacional Actual:	
IV. Códigos que no contemplan la figura del Parricidio	139
V. Códigos que no contemplan la figura del Parricidio pero establecen el Homicidio Agravado por Parentesco	143
VI. Códigos que establecen la figura del Parricidio	146
Capítulo Cuarto . El Parricidio	159
I. Concepto	159
II. Naturaleza Jurídica	162
III. Tipos o Clases del Parricidios	164
A. <i>Parricidio Propio Directo</i>	164
B. <i>Parricidio Impropio Inverso</i>	165
C. <i>Parricidio Impropio Amplio</i>	165
IV. Elementos	165
V. Parentesco	167
A. <i>Sinópsis Histórica de las Relaciones de Parentesco en el Derecho</i>	167
B. <i>El Parentesco y su Relación con el Derecho Penal</i>	168
C. <i>El Parentesco en el Derecho Civil y su Relación con el Parricidio</i>	168
D. <i>Situación en que el Parentesco actúa como circunstancia Atenuante o Agravante</i>	171
V. Circunstancias Modificativas en el Parricidio Atenuantes y Agravantes	175
VI. El Estado de Emoción Violenta como circunstancia Atenuante en el Delito de Parricidio	177
VII. Psicología Criminal en el Delito de Parricidio	180
A. <i>Bases Psicológicas del Delincuente Parricida</i>	180
1. Se Considera a la Conducta Delictiva como un Síntoma de Enfermedad	182
2. El Delincuente es un emergente de un núcleo familiar enfermo	187

3. Diferencia entre el "Yo", el "Super yo" y el "Ello" y su aplicación en la figura delictiva del Parricidio	188
4. Complejos como causa del Crimen del Parricidio	190
5. Sentimiento de Culpabilidad y el Deseo de Castigo en el Parricidio ...	191
6. El Homicida y el Delincuente Parricida	192
B. <i>Su Conducta Antisocial</i>	193
Capítulo Quinto. Esquema para el Análisis del delito de Parricidio ..	198
I. Acción	198
II. Tipo	202
III. Antijuridicidad	207
IV. Culpabilidad	207
V. Punibilidad	210
Capítulo Sexto. El Parricidio en la Legislación Mexicana	215
I. El Parricidio en el Código Penal de 1871	216
II. El Parricidio en el Código Penal de 1929	217
III. El Parricidio en el Código Penal de 1931	218
IV. El Parricidio en La Reforma del 10 de Enero de 1994 y su comparación con las anteriores Legislaciones en cuanto a su:	
A. <i>Acción</i>	221
B. <i>Tipo</i>	221
C. <i>Antijuridicidad</i>	223
D. <i>Culpabilidad</i>	224
E. <i>Punibilidad</i>	225
Conclusiones	228
Bibliografía	232

INTRODUCCIÓN

En México, como en muchos otros países existe un *homicidio* que termina con el vínculo de parentesco existente entre el autor y la víctima, este *homicidio* es conocido como: PARRICIDIO, en la mayor parte de los casos se refiere a la muerte de un ascendiente causada por su descendiente, existen otros casos de Parricidio, como el Impropio el cual consiste en privar de la vida a un descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, pero sin duda el Parricidio que desde tiempos más remotos hasta nuestros días ha causado más *repudio* es el que se refiere a la muerte de los PADRES ocasionado por los HIJOS, hecho ante el cual la sociedad nunca ha permanecido ecuánime.

La Constitución Mexicana exactamente en su artículo 22 señala la *Pena de Muerte*, para el Parricida, pena que no se encuentra vigente en nuestra actual Legislación Penal, pero que en la Legislación Penal para el Distrito Federal de 1871, si estaba vigente.

En nuestros días y con las nuevas reformas, el tipo penal y la punibilidad que se designan para el Parricidio han cambiado, sin embargo, subsiste una sanción severa que como se observa de la exposición que se realiza en la presente Tesis, NO en todos los casos en que se priva de la vida a un *ascendiente consanguíneo*, el autor de este delito merece una pena agravada, porque es necesario tomar en cuenta además del lazo de consanguinidad, otros elementos que hagan atenuables la realización del ilícito (como los antecedentes en que se desarrolla el delincuente, su situación psicológica, la naturaleza, efectos y motivos del delito y las circunstancias de su realización).

En el trabajo actual se hace un estudio comparativo en la Legislación Nacional de los tipos penales y de la punibilidad que para dicho delito se establece, proponiendo que se tomen en cuenta circunstancias que puedan agravar o atenuar esa punibilidad.

El propósito es que el estudio de como resultado un criterio similar al que se establece para el Código Penal de Guanajuato, en el que se estatuyen diversas punibilidades, según las circunstancias en que se produce el Parricidio y para el cual se estructuran diferentes modalidades, otra idea es también la de incluir dentro

de la figura Parricida la circunstancia atenuante del "Estado de Emoción Violenta" modalidad importante en la que se cometen la mayoría de los Parricidios.

Las legislaciones de España y de Argentina crean una *circunstancia mixta de punibilidad para el parentesco*, esta modalidad agrava o disminuye la responsabilidad del delincuente tomando en cuenta la naturaleza, efectos y motivos del delito.

En ninguna Legislación Penal de las entidades federativas de la República Mexicana existe esta *circunstancia mixta de punibilidad para el parentesco*, pero las Entidades Federativas de Chihuahua y Guanajuato definen al Parricidio con diferentes modalidades y punibilidades según la forma de su realización (simple, riña, duelo, o calificativas de ley), aplicando con ello una pena más justa.

Es necesario tomar en cuenta esta consideración en el tipo penal de Parricidio que actualmente con la reforma realizada el 10 de enero de 1994 al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, se transforma tal figura modificando su rubro y ampliando su tipo penal denominándolo ahora como: *Homicidio en Razón del Parentesco*.

Es importante en nuestro examen para conocer a fondo esta figura delictiva, establecer primero lo que es el delito, los elementos que lo constituyen así como sus diferentes teorías.

El Parricidio es también un homicidio con características especiales por lo que es trascendente también hacer un reconocimiento de lo que es el homicidio desde su concepto, naturaleza jurídica y elementos que componen su tipo penal así como sus circunstancias agravantes y atenuantes.

Nos interesa conocer de el tipo penal que analizamos, su concepto, como surge al mundo jurídico, los elementos que lo conforman, cual es su relación con el derecho civil y cual es la situación psicológica en que se encuentra un delincuente parricida al momento de realizar el delito, de igual forma se realizará una sinopsis histórica del Parricidio, así como la relación de los códigos que a nivel nacional contemplan o no la figura del parricidio, describiendo los elementos que componen este acto jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO EL DELITO

I. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO

A. DEFINICIÓN

1. TERMINO Y ETIMOLOGÍA

Analizando el término delito desde sus raíces tendremos que apartir del Derecho Romano se designó al acto delictivo con la palabra: NOXA y posteriormente se transformó en NAXIA que quiere decir daño.

También existieron otras expresiones romanas que señalaban hechos delictivos: *Scelus, Fraus, Maleficium, Flagitium, Facinus, Peccatum, Probum, Delictum, Crimen* de los cuales prevalecieron dos las cuales derivan del verbo latino Delinqui, delinquire su significado es desviarse, abandonar o apartarse del buen camino y alejarse del camino que señala la ley.

Durante la época clásica, delictum era un acto ilícito fuente de obligaciones y era sancionado con pena privada por el ius civile y el crimen era acto ilícito pero que tenía una pena pública establecida por el ius publicum.

Estos términos se siguieron utilizando durante la Edad Media en el Derecho Penal, con el término Crimen se designa un delito grave y con delictum se le asigna un delito leve.

También en Italia se utilizó un termino para denominar a los crímenes y delitos, el vocablo era REATO que deriva del griego y quiere decir culpa.

En Francia se usan las palabras de Crimes et Delito y para designar a ambas se utiliza el concepto de Infraction.

En nuestro actual Código Penal se utiliza únicamente el termino delito, aunque la palabra Crimen se utiliza para designar delitos graves sin embargo, en el Código

Penal no se hace uso del término Crimén sólo se encuentra las expresiones de delitos y faltas.

2. CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO Y SU EVOLUCIÓN

En un principio el concepto de delito era de naturaleza bipartita es decir únicamente estaba constituido por dos elementos antijuricidad y culpabilidad, después adquiere una naturaleza tripartita apartir de la definición de Beling.

Pero anterior a la definición de Beling se encontraba el jurista Binding¹ el cual construyó una teoría de normas, estableció que el delincuente no viola la ley sino el principio que prohíbe esa ley, éste principio ha de hacerse respetar con la sanción.

Es hasta con Beling² que aparece el delito con naturaleza tripartita estableciendo que el delito es: "la acción, típica, antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada y no suficiente por las condiciones de la sanción penal" y es esta definición donde aparece el tercer elemento que es el "tipo" y no se menciona a la punibilidad como elemento del delito sino como resultado de éste.

La evolución del delito va del acto al autor y ahora se transforma a la inversa para ir del autor al acto, y se toma a la acción como base para analizar la estructura de el delito.

No obstante, actualmente la acción es fundamento con el que se inicia cualquier teoría, la acción es manifestación de voluntad.

Para el estudio del delito, es necesario determinar primero que este se ajuste al tipo penal, posteriormente se estudia si el hecho delictivo es contrario a las normas jurídicas y en seguida se procede a valorar al autor que realizó el injusto típico.

Para hacer un estudio del delito se hacía una distinción entre lo que es el aspecto objetivo y entre lo que es el aspecto subjetivo:

¹ Autor citado por Jimenéz de Asúa, Luis: La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ed. Hernes, México. 1954. Ps. 20-23

² Jimenéz de Asúa, Op. Cit., Pag. 20-23

En la **antigüedad**, el delito se encontraba representado de la siguiente forma:

La **Parte Objetiva** se encontraba representada por la acción; mientras que la **Parte Subjetiva** se constituía por la culpabilidad psicológica: dolo, preterintención y culpa.

En la **escuela clásica**, la **Parte Objetiva** del delito se integraba por la antijuridicidad y la **Parte Subjetiva** por la culpabilidad.

El **esquema neoclásico** del delito, en su **Parte Objetiva** se integraba por el tipo, la acción, la antijuridicidad (excepcionalmente elementos subjetivos del injusto). Y en su **Parte Subjetiva** se integraba por la culpabilidad (elementos valorativos).

Finalmente la **estructura finalista** contaba con categorías distintas, lo objetivo y subjetivo se localizaban en el tipo y lo normativo se encontraba en la culpabilidad.

3. MÉTODO PARA LA COMPARACIÓN Y ESTRUCTURA DEL DELITO.

Para entender y estudiar el delito es necesario explicar que éste se encuentra estructurado de dos formas:

a. *MÉTODO UNITARIO*

En este método el delito es un todo indivisible, el cual puede presentar diversas formas pero no se puede dividir en distintos elementos.

La construcción de una teoría del delito requiere un punto de inicio y este lo conforma un concepto total del delito que sea indivisible.

b. *MÉTODO ANALÍTICO*

Este método constituye una consecuencia del principio de legalidad estableciendo una individualización de sus elementos que componen el tipo legal y se encuentra en la norma o la ley penal y esta prohibida por esta y contiene una sanción.

El delito como acción típica, antijurídica y culpable denota que existe un hecho que trastorna en forma grave la vida de una sociedad, la culpabilidad es elemento base de la responsabilidad, en ocasiones este delito se somete a condiciones objetivas de punibilidad y se halla conminado a una pena o medida de seguridad.

Este método impone una pena a la concepción de un delito, infracción del deber ético social, siempre y cuando existan dos factores:

- 1) Comprobar que constituye grave desorden a la vida social.
- 2) Comprobar la responsabilidad del autor.

Los delitos pertenecientes al Código Penal se encuentran estructurados de acuerdo a éste último método, ya que tienen su base fundamental en el principio de legalidad el cual se encuentra señalado en la Constitución en el artículo 14 párrafo tercero el cual establece:

*"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"*³

El delito de nuestro estudio se encuentra tipificado en el Código Penal, en donde se describen los elementos que componen a este hecho delictivo (artículo 323), y le imponen una pena en base al riesgo que este acto ocasiona a la sociedad, que en el caso del Parricidio es olvidar el respeto a la relación filial, privando de la vida a su pariente.

4. DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO

**En Sentido Amplio*, el delito es un hecho contrario a las normas jurídicas y se encuadra en la descripción incriminatoria, contenido en cualquier precepto que define el tipo delictivo bajo amenaza de una sanción penal.

**En Sentido Estricto*, el delito es una conducta o acto antijurídico integrado por una forma de obrar y un resultado que se describen de manera incriminatoria en un precepto penal singular y cuyo acto es psíquicamente imputable a una persona física, moralmente culpable, se encuentra sometido a condiciones objetivas de punibilidad y esta sujeto a una sanción penal.

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, Mexico. D.F. 1995.

a. NOCIÓN LEGAL DEL DELITO

Concepto Legal del delito es el que proporciona la ley penal, es decir el concepto de delito se encuentra contemplado en el articulado de la Parte General de un Código, según el autor Ortiz Rodríguez⁴ "delito es la conducta descrita y sancionada en el Código o en las leyes especiales con penas o medidas de seguridad".

El delito legal aparece apartir de la observación de figuras delictivas y normas que regulan las penas contenidas en un ordenamiento, de tal observación hay elementos que distinguen a los hechos que se prevén en la ley.

En el título primero, Capítulo I, artículo séptimo de la reciente legislación contemplada en el Código Penal Mexicano de 1931 el delito es: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", su redacción denota carencias pues, como examinaremos más adelante, un hecho delictivo no siempre esta "sancionado" por leyes penales, ya que puede ser delito porque así se encuentra tipificado en el Código Penal, y empero puede estar amparado por una causa de justificación por lo cual no es acreedor a ninguna sanción.

b. NOCIÓN FORMAL

Esta noción es de la Ley Positiva y en la ejecución u omisión de ciertos actos se conmina con una pena, si no existe tal pena entonces el delito tampoco existe.

Esta noción va a ser de vital importancia para el principio de legalidad ya que para que un hecho sea punible requiere que se encuentre definido en la ley al momento de cometerse y se encuentre sancionado.

c. NOCIÓN SUSTANCIAL

Este tipo de definición abarca aspectos de indole social, político y ético y realiza el aspecto extra jurídico del delito.

1) En el aspecto interno hay dos teorías:

→ la objetiva.-que es el ataque a un bien o interés jurídicamente tutelado;

⁴ Ortiz Rodríguez, Alfonso: "Observaciones y Sugerencias sobre la parte general del Proyecto de Código Penal para Colombia" en NFP, núm.3 abril a junio de 1979, Medellín P. 51

→la subjetiva.- Se refiere al delito como obediencia al deber jurídico que establece el Estado y el Derecho, o una manifestación de voluntad peligrosa de la sociedad.

2) En el aspecto extrajurídico

→sustancial, el delito es obrar contrario a la moral y se dirige al resultado que daña a la sociedad, es la lesión grave, de ética, social y culturalmente de ideas de justicia y bien común, es querer obrar antijurídicamente.

d. *NOCIÓN FILOSÓFICA*

También existen nociones filosóficas de lo que es el delito, nociones que difieren en cierto sentido del criterio jurídico que siempre se le ha dado al delito, y conciben al delito como el quebranto de la justicia, como la violación de un deber, o como lo opuesto a la voluntad de todos, a los fines humanos y a los sociales.

Entre las definiciones del delito lesivo a la justicia tenemos a Juan Domingo Rogmanosi⁵ que la considera como: “el acto de una persona libre e inteligente dañosa a los demás y a la justicia”.

Delito según Luis E. Ortolan⁶ es: “toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta cuya represión importa para la concepción o el bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la que la ley ha impuesto una pena.”

Ciertos autores establecen al delito como la violación de un deber entre ellos tenemos a Pellegrino Rossi⁷ al determinar que el delito es: “la infracción de un deber requerible en daño de la sociedad o de los individuos”.

El autor anteriormente citado, considera como delito sólo el quebrantamiento de un deber social o de individuos que es necesario para conservar el orden político y cuyo incumplimiento requiere de una sanción penal y la infracción debe estimarse por la justicia social.

El delito como quebrantamiento del deber Adolfo Franck⁸ estableció que: “el delito es la violación de un derecho y determina que una acción debe ser perseguida en

⁵ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

⁶ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

⁷ Jiménez de Asúa, Op. Cit., P. 31-42

⁸ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

→la subjetiva.- Se refiere al delito como obediencia al deber jurídico que establece el Estado y el Derecho, o una manifestación de voluntad peligrosa de la sociedad.

2) En el aspecto extrajurídico

→sustancial; el delito es obrar contrario a la moral y se dirige al resultado que daña a la sociedad, es la lesión grave, de ética, social y culturalmente de ideas de justicia y bien común, es querer obrar antijurídicamente.

d. NOCIÓN FILOSÓFICA

También existen nociones filosóficas de lo que es el delito, nociones que difieren en cierto sentido del criterio jurídico que siempre se le ha dado al delito, y conciben al delito como el quebranto de la justicia, como la violación de un deber, o como lo opuesto a la voluntad de todos, a los fines humanos y a los sociales.

Entre las definiciones del delito lesivo a la justicia tenemos a Juan Domingo Rogmanosi⁵ que la considera como: “el acto de una persona libre e inteligente dañosa a los demás y a la justicia”.

Delito según Luis E. Ortolan⁶ es: “toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta cuya represión importa para la concepción o el bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la que la ley ha impuesto una pena.

Ciertos autores establecen al delito como la violación de un deber entre ellos tenemos a Pellegrino Rossi⁷ al determinar que el delito es: “la infracción de un deber requerible en daño de la sociedad o de los individuos”.

El autor anteriormente citado, considera como delito sólo el quebrantamiento de un deber social o de individuos que es necesario para conservar el orden político y cuyo incumplimiento requiere de una sanción penal y la infracción debe estimarse por la justicia social.

El delito como quebrantamiento del deber Adolfo Franck⁸ estableció que: “el delito es la violación de un derecho y determina que una acción debe ser perseguida en

⁵ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

⁶ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

⁷ Jiménez de Asúa, Op. Cit., P. 31-42

⁸ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

forma legítima y castigarse por la sociedad sólo si constituye la violación no de deber sino de un derecho individual o colectivo que se funda sobre la sociedad o la ley moral".

e. NOCIÓN POLÍTICO AXIOLÓGICA

El delito es un hecho, que de acuerdo a la clase en el poder contenido en el juicio del legislador, vulnera valores fundamentales o condiciones de conservación y aumento del poder social y políticamente dominante en una comunidad determinada.

f. NOCIONES CONTRARIAS A LA LEY

También encontramos definiciones que establecen lo que contrario a la ley, desde la época romana este tipo de definiciones predominaban con Tiberio Deciano⁹ establecía *maleficium* que es lo prohibido por *lege vigente sub poena*.

Bentham¹⁰ dice que: "los actos de esta naturaleza (que producen más mal que bien) o a lo menos tenidos por tales, son aquellos que los legisladores han prohibido. Un acto prohibido (por la legisladores), es lo que se llama delito".

P. Ramos¹¹ propone su conclusión al establecer que "no puede existir ni existe un concepto universal de lo que es el delito y que al final solo el concepto legal es importante alegando que el delito es violación de una norma que da origen a la ley penal, norma que recoge los elementos constitutivos de la medida media del sentimiento colectivo".

g. NOCIÓN DEL DELITO COMO ENTE JURÍDICO

El delito es ente jurídico por que su esencia consiste en forma necesaria en la violación de un derecho, es lesión de este derecho por realizarse una acción u omisión humana, la infracción de la ley del Estado.

⁹Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 31-42

¹⁰Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 27-31

¹¹Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 27-31

El delito considerado como ente jurídico alcanza su expresión importante con la definición de Carrara¹² que establece " delito es, la infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Por lo que no puede ser delito la violación de una ley civil, ya que sólo conforma delito la ley dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos, que es la ley penal , para proteger la seguridad pública y privada.

Analizando la definición de Carrara en el Derecho Penal no hay acción sino por un acto del hombre, único ser dotado de voluntad racional.
El acto puede ser positivo o negativo, así se comprende el hacer que constituye la acción y el no hacer que constituye la omisión.

Lo positivo o negativo se refiere a lo que haga el hombre, que haga lo que la ley prohíbe u omite lo que ella ordene. Todo delito es violación de un derecho, esta ha de verse como omisión o inacción.

Carrara¹³ entendía al ente jurídico como infracción legal, oposición entre el hecho del hombre y el precepto de la ley: la antijuridicidad material se da cuando se realiza la lesión de la acción para el derecho ajeno; la culpabilidad se da al exigir la libre voluntad del agente y su ejercicio al realizarse el acto (dolo o culpa), y son criminosos los actos externos que realice el individuo con plena y libre voluntad y se causen daño social (fuerza moral subjetiva); los de tipicidad al existir prohibición legal de algún hecho delictivo.

¹² Carrasquilla Fernandez, Juan: Derecho Penal Fundamental. Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1989, Ps. 205-206.

¹³ Fontán Balestra, Carlos: Tratado de Derecho Penal. T.IV. Parte Especial. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 1985, P. 326.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO

Es difícil determinar la naturaleza jurídica del delito, porque éste no es un hecho natural, ya que si bien la conducta realizada por el hombre es o constituye un hecho natural, el delito es una clasificación de actos realizados por consideraciones jurídicas, pero estas apreciaciones son un fenómeno natural, como ejemplo tenemos la esencia de la luz que si se busca en la naturaleza, pero no así la esencia del delito, ya que este es producto de la valoración de algunas conductas donde se utilizan criterios de interés social, justicia, altruista, disciplina, orden de necesidad de la convivencia humana, por lo que no debe buscarse la naturaleza del delito en ella, porque no existe, requiere de normas de valoración, de criterios conforme a las cuales una conducta va a ser delictuosa.

El delito se realiza necesariamente en la naturaleza, pero no es naturaleza la esencia del delito, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la muerte humana para ordenar y clasificar actos dándoles una jerarquía formando una universalidad.

Sin embargo la escuela positivista trato de manifestar que el delito es un fenómeno o hecho natural y que este es consecuencia indispensable de factores hereditarios, causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo¹⁴ principal exponente del positivismo define al derecho natural como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación de individuo a la colectividad".

Ferri¹⁵ expresa que: "también existen otros sentimientos fundamentales como el pudor, la religiosidad y el patriotismo cuya violación constituye delito natural y que en el delito natural antes que la violación a estos sentimientos se da la ofensa a las

¹⁴ Fontán Balestra, Op. Cit., Ps. 328-331

¹⁵ Carrasquilla Fernández, Op. Cit., Ps.205-206

condiciones de existencia social y que la ofensa a esas condiciones son delito natural cuando aparece determinada por móviles antisociales.

De esto se desprende que hay dos tipos de delitos naturales:

- 1) Ofensas al sentimiento de piedad o de humanidad que comprenden:
 - a) agresiones contra la vida de las personas y toda clase de actos que produzcan un mal físico.
 - b) actos físicos que producen un dolor físico y dolor moral, Ejemplo: La violación de la libertad individual, bien por lujuria o lucro.

- 2) Los que ofenden al sentimiento de justicia, formado por los actos que lesionan la propiedad con violencia, como robo, extorsión, el incendio, después las agresiones llevadas a cabo sin violencia, como abuso de confianza, estafa, infidelidad.

Concluyendo el delito no puede poseer una naturaleza jurídica, sino que es un concepto anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar comportamientos humanos y conformar códigos jurídicos.

CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de los diferentes conceptos que definen el delito podremos decir que delito es: Una acción, típica, antijurídica, culpable, e imputable que está sancionado con una pena.

El delito no tiene una naturaleza por esencia sino que el delito es una creación del derecho.

II. ELEMENTOS DEL DELITO

A. ACCIÓN

1. DEFINICIÓN:

De acuerdo a la definición del delito, la acción es un elemento base de su estructura, constituye el aspecto tangible y sustancial del delito.

La acción representa el punto de inicio de la labor jurídico penal y es un acontecimiento natural real en el mundo de la experiencia.

En sentido amplio acción comprende el hacer o no hacer figuras delictivas.

En la **concepción causal** la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado, de la acción, y la consecuencia puede consistir en un simple movimiento corporal, se llama concepción causal por que la voluntad humana, que debe dominar la acción, se contempla solamente en su dimensión causal.

En la **concepción final** el hacer humano es actividad final. El hombre no actúa de forma ciega, sino que prevé o puede preveer, el fin de su actuar y de acuerdo con ello dirige el proceso causal desencadenado por su conducta hacia determinada meta.

En el **concepto social** de acción, la acción es un elemento importante para configurar el derecho y para sus efectos, es necesario únicamente que el producir sea "voluntario", la acción será realización voluntaria de consecuencias relevantes en el mundo social, y efectuadas por el hombre en forma voluntaria que sirve de base al tipo que recoge el sentido social de la acción es decir, la comprensión cultural, la influencia del medio ambiente, la adecuación social, el riesgo de los elementos normativos

Para expresar lo que es el acto se usan vocablos, en la dogmática alemana imperó la voz acción y la palabra hecho (TAT), un "hecho penal" (Straftat). En Italia se utiliza el término Falta; la palabra hecho se utiliza por los penalistas alemanes, en vez de utilizar el término de acción (handlung).

El acto es la manifestación de voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por hacer lo que se espera deja sin modificar el mundo externo, cuya mutación se aguarda.

2. FORMAS DE ACCIÓN

La conducta (llamada acto o acción), se manifiesta en dos formas positivas o negativas, en acción y omisión.

El acto o la acción es un hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano que modifica el mundo exterior o pone en peligro dicha modificación.

Para Eugenio Florian¹⁶, la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior.

La omisión consiste en abstenerse de obrar, en un abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Y la omisión constituye un aspecto negativo de la acción.

De acuerdo a Eusebio Gómez,¹⁷ los delitos de omisión son aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observación por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión una ley dispositiva.

Hay dos tipos de omisión:

1) Omisión simple u omisión propia

Se define como un no hacer voluntario o culposo, violando una norma que produce un resultado y cuenta con los siguientes elementos:

- a) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido).
- b) Inactividad.

¹⁶Fontán Balestra, Op. Cit., P. 220.

¹⁷Sainz Cantero, Jose A: Lecciones de Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona -España. 1985, Ps. 519-529.

c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consiste un resultado típico.

En los delitos de simple omisión el tipo requiere la falta de una actividad jurídicamente ordenada y no necesita de ningún resultado material.

La ley fija una pena para quienes dejen de hacer algo que la norma ordena, lo típico es el no hacer lo punible, es la omisión

2) Comisión por omisión u omisión impropia

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse y hay dos normas que quebrantan las normas la preceptiva y la prohibitiva. Existen un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

En los delitos de comisión por omisión (impropios de delito de omisión) se requiere de la existencia de un resultado material, que exista la transformación del mundo externo por un no hacer lo que el derecho ordena, cometidos mediante omisiones, y sólo se hace acreedor a una omisión si el resultado está previsto en el tipo.

La omisión no tiene naturaleza no cuenta con un nexo causal, ya sea mecánico, naturalístico o físico, porque es creación de la normatividad, del derecho, en este caso la ley le atribuye normativamente un resultado material a través de la calidad de garante, el cual tiene la obligación de ejecutar la acción que omite.

Al contrario decimos que la acción proviene de naturaleza y se encuentra antes que el derecho la creara o más bien la prohibiera.

Los delitos ni la omisión son impropios se denominan así porque son delitos que no se encuentran descritos típicamente en la mayoría de las legislaciones del mundo por lo que tienen el carácter de los delitos con un tipo abierto y no tiene un principio escrito, esto quiere decir que contradicen el principio de legalidad y son creación de la doctrina y de la jurisprudencia.

Los delitos de comisión por omisión deben de describirse totalmente en un tipo penal, en donde se incluyan las fuentes de la calidad de garante.

3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Los diversos autores proponen diferentes elementos que conforman la acción, sin embargo todos coinciden que dentro de la estructura de la acción existe: Una manifestación de voluntad, un resultado y el nexo causal.

a. *MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD*, voluntad constituye un "querer hacer algo", esta voluntad de la acción se ha de manifestar mediante una conducta corporal externa que se encuentra en unión por un nexo causal interno.

La voluntad que caracteriza a la manifestación de voluntad significa impulso de la voluntad, se le puede definir físicamente como inervación y psicológicamente como el fenómeno de la consciencia denominado causa.

La voluntad es consciente, espontánea y referida a cierta representación con un motivo determinado, esta exteriorización puede presentarse como un movimiento corporal o como inactividad del cuerpo del sujeto.

Se necesita que el movimiento corporal tenga una manifestación de voluntad entendida como nexo psicológico entre el agente y su actitud corporal.

La voluntad debe entonces entenderse como el ejercicio de la capacidad de movimiento o quietud que el ser humano esta normalmente en condiciones de tener sobre su cuerpo y disponer sus consecuencias (efectos) al mundo externo.

b. *RESULTADO*, el resultado va a consistir en la transformación del mundo externo por la manifestación de voluntad o por la no alteración al mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

Por resultado se entiende el efecto natural de la conducta que supone una alteración del mundo y que la ley toma encuentra en su descripción típica.

Edmundo Mezger¹⁸ define al resultado como: "la completa realización típica exterior, por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo por ella causado."

El resultado en sentido estricto es el resultado posterior producido por la conducta corporal del autor.

El resultado son los efectos ocasionados por la conducta corporal se presenta primero en el mundo material pero también se da en la vida psíquica de las personas Ejemplo: sensación del dolor del lesionado.

Una de las formas mas característica del resultado lo constituye el daño que es el mal físico o detrimento.

Un hacer sin resultado no sería relevante al Derecho Penal ya que el resultado es parte de la acción.

El delito tiene un resultado, el cual coincide en el tiempo con la acción, en el tipo penal el resultado es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

c. *NEXO CAUSAL*, al surgir una transformación el mundo en su aspecto externo, esta transformación va a ser una consecuencia de un hacer humano y entre ambas existe una relación de causalidad.

Es decir, entre los elementos que conforman la acción; la manifestación de voluntad y el resultado debe existir una relación de causalidad o nexo causal.

Es importante, establecer que el nexo causal sirve para determinar si tal individuo es responsable de un resultado y aun más si ese resultado le es atribuible de acuerdo a derecho, es decir, esta en juego el hacer humano y la descripción en la ley; y de los resultados físicos de una causa solo cierta parte son de importancia para el Derecho Penal.

Respecto a esto se exponen dos corrientes:

¹⁸Mezger, Edmundo: Tratado de Derecho Penal. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid -España. 1955., Ps. 93-108

- 1) Generalizadora donde todas las condiciones productoras del resultado se considera se consideran causa del mismo.
- 2) Individualizadora donde entre todas las condiciones se toma en cuenta una de ellas de atención a los factores de tiempo, calidad o cantidad.

Es importante determinar la causalidad ya que si la conducta del sujeto no ha sido causa del resultado se seguirá el estudio de otros elementos, pues la punibilidad del delito supone que existe la causalidad de la conducta en los delitos de resultado.

Causal es todo hecho que no se puede suprimir, ya que si se suprime desaparece también el resultado. Esto trae como consecuencia diversas teorías entre estas tenemos:

Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.

Esta teoría de la Equivalencia de las condiciones o denominada también conditio sine qua non, que establece que es causa del resultado cualquier condición que no puede ser hipotéticamente suprimida sin que necesariamente desaparezca el resultado.

De otra manera todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por lo tanto todas son causas.

Toda la suma de condiciones son productoras del resultado por lo tanto tienen el mismo valor, son fundamento de la responsabilidad jurídico penal que se le impone al individuo.

Esta teoría es correcta lógicamente, en el aspecto jurídico contiene inconveniencias ya que establece como ejemplo de que si tal teoría se llevara acabo en el Derecho Penal práctico debe entonces también castigarse como coautores del delito de adulterio no solo a los adúlteros, sino inclusive al carpintero que construyó la cama en donde cometieron el adulterio por lo tanto a tal teoría se trata de limitar con correctivos pero tales excesos no pueden corregirse.

Teoría de la Adecuación o Causalidad Adecuada.

Esta teoría tiene su fundamento en la teoría de la equivalencia de las condiciones ya que busca una limitación a los excesos de tal teoría.

Consiste esta teoría de la Adecuación en que considera como verdadera causa del resultado aquella condición que es adecuada para producir el resultado típico.

La causa es adecuación siempre y cuando tal resultado sea un aspecto que se da en la vida en común y si tal resultado se aparta de lo común entonces no existe la relación de causalidad entre él y la conducta.

Esto trae como deducción que existen dos criterios en la teoría de la adecuación:

1) Criterio subjetivo: En el cual la experiencia del autor determina el probable proceso causal.

2) Criterio objetivo o "Pronóstico Posterior Objetivo": En el cual el observador objetivo es el juez quien formulará el juicio de probabilidad teniendo en cuenta todas las condiciones que se dan en el momento en que se realiza la acción aún cuando no se conocen por el sujeto lo que se puede producir posterior al resultado y se prevé por el individuo por la experiencia general.

Teoría de la Relevancia.

También es una teoría limitante a los excesos de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Esta teoría acepta el principio de que existe un nexo causal de una acción respecto a un resultado, estableciendo en casos en que la acción es causa respecto al resultado, el autor de la acción le será sólo responsable del hecho cuando el nexo causal sea jurídicamente importante es decir relevante (criterio cualitativo).¹⁹

Y por lo tanto para que una conducta sea punible se requiere exista la conexión causal de la conducta y el resultado la relevancia de esta conexión se determina de acuerdo con el tipo penal y la culpabilidad del autor.

¹⁹Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos del Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana, México. 1993, Ps. 154-165.

Teoría de la última Condición de la Causa Próxima, o de la Causa Inmediata.

Esto es que de las causas que producen el resultado, solo es relevante la última, es decir, la que esta más cerca del resultado.

Teoría de la Causalidad Humana.

Según Antolisei²⁰ se establece que la causa deriva de que el hombre es un ser dotado de consciencia y de voluntad y que esta calidad es decisiva en las relaciones entre él y su mundo externo.

Por la consciencia el individuo se da cuenta de las circunstancias que favorecen o perjudican las acciones calculando los efectos de determinadas causas.

Por la voluntad puede intentarse el proceso causal e imprimirle la dirección que desee, excitando las fuerzas exteriores que se encuentran inactivas, deteniendo las que están en movimiento o permitiendo que las fuerzas mismas se desenvuelvan libremente.

4. ELEMENTOS DE LA OMISIÓN

- 1) Voluntad; y
- 2) Inactividad. Esta unida al elemento psicológico en el que el sujeto abstiene y no realiza la acción a la cual esta obligado.

En el tipo Objetivo de los delitos propios de omisión tiene los siguientes elementos:

- a) Una situación generadora del deber de realizar la acción.
- b) Una omisión.
- c) La existencia de un poder de hecho en el autor para cumplir la acción ordenada.

En el tipo subjetivo tiene los siguientes elementos:

²⁰Sainz Cantero, Op. Cit., Ps. 495-499

- e) Dolo: Conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo.
- f) Elementos subjetivos del Injusto: No tiene

Los delitos de comisión por omisión su tipo objetivo se encuentra estructurado por los siguientes elementos:

- 1) La fuente de la calidad de garante para el autor.
- 2) La omisión de la acción que el autor tiene la obligación de ejecutar para evitar el Resultado material.
- 3) El resultado material que se atribuye normativamente el autor.
- 4) La posibilidad real de evitar el resultado.

5. AUSENCIA DE ACCIÓN

Del concepto de acción surge un aspecto contrario que es la inexistencia de acto en un hecho.

La falta de acción u de omisión tienen presupuestos en que la conducta externa no se conduce por la voluntad (falta el acto interno de voluntad hacer o de no hacer).

Los casos en que no existe una acción humana, son:

- 1) Fuerza física irresistible.
- 2) Estados de Inconsciencia en este se encuentra:
 - a) El hipnotismo y los narcóticos.
 - b) Los movimientos reflejos.
 - c) Los estados fisiológicos que impiden anular la capacidad de movimiento.
 - d) Los procesos regulados por parte del sistema nervioso que rige la vida vegetativa.
 - e) El cumplimiento de una orden jerárquica.

1) Fuerza física irresistible (Lo establece el art. 15 F.I del Código Penal). Consiste en la conducta corporal externa se produce la forma mecánica, debido a que una fuerza física exterior a la que el sujeto materialmente no se puede resistir y anula la voluntad de actuación (acción) o de no actuación (omisión).

El artículo 15 fracción primera del Código Penal establece lo siguiente:

El delito se excluye cuando

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.²¹

Para que la fuerza sea irresistible es necesario se anule la voluntad del sujeto y que sea un medio o instrumento con el que ejerce la violencia y que la coacción material no pueda ser superado por el sujeto de ninguna forma.

La violencia puede ser física o moral:

a) **Violencia Moral** cuando el sujeto sufre presión en su voluntad para que actúe en determinado sentido (contra el orden jurídico), pero tendrá siempre voluntad para actuar en otro sentido

Si dirige su voluntad a la dirección donde es presionada actúa voluntariamente aún cuando su voluntad este coaccionada (**Vis compulsiva**).

b) **Violencia Física** el movimiento del sujeto responde a una manifestación del autor que ejerce la fuerza, el sujeto no domina la acción se impone la voluntad de movimiento de quien ejerce y es por eso que ha de ser fuerza irresistible sobre quien se ejerce la violencia va a ser un instrumento en manos de quien realiza esa violencia, la cual debe ser ejercida por un tercero quien es el autor (**vis absoluta**).

2) *Estados de Inconsciencia*. Son los supuestos en que la incapacidad psíquica del sujeto no puede controlar sus movimientos, aún aunque tenga consciencia. Estos son los siguientes:

a) En el primer supuesto de hipnotismo y narcóticos estos últimos se entendían como medios que adormecen como opio y eran aptos para cometer delitos de omisión.

b) Los movimientos reflejos estos actos pueden ser espontáneos como el estornudo o los movimientos de un epiléptico.

²¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, Mexico. D.F. 1995.

c) Los estados fisiológicos que impiden o anulan la capacidad del movimiento de individuo como la fiebre muy alta, estado de sueño, sonambulismo o estado de total inconsciencia en donde se dice que el individuo no tiene voluntad.

d) Procesos regulados por parte del sistema nervioso que rigen la vida vegetativa estos son los movimientos respiratorios o el proceso digestivo.

B. TIPO

1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.

En Alemania se designaba al tipo con el vocablo neológico de " Tatbestand : Tatbestandsmassigkeit" que significa "supuesto de hecho" los italianos hablaban de una especie de hecho (fattispecie).

El "tatbestand" es la suma de todas las características o elementos del delito en su contenido de acción, "tatbestand als Inbegriff der ver bre henmerkmale(tatbestand como conjunto de las características del delito).

Max Ernest Mayer²² en su tratado de "Parte General del Derecho Penal", establece que el tipo no sólo tiene un aspecto meramente descriptivo, sino que tiene un valor indiciario de otras características del delito, es decir, no toda conducta por ser típica debe ser antijurídica, el concepto se modifica con Edmundo Mezger²³ que establece que el tipo es la ratio essendi de la antijuridicidad, que la tipicidad es razón de ser de la antijuridicidad.

Para Beling el tipo es la parte externa de la acción:

- 1) Es pura descripción por que no contiene elementos normativos que suponen juicios de valor.
- 2) Es de pura coordinación al afirmar que la comprobación de que es una conducta sea típica no tiene significado respecto de que sea o no una conducta antijurídica.

²² Castellanos Tena, Op. Cit., Ps. 168-170.

²³ Mezger Edmundo, Op. Cit., Ps. 146 a 157.

Es necesario para determinar un delito saber si la acción es típica.

El tipo penal es un instrumento legal que es lógicamente necesario de naturaleza predominantemente descriptiva, su función es de individualización de conductas penalmente relevantes.

El tipo penal se encuentra descrito en la ley, es necesario para investigar si es o no delito, y el legislador va a prohibir las conductas que considere contraria a derecho, es un tipo descriptivo de conductas que tiene relevancia jurídica.

El tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestos condiciones normales en la conducta que se describe.

2. TIPO Y TIPICIDAD

Es necesario para su estudio hacer una clara diferencia entre lo que es el tipo y lo que es la tipicidad.

La función del tipo es descriptiva de algo que luego de ser capturado por alguna forma de culpabilidad va a presuponer la valoración de las conductas descritas.

La tipicidad va a constituir un elemento del delito y fundamentado en el principio de *Nullum Crimen sine legem*, una conducta que es ilícita necesita estar comprobada primero por una norma y si es necesario verificar de que tal infracción no esta autorizada, la comprobación de que el comportamiento infringe la norma es materia de tipicidad y es por tanto acreedora a una pena contenida en la ley.

Por lo tanto, no se debe confundir al tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto y es en conclusión el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Y el tipo es la descripción de la conducta desprovista de valoración.

3. FUNCIONES DEL TIPO

El tipo penal tiene las siguientes funciones²⁴.

1) *Función Garantizadora o Delimitadora del área de lo punible.* El tipo penal tiene una función de garantía para el que se destina la norma.

La función garantizadora quiere decir que el tipo tiene su base principalmente con el principio de "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege".

El tipo cumple con la determinación de la descripción que de él se hace en la norma, para que el individuo sepa lo que se le prohíbe o lo que se le manda.

Se castiga aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos para castigarlas el legislador se sirve del tipo penal, en un catálogo denominado Código Penal donde se describe conductas delictivas que se pueden castigar con pena criminal, por lo que el individuo sabe que conductas no debe realizar por que si las hace será castigada con una pena criminal.

2) *Función Indiciaria de la antijuridicidad.* El legislador tipifica aquellas conductas que en abstracto son materialmente antijurídicas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos.

Las conductas antijurídicas pueden no serlo, Ejemplo: Privar de la vida a un hombre es una conducta antijurídica por lo que lesiona el bien jurídico que es la vida humana, pero también privar de la vida a un hombre puede no ser antijurídico cuando exista una causa de justificación como legítima defensa, por lo que la conducta será típica mas no antijurídica.

3) *Función Motivadora.* Esta consiste en que el legislador al crear una norma amenaza con una pena a aquellas conductas que quiere prohibir y contribuye a que el destinatario de la norma por temor a ser sancionado no realice el hecho delictivo

²⁴Cfr. Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona España, 1990. P. 185; Sainz Cantero, Jose. Lecciones de Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona España, 1985. Ps.534-538.

descrito en el tipo, con este tipo se encierra una valoración de los actos de los sujetos, este valor compromete u obliga al sujeto de una determinada sociedad a comportarse de una forma determinada.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

Dentro de esta clasificación menciono las de mayor importancia que son²⁵:

1) Tipos de simple actividad y de resultado.

a) Los tipos de Resultado: La realización del tipo exige movimiento corporal del sujeto y la producción de un resultado externo.

b) Los tipos de simple actividad: aquí el tipo se agota en la realización de una acción que si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno.

2) Tipos en comunes de acuerdo a los sujetos de la acción.

Los tipos comunes: son aquellos en los que cualquier persona puede realizar la acción típica y ser sujeto correspondiente al delito.

a) Tipos de Propia Mano: Son aquellos que por razón del injusto se encuentran establecidos de tal manera que el sujeto sólo puede ser quien este en situación de ejercitar inmediata y corporalmente por sí mismo la acción prohibida.

b) Tipos Especiales los cuales pueden ser :

● Tipo en sentido estricto o delitos especiales propios: Son aquellos en el que los posibles sujetos se encuentran limitados por decisión del legislador se requiere de una calificación del autor.

²⁵Cfr. Bacigalupo, Enrique: Estudios de Derecho Penal y Política Criminal. Ed. Cárdenas. México. 1980, Ps. 80-88; Bustos, Op. Cit., Ps. 277-287; Sainz, Lecciones de Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona España, 1994, Ps. 527-534.

⊕ Tipo en sentido Amplio: son los que no limitan el círculo de los posibles autores pudiendo ser realizados por cualquiera, en el tipo se establece una pena mayor cuando se realiza por determinadas personas.

⊕ Delitos especiales impropios. Que son aquellos en que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación.

3) Tipos de Acuerdo al número de sujetos que intervienen en el tipo.

Son Unipersonales y Pluripersonales.

a) Unipersonales: por que basta la intervención de un sólo sujeto. Ej. Homicidio.

b) Pluripersonales: el tipo exige la intervención de varios sujetos sin que sea posible su realización por uno solo. Ej. Sedición.

4) Tipos de acuerdo a la Ordenación Metodológica.

a) Fundamentales o básicos: que son los que integran la base o esencia de otros tipos (Ejemplo homicidio).

b) Especiales: al tipo fundamental o básico al que se subsume se le agregan otras condiciones (Ej. Parricidio).

c) Complementados: se constituye al lado de un tipo básico y de una circunstancia de peculiaridad distinta (homicidio calificado), los complementados pueden ser agravados o privilegiados.

5) Tipos en función de su autonomía o Independencia.

a) Autónomos o Independientes: que tienen vida por sí, y no dependen de otro tipo.

b) Subordinados: dependen de otro tipo, se complementan al subordinarse al tipo básico (homicidio riña).

6) Por el daño que causan existen:

a) Tipos de daño o de lesión: aquellos que requieren para su consumación que se haya producido una disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

b) Tipos de peligro: se dividen en delitos de peligro abstracto que son los que se consuman por la mera constatación de la conducta creadora del riesgo y no necesitan comprobar que el peligro se produce en el caso concreto

Los de peligro concreto exigen para su realización se compruebe que es el caso concreto se produzca efectivamente el peligro.

5. ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL

El tipo penal se distingue en:

- a. *UNA PARTE OBJETIVA*
- b. *UNA PARTE SUBJETIVA*

a. *PARTE OBJETIVA:*

A esta primera parte pertenecen las características objetivas, todos lo que esta fuera del área del ánimo del autor, y los cuales constituyen una limitación al aspecto externo del tipo.

El tipo objetivo es el núcleo material de todo delito y comprende lo que ha de encontrarse objetivado en el mundo exterior por la acción del autor.

●Este aspecto objetivo en los delitos dolosos se encuentra integrado por:

1) *Una Manifestación de Voluntad:* que es la parte externa de la acción y se presenta como cualquier manifestación idónea que va a producir el resultado material.

Es una manifestación externa de la voluntad siempre que sea relevante al tipo penal.

2) *Un Resultado Material:* Este no es causado por la parte externa de la acción, no forma parte integrante de la acción sino que es su consecuencia.

Se trata de delitos que requieren de un resultado determinado que afecte un bien jurídico.

3) *Nexo Causal:* que es un conjunto de elementos físicos, naturalísticos o mecánicos que unen la manifestación de voluntad con el resultado material.

La causalidad en el tipo de dolo debe ser conocida planeada y dirigida por su autor.

4) Modalidades:

a) Descriptivas: En estas el legislador realiza una descripción de una persona cosa, conducta o característica subjetiva, son aquellas que pueden ser aprehendidas o comprendidas sólo con la percepción de los sentidos, es decir, el sujeto puede constatar la descripción sin necesidad de hacer una valoración sólo basta la comprobación del hecho.

Las modalidades forman parte del tipo objetivo y son circunstancias que recurren a la manifestación de voluntad, al resultado material y al nexo causal.

Las modalidades son:

- Las de Referencia Temporal, llamadas también lugar de la acción o del resultado material. Son el lapso del tiempo dentro del cual se ejecuta la acción o el resultado material. Ej. Art. 329 del Código Penal. (aborto).
- Referencias Espaciales o de lugar de la acción o del resultado material. Ej. Arts. 285 y 286 del Código Penal. (Allanamiento de morada).
- Referencias de la Víctima, que son requisitos o cualidades específicas que debe tener el sujeto pasivo sin la cual no puede ser víctima del delito. el art. 262, ser persona mayor de 12 años y menor de 18 años.
- Referencias al autor, son referencias al autor determinados requisitos o cualidades que debe tener. Ejemplo: el artículo 323 del Código Penal (Parricidio).
- Referencias a la ocasión, se refiere a determinados momentos para realizar la acción o el resultado material. Ej. Art. 127, Espionaje en tiempo de paz.
- Referencias al Objeto material, son determinadas características que la cosa o la persona, en que el autor realiza la acción debe contener.

b) Valorativas o elementos normativos:

Estos son los que para ser interpretados requieren de una valoración especial de la concreta actuación de hecho. No basta solo la actividad del conocimiento para comprobar su existencia, es necesario un juicio de valoración.

Estas modalidades pueden ser:

- De valoración Jurídica: En el que el proceso de valoración que realice el interprete se debe hacer con arreglo a determinadas normas y concepciones jurídicas. Ej. "oneroso", "enajene", art. 387 f. II del Código Penal.
- De valoración Empírica Cultural: Aquí el interprete para hacer el proceso de valoración va a recurrir a determinadas normas y concepciones ético-sociales que no pertenecen al aspecto del Derecho.

●La modalidad en el Tipo Objetivo en los delitos de omisión, se integra con:

- 1) Una descripción de la situación típica generadora del deber de realizar la acción y esta integrada en el tipo penal.
- 2) Omisión de una falta de actuar exigida por el tipo de mandato.
- 3) La existencia de un poder de hecho en el autor para cumplir la acción ordenada, lo que se conoce como capacidad para ejecutar la acción. Estar en situación objetiva psicofísica para llevar acabo la acción mandada.

●El tipo objetivo en los delitos impropios de omisión o comisión por omisión esta conformado con:

- 1) La fuente de la calidad de garante para el autor.
La calidad de garante para el autor puede surgir de las fuentes:
 - a) De la ley.
 - b) De haberla asumido libremente Ejemplo: Un contrato.
 - c) De tener con el pasivo comunidad de vida. Ejemplo: el jardinero que corta el pasto cerca de la alberca, no salva al pequeño que cayó en ella.
 - d) De tener con el pasivo comunidad de peligro, Ejemplo: el alpinista que pudiendo salvar la vida de su compañero no hace la maniobra pertinente y por lo que el compañero cae y muere.

- 2) La omisión de la acción que el autor tiene la obligación de ejecutar para evitar el resultado material.
- 3) El resultado material se atribuye normativamente al autor.
- 4) La posibilidad real de evitar el resultado.

- 5) De haber generado el peligro para el bien jurídicamente protegido. Ejemplo: el ingeniero que construye un edificio con el material inferior a la debida, y durante la construcción por el mismo material hay un derrumbe durante la construcción que mata a un albañil.

En los delitos culposos el elemento esencial típico es la violación de un deber de cuidado que debía observar según las circunstancias y condiciones personales

●Existén también diversas características o Elementos que son Comunes del Tipo Objetivo:

- 1) Deber jurídico Penal: El deber jurídico penal consiste en la prohibición de realizar una acción o mandato, para realizar una acción que forma parte del tipo objetivo.
- 2) El autor o sujeto activo: El autor es el que tiene el dominio del hecho, es el que tiene el dominio directo de la acción o el dominio de la acción o de la voluntad del instrumento humano o el que concurre con otros autores mediante un plan establecido para la ejecución del delito.
- 3) Víctima o Sujeto Pasivo: Este es el titular del bien jurídico protegido por la acción o la omisión que integra el hecho delictivo del autor, el sujeto pasivo puede ser individuo o persona física o moral como la sociedad, asociación o Estado.
- 4) Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido consiste en el interés individual, colectivo o Estatal protegido a través del tipo y la punibilidad.
- 5) Objeto Material: El objeto material u objeto de la acción es el ente corpóreo sobre el que materialmente el autor realiza la acción típica, el objeto material puede ser cualquier persona o cosa.

Sobre el objeto material recae físicamente la acción delictiva, Ej. el objeto material puede ser sobre un jarrón (objeto material), y el bien jurídico protegido es el patrimonio.

b. PARTE SUBJETIVA:

A esta parte pertenecen las características subjetivas que van a describir la voluntad de la acción. Esta parte estudia lo que es dolo, el error del tipo y los elementos subjetivos del injusto.

la tipicidad del delito depende de la realización del tipo subjetivo, el delito doloso se caracteriza porque en él coinciden lo ocurrido (realización del tipo objetivo).
Son lo querido
(realización del tipo subjetivo).

El tipo subjetivo esta integrado por el dolo, la conciencia de la antijuridicidad, y los elementos subjetivos del injusto.

La primera categoría importante en el aspecto subjetivo del tipo es el:

1) *El Dolo*: Es un elemento interno y se puede definir como el conocimiento y querer de realización típica; el dolo es una actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción que lesiona el bien jurídico.

El dolo esta formado por dos elementos:

a) El momento intelectual o cognoscitivo: que consiste en el conocimiento o conciencia de todos y cada uno de los elementos del tipo; es decir el conocimiento que debe tener el autor para obrar con dolo.

No actúa con dolo quien no conoce una sola circunstancia del hecho externo del tipo, por lo que el dolo tiene que cubrir completamente el tipo objetivo es el que contiene los elementos que tienen que ser alcanzados por el dolo.

b) El momento Volitivo: Esta formado por la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, el que no tiene esta voluntad no actúa dolosamente.

El dolo se divide en:

- Dolo Inmediato. Que consiste en la voluntad del autor abarca tanto el resultado típico como el fin.
- Dolo mediato o de Consecuencias Necesarias. En donde el resultado típico es una consecuencia de los medios que eligió el autor.

- **Dolo Eventual.** Es aquél en que el autor tiene como posible la realización del tipo legal y con ella se conforma, es decir, el autor acepta la posibilidad de que se produzca, o al contrario confía que el resultado no se produzca. Ejemplo: Dos ladrones al asaltar una tienda, atan al dueño al presentar esta resistencia, lo amordazan, fuertemente y existe o se presenta la posibilidad de que muera asfixiado.

2) *La Conciencia de la Antijuridicidad.*: Esta consiste en que el dolo requiere que el autor haya conocido que su hecho era antijurídico.

Existen dos teorías de la conciencia de la antijuridicidad:

a) **Teoría del dolo:** La cual establece que la conciencia de la antijuridicidad es parte integrante del dolo.

b) **Teoría de la Culpabilidad:** Que establece la conciencia de la antijuridicidad como parte esencial de la culpabilidad.

Establece que el conocimiento de la antijuridicidad no pertenece al dolo, por que el dolo se puede construir perfectamente sin necesidad de referirlo a la conciencia de la antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad tiene una naturaleza diferente al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, por lo que la conciencia de la antijuridicidad es sólo posibilidad de conocimiento comprender que la acción que se esta realizando es contraria a derecho.

Existen circunstancialmente elementos distintos del dolo y estos son las intenciones que van a ir más allá del querer, de la realización del tipo legal:

3) *Elementos Subjetivos del Injusto o Elementos Subjetivos del Tipo:* Estos elementos al referirse al injusto van a formar parte del tipo.

Estos elementos subjetivos del injusto se entiende también como causas psíquicas del individuo que realiza la acción y deben ser mostrados por el intérprete en el tipo, estos elementos sirven para definir el rumbo de la acción del autor.

Los elementos subjetivos del injusto tienen diversas funciones:

a) La función Constitutiva del Tipo: Esto es que sin la consideración del injusto no puede darse el tipo legal correspondiente.

b) La función Garantizadora: Esta función va a determinar cual es tipo de conducta que se hace acreedor a una pena, ya que de lo contrario puede existir una confusión en la descripción del tipo y se puede aplicar en forma injusta la sanción.

Con los elementos subjetivos del injusto tratan de establecer que tipo de punibilidad corresponde a cada delito, por que si existen dos delitos que en su aspecto objetivo y subjetivo son iguales, los elementos subjetivos del injusto van a determinar la diferencia entre ambos delitos.²⁶

Los elementos subjetivos del injusto se localizan en los delitos de tendencia y los delitos de expresión.

- Los de tendencia van a ser los casos en que la acción va inserta en un ánimo de modo que es necesario que lleve incluido este ánimo en la acción principalmente se da en los delitos contra la libertad sexual. (art. 261 y 367 del Código Penal).
- En los delitos de expresión expresa disconformidad entre la realidad y la que se realiza, al existir tal inconformidad se requiere una expresión subjetiva. Por Ejemplo: Falso Testimonio.²⁷

6. ATIPICIDAD.

La atipicidad o también ausencia de tipicidad se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal.

Se da en dos situaciones.

1) Cuando el hecho real que se da en las experiencias se establece no existe un tipo penal que describa el supuesto fáctico.

²⁶ Notas: Labardini Mendéz, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

²⁷ Notas: Labardini Mendéz, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

2) Cuando existe un tipo, que en principio se da sobre el hecho, sin embargo, no se dan en éste algunas de las características que el tipo exige.

Se hace una diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad:

*Ausencia de tipo: Se da cuando el legislador no describe una acción que esta de acuerdo al sentir de la población en general debe estar contenida en el código.

*Ausencia de tipicidad: Existe el tipo, pero la conducta que se realizó no encuadra en él.

Entre las causas de atipicidad tenemos:

- 1) La ausencia de calidad o el número de sujetos activos o pasivos que establece la ley.
- 2) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- 3) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- 4) Al no realizarse el hecho por medios comisivos específicamente señalado en la ley.
- 5) Si falta los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

C. ANTIJURIDICIDAD

1. DEFINICIÓN

Antijuridicidad en un primer aspecto es lo contrario a derecho .

Para diversos autores la antijuridicidad es:

Para Cuello Calón²⁸ es un: "juicio, estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. El juicio es de carácter objetivo, sólo recae en la acción ejecutada".

Ernesto Mayer²⁹ establecía que: "la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".

²⁸ Autor citado por Castellanos, Op. Cit. Ps. 177-181

²⁹ Autor citado por Mezger, Op. Cit. Ps. 131.

Una conducta se hace acreedora a una sanción siempre que esta sea antijurídica, la antijuridicidad es también llamada Injusto que va a consistir en la contradicción que existe entre la acción y el ordenamiento jurídico.

La antijuridicidad se divide en:

1) ***Antijuridicidad Formal:*** (Definición nominal). Por cuanto se opone a la ley del Estado ya que no se encuentra amparo en las causas de justificación que establece el Código Penal.

2) ***Antijuridicidad Material:*** (Definición real).

Por que afecta los intereses protegidos por dicha ley, es decir lesiona o pone en peligro un bien jurídico, el legislador estima ciertos intereses (bienes jurídicos) propicios para tutelarlos y amparan con una sanción aquéllos que los quebrante.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

No basta con decir que una conducta es contraria a Derecho.

Se realiza una valoración de los actos en forma objetiva, estableciendo que la antijuridicidad va a ser la violación de las normas objetivas de valoración sin importar las características subjetivas de quien cometa el delito.

La naturaleza de antijuridicidad la podemos establecer en dos supuestos³⁰:

Primero. Establece a la antijuridicidad con una naturaleza objetiva, esto es que, una conducta de la cual no es necesario los elementos de ánimo, (Elementos subjetivos de la antijuridicidad) ni los datos particulares del agente, sólo se requiere verificar que tal conducta es contraria a lo que la ley manda o prohíbe, y no se comprueba la culpabilidad del autor.

Segundo. Que establece que la antijuridicidad es subjetiva ya que no es suficiente determinar solo los elementos objetivos de valoración, se requiere también un acto anímico del individuo la voluntad contrario a derecho, para que la conducta se determine como la antijurídica.

³⁰ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 5a. ed. Méx. D.F. Ed. Porrúa 1990. Ps. 259,260.

Es conveniente examinar si existió dolo o culpa en la acción realizada por el agente, y saber también si tiene capacidad para obrar culpablemente, en este apartado aparece lo que se denomina como elementos subjetivos de antijuridicidad (o elementos subjetivos del injusto), que analizamos anteriormente en el presente capítulo.

Es necesario, el legislador se adelante a elementos anímicos de la antijurídica esto por que en ocasiones el carácter lícito o ilícito de una conducta es errónea al remitirse sólo al aspecto objetivo, es necesario también en ocasiones determinar el móvil del sujeto.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Causas de Justificación o Causas de Exclusión de la antijuridicidad. Entendemos como causas de justificación las condiciones que tienen la capacidad para excluir la antijuridicidad de un hecho típico.

Jiménez de Asúa³¹ define a las causas de justificación como las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede encuadrarse en un tipo legal. Son actos u omisiones que reviste un aspecto de delito, pero les falta el carácter de ser antijurídico o contrarios a derecho.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas se refiere al hecho y no al sujeto, son de realización externa, la causa de justificación es la realización de una conducta típica y dolosa pero no es antijurídica.

Las causas de justificación son contenido de preceptos permisivos llamados tipos permisivos que van a facultar al sujeto para que realice el tipo penal. Esta causa excluyente de antijuridicidad es un derecho o una obligación.

Para que una conducta sea justificada es necesario:

- 1) Se encuentre prevista en una de las causas de justificación del código penal.
- 2) El agente tenga intención de actuar conforme lo que el ordenamiento jurídico prevé.

³¹ Autor citado por Sainz, Op. Cit. Ps. 575-613.

El fundamento de las causas de justificación esta dado en dos principios:

- *Ausencia de interés*: Esto quiere decir que no es contrario a derecho aquella conducta que va en menoscabo de un bien jurídico protegido.

La pena que establece la ley, así como lo que prohíbe o manda va dirigido a preservar bienes jurídicos, pero si su titular no le interesa tal protección, la conducta que vulnera a los bienes jurídicos, no debe ser considerarse contraria a derecho, aunque la mayoría de los bienes son amparados por el ordenamiento jurídico independientemente del interés de su titular, por que fuera de su interés particular, esta el interés social, a menos que tal interés social sólo incumbe al interesado y por lo que si se puede eliminar la antijuridicidad.

- *Interés Preponderante*: Este interés se da cuando se encuentra en conflicto dos intereses y es necesario sacrificar uno para que el otro subsista.

Para el derecho es principal uno de los interés en conflicto, ya que uno es de menor valor y opta por la salvación del que tiene mayor valor, y no se considera contrario a derecho, la acción que sacrifica un interés menor para salvaguardar una mayor. Esto justifica la legítima defensa, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Entre las causas que excluyen la antijuridicidad esta:

- 1) La legítima defensa. (Artículo 15 f. IV).
- 2) Estado de Necesidad (Artículo 15 f. V).
- 3) Cumplimiento de un deber (Artículo 15 f. VI).
- 4) Ejercicio de un derecho (Artículo 15 f. VI).
- 5) Impedimento legítimo (Artículo f. VII).

1) Legítima Defensa.

La legítima defensa es considerada como la causa de justificación más importante, elimina la contrariedad de la acción típica con el derecho.

La legítima defensa puede entenderse como una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

La legítima defensa siempre es un defensa contra lo injusto y aquí se encuentra su fundamento.

La legítima defensa tiene su fundamento en dos principios:

a) Principio de protección: Establece lo relacionado con el derecho individual y la defensa esta dirigida a los derechos subjetivos agredidos, este principio puede tener el carácter de prevención especial, no puede proteger a una comunidad sino sólo a las personas naturales o jurídicas, la legítima defensa como prevención especial neutraliza la agresión del agresor.

b) Principio de mantenimiento del orden jurídico: Su fundamento es social y colectivo la legítima defensa protege en forma principal derechos objetivos tiene un aspecto jurídico social tiene un carácter preventivo general.

En el Código Penal la legítima defensa se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción IV que establece:

"El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión³².

De acuerdo al párrafo transcrito la legítima defensa para ser tal requiere siempre, necesariamente de dos elementos fundamentales:

● **La Agresión.** Que es la conducta de un sujeto que amenaza con lesionar los bienes jurídicos protegidos.

La agresión tiene que tener los siguientes requisitos:

- Ser real es decir no debe ser imaginaria, ni ser sólo una hipótesis, es decir que sólo se encuentre en el pensamiento del que se defiende sino que debe existir en el mundo real, exterior del sujeto que se defiende.

³²Código Penal para el Distrito Federal, 52a.ed. Ed. Porrúa, México. 1995

- Tiene que ser actual o inmediatamente, que debe establecer lo que esta ocurriendo lo cercano, inmediato esto es que el sujeto que lleva acabo la legitima defensa no es necesario que espere la agresión comience, pues de lo contrario puede ser herido o muerto.
- Sin derecho, esto quiere decir que la agresión sea injusta, antijurídica que el derecho no autoriza a la persona que lo realiza para llevarla acabo.

El que agrede debe tener un derecho subjetivo y el agredido no tiene objeto para soportar la agresión, cuando el agredido cuenta con un derecho subjetivo para realizar la agresión, entonces el agredido no puede repeler tal agresión, estableciendo se trate de una legitima defensa.

- Lesiona bienes jurídicos ya sea propios o ajenos del que se defiende, es decir no sólo puede ir en contra del agredido sino también puede referirse a la agresión contra terceros.

⊕Repeler la Agresión. Que se refiere a rechazar, impedir o no querer algo.

Esta repulsa de la agresión esta integrada por:

- La defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
La legitima defensa puede ser de bienes propios o ajenos de acuerdo al Código Penal, esto es, que es una defensa de sí mismo o de terceros.
- Que la defensa constituya una necesidad racional.
La necesidad de la defensa es requisito esencial para que se de la apreciación de la eximente. Una vez que una situación determinada requiera de una defensa para proteger un bien jurídico es necesario que el agredido no tenga otro medio para repeler la agresión, más que la conducta que realiza y con la cual reacciona.

La defensa es indispensable cuando sólo mediante la reacción del agredido sea posible repeler la agresión la cual debe ser racionalmente proporcionada, esto es que una vez que la repulsa neutraliza la agresión, el autor debe suspender la acción iniciada una vez que termina la agresión, pues de otro modo no hay razón para la repulsa se prolongue a este respecto hay dos situaciones:

- * Si hay exceso de legítima defensa puede deberse a que el sujeto que repele la agresión se encuentre en un estado de emoción violenta por la misma naturaleza de la agresión iniciada en su contra por lo que tal conducta queda establecida como causa de inculpabilidad.
- * Si el autor no se encontraba en estado de emoción violenta, surge entonces que la conducta del autor va a decaer en un exceso de legítima defensa previsto en el art.16 del Código Penal que establece :
"Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las infracciones, IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá pena del delito culposo".
- Que quien se defiende no provoque suficiente o inmediatamente al agresor.
 No provocación, al existir provocación suficiente por parte del agredido esta propiciará el desvalor por el derecho.
 Es verdad que el sujeto no está obligado a soportar lo injusto siempre y cuando este sujeto no haya dado ocasión con su conducta para que se diera lo injusto.
 En caso de existir provocación del agredido esta conducta defensiva es antijurídica y en casos de provocación se da una riña.

2) Estado de Necesidad.

No obra antijurídicamente el que actúa en estado de necesidad con el fin de proteger la lesión o un bien propio o ajeno.

El estado de necesidad es una situación de amenaza a un mal grave, para el sujeto que puede prevenir al realizar una acción típica que va a afectar los bienes jurídicos protegidos o ajenos.

El estado de necesidad lo podemos entender como el peligro actual o inmediato de bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Se justifica la conducta en el estado de necesidad si el bien que se sacrifica es de menor valor que el bien amenazado, pero si el bien que se lesiona es una mayor entidad que el bien salvado, existe una configuración del delito.

En el estado de necesidad se dan dos aspectos:

- a) La situación de necesidad o de colisión de bienes, es llamado también estado de necesidad en su aspecto objetivo o estado de necesidad justificante, esta

referido al peligro inminente de pérdida de un bien jurídico y la posibilidad de que se salve mediante la lesión de otro bien jurídico de menor valor frente al que tiene mayor valor y este último es el que se protege.

Dentro de los ejemplos de estado de necesidad justificante se encuentra el aborto terapéutico establecido en el artículo 334 del Código Penal, y en el artículo 379 del Código Penal establece el robo famélico.

- b) La conducta del sujeto, colisión de deberes también llamado estado de necesidad en su aspecto subjetivo o estado de necesidad disculpante, se refiere a la conducta típica que causa un mal grave o infringe un deber, esto es, que el individuo se va a ver en conflictos de comportamientos los cuales van a ser contradictorios, lo que implica que al justificar uno se lesiona el bien jurídico. Ejemplo de ello es la tabla de los carnéales.

Para que se configure la excluyente del estado de necesidad es indispensable se den los siguientes requisitos:

- ♣ Una situación de peligro real, actual o inminente se refiere al peligro como la probabilidad de que se ocasione un daño, peligro es un hecho que no depende de la voluntad del sujeto actual es lo que está ocurriendo inminente que es lo próximo o muy cercano.
- ♣ Que el peligro no se realice en forma dolosa ni en forma imprudencia por el individuo.
- ♣ Que el daño ocasionado recaiga sobre un bien jurídico propio o ajeno.
- ♣ Debe existir un ataque por parte de quien se encuentra en estado de necesidad lesionando un bien que sea de menor o de igual valor que el que se salva.
- ♣ No debe existir otro medio practicable y menos perjudicial o evitable que el que realiza el sujeto.
- ♣ Que el sujeto no tenga el deber jurídico penal de afrontar el peligro
- ♣ La diferencia entre un Estado de necesidad disculpante y uno justificante se encuentra en el rango de los bienes que entran en conflicto en una situación peligrosa por lo que surge el estado de necesidad.

Finalmente, es indispensable realizar una tabla donde se muestren las diferencias entre legítima defensa y el estado de necesidad:

LEGITIMA DEFENSA

- *Reacción contra el ataque.
- *Contraataque.
- *Recae sobre bienes del injusto agresor
- *El conflicto es crear una situación de lucha entre un interés legítimo e ilegítimo.

ESTADO DE NECESIDAD

- *Acción de defensa.
- *Ataque.
- *La lesión recae en los bienes de un inocente.
- *Hay un conflicto de intereses legítimos amparados por el derecho.
- *No hay agresión.

3) Cumplimiento de un deber.

El cumplimiento de un deber surge en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico, y encuentra su fundamento en el artículo 15 fracción VI del Código Penal que establece lo siguiente:

"El delito se excluye cuando:

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".³³

Es necesario que la conducta del sujeto encuadre dentro de las relaciones de superior o inferior jerárquico, que exista una regulación jurídica que detalle las relaciones de subordinación de un sujeto respecto a otro y aquél sujeto actué en virtud de tales reglas de subordinación.

Como ejemplo de esto tenemos aquél que por su situación oficial o de servicio esta obligado a actuar de la manera en que lo hace, como el *policia* que de conformidad con las funciones que realiza extrae objetos del deudor, aún en contra de la voluntad de este y con la fuerza, objetos que deben ser embargados.

El carcelero de la prisión que encierra al reo dando cumplimiento a una sentencia. Quien no cumple una orden de autoridad comete el delito de desobediencia.

³³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, Mexico. D.F. 1995.

4) Ejercicio de un Derecho.

Este ejercicio se refiere a un precepto permisivo del ordenamiento jurídico. Tenemos el ejemplo de los deportistas que actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, cuando se llevan a cabo encuentros deportivos en los cuales se cobra a los espectadores y el Estado envía representantes suyos, y cobra los impuestos que corresponda.

5) Impedimento Legítimo.

Contraviene lo dispuesto en la ley penal el sujeto no hace lo que la ley manda por un impedimento legítimo lo establece el artículo 15 fracción VII. que establece lo siguiente:

“El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera proyectado sus trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código”*³⁴

D. CULPABILIDAD

1. CONCEPTO.

La conducta se tendrá como delictiva no sólo cuando sea típica y antijurídica no es suficiente responsabilizar penalmente al autor del delito. La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor obre culpablemente.

La conducta típica se constituirá como delito:

³⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, Mexico. D.F. 1995.

- 1) Cuando el primer juicio de disvalor sobre el acto (valora la acción como antijurídica) se extiende al autor.
- 2) Cuando el segundo juicio de disvalor constituye la culpabilidad mediante él se reprocha al autor que se ha comportado contra lo que ordena el Derecho pudiendo comportarse de acuerdo con lo que dispone.
Para este segundo juicio se requiere que el sujeto que realiza la acción sea imputable, su acción sea dolosa o culposa y le sea exigible un comportamiento distinto al realizado.

La culpabilidad de acuerdo al jurista Bacigalupo³⁵ constituye: "el conjunto de condiciones que determinan que el autor que realiza una acción, típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma".

De acuerdo a Mezger³⁶ la culpabilidad se considera como: "el conjunto de los presupuestos que fundamenta el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".

Establece también que la imputación, considerada en sí, puede definirse como culpabilidad formal y el reproche se le considera como culpabilidad material.

Jiménez de Asúa³⁷ establece que la culpabilidad en su sentido amplio: "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica".

En sentido estricto la culpabilidad se entiende como el reproche que se hace al autor de un acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado.

El concepto de culpabilidad antes jurídico es esencialmente ético, en el sentido de que se toma el valor de la conducta humana que rige en el orden social y moral antes que en el orden jurídico.

La culpabilidad ha de referirse a un hecho o a la total personalidad del autor:

³⁵Bacigalupo, Op. Cit., Ps. 147-150

³⁶Mezger, Op. Cit., Ps. 189-199

³⁷Jiménez de Asúa, Op. cit., 1020-1040.

- 1) En la culpabilidad por el hecho se toma en cuenta solo el comportamiento del autor respecto de la acción, típica y antijurídica que se cometió y esto será la culpabilidad por el hecho, no se debe considerar otra cosa mas que el hecho delictivo, más no el comportamiento anterior a la acción y no será consecuencia de mas punibilidad. (ejemplo: Ebriedad y vagancia).
- 2) Culpabilidad de autor, establece que el hecho típico y antijurídico trae la posibilidad como la posibilidad de que se siga un juicio sobre el comportamiento social del autor en general que es antes y después del hecho. La realización de la acción típica permitirá juzgar el comportamiento del autor en su totalidad para explicar el hecho delictivo como producto de la personalidad del autor.

2. TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD.

1) Teoría psicológica de la culpabilidad: Se corresponde con el naturalismo causalista. Para esta teoría la afirmación de que la culpabilidad importa para la comprobación de que la voluntad del autor es causal del hecho ilícito.

La culpabilidad en esta teoría tiene tres diversos aspectos:

- a) La relación causal entre la voluntad de una persona y un suceso.
- b) La desaprobación del hecho.
- c) La conciencia de la contrariedad al deber en el autor.

La culpabilidad significa la afirmación de una situación de hecho completamente psicológica: el nexo psicológico que une la voluntad del sujeto con el acto realizado. El hombre es culpable si obra con dolo o culpa, La culpabilidad se agota en dos especies.

En esta teoría la culpabilidad esta fundamentada en un hecho de carácter psicológico y esta conformada por dos elementos:

- Volitivo o emocional que establece la conjunción de presupuesto la conducta y el resultado.
- Intelectual el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La teoría psicológica fue remplazada por la teoría normativa de la culpabilidad por dos aspectos:

- * La teoría psicológica tenía problema para configurar un concepto superior de culpabilidad que englobará tanto al dolo como a la culpa, principalmente a la culpa inconsciente.
- * Tal teoría no estaba en condiciones de explicar en forma satisfactoria la concurrencia de determinadas circunstancias que excluyen la responsabilidad como por ejemplo: El estado de necesidad.

2) Teoría Normativa de la Culpabilidad: Esta teoría se inicia en Alemania con Reinhar Von Frank y redefine las relaciones de culpabilidad como concepto genérico, y el dolo y la culpa.

Frank³⁸ considera solo la existencia del dolo y la culpa, no se precisa la medida de la culpabilidad y no resulta comprensible la razón por la que las situaciones de estado de necesidad quede excluida la culpabilidad.

Lo decisivo del concepto normativo de culpabilidad lo constituye el juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia de la teoría normativa consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a deber.

Esta exigibilidad solo obliga a los imputables.

La culpabilidad es la desaprobación de que el autor se haya comportado así cuando hubiera podido y debido comportarse en forma diferente.

El reproche de culpabilidad presupone que el autor tiene que motivar su voluntad de acuerdo a la norma.

La culpabilidad no nace en ausencia de poder obrar de otra manera que establece la exigibilidad normativa, por faltar un elemento fundamental del juicio de reprochabilidad.

Este juicio de reprochabilidad se da:

³⁸Bustos Ramírez, Juan: Manual de Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona España. 1990. Ps. 357-377.

- a) Por una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado.
- b) Por un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a Derecho;

En ocasiones el reproche puede ser dispensado en virtud de que hay circunstancias que influyen sobre la motivación misma, se trata de las causas de exigibilidad de otra conducta por lo tanto exculpan.

El error de esta teoría esta:

- ⇒ El no considerar relevantes para el concepto de culpabilidad más que el dolo y la culpa, sin tomar en cuenta la imputabilidad y las circunstancias que concurren en el hecho.
- ⇒ En concebir la culpabilidad como género, y la culpa y el dolo como especies.

Los presupuestos de la culpabilidad son de acuerdo a la concepción normativa:

- 1) La Imputabilidad: Supone que el individuo que realiza la acción tiene la capacidad para entender lo ilícito de la conducta que realiza y la capacidad de poder actuar conforme a ese conocimiento.
- 2) El Dolo y la Culpa: Es necesario que el imputable haya actuado dolosa o culposamente.

Actúa dolosamente el sujeto que realiza la conducta típica y antijurídica con conocimiento y voluntad.

Actúa en forma culposa el agente que, sin dolo, produce un resultado típico y antijurídico y ha violado un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La culpa esta integrada por:

- a) La voluntad de la acción.
- b) Por no atender un deber de precaución o cuidado que incumbe al sujeto.
- c) Y por la producción de un resultado antijurídico el resultado debe ser previsible y evitable tipificarse penalmente.

La culpa tiene diversas teorías:

- *De la previsibilidad* (Carrara), que establece la previsibilidad del resultado querido, estableciendo que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del hecho.
- *La de Previsibilidad y evitabilidad* (Binding), Se acepta la previsibilidad del evento, y además se agrega el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, y no da lugar al juicio de reproche, cuando el resultado siendo previsible resulta inevitable.
- (*Angliolini*). El defecto de la atención hace descansar la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber, de atención impuesto por la ley.

La actitud del sujeto respecto al resultado establece dos distintas clases de culpa:

- * La culpa consciente, con previsión o representación aquí el sujeto se representa el posible resultado de su acción, y lo realiza esté porque a causa de haber desatendido su deber de cuidado, confía erróneamente que el resultado se producirá.
- * La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, este se da cuando el sujeto por haber desatendido su deber de precaución, no se ha representado el posible resultado de su conducta.

La culpa en el derecho mexicano se establece en el art. 9 párrafo II, y establece lo siguiente:

*"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".*³⁹

3) La Ausencia de Causas que excluyen la Culpabilidad. Para que el sujeto sea imputable y haya actuado dolosa o culposamente se precisa que el ordenamiento jurídico le pueda exigir una conducta distinta a la que ha realizado.

³⁹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. ed. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

Si este elemento se da, hay que tomar en consideración las circunstancias en las que el autor ha realizado el hecho. Si el hombre previo, situado en idénticas circunstancias, presa de las motivaciones y en iguales condiciones personales, se hubiera comportado de acuerdo con lo dispuesto en la norma, al sujeto le era exigible una conducta distinta a la realizada. Pero si el hombre hubiera actuado conforme al mandato jurídico, habrá que afirmar la no exigibilidad de otra conducta y negar la culpabilidad del sujeto.

3. LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

Los elementos de la culpabilidad son elementos de la capacidad de motivarse por el derecho y se distinguen dos aspectos que condicionan tal capacidad:

1) La posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico penal del acto. La primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho (penal) es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico penal del hecho cometido

El autor debió conocer la punibilidad y el error sobre esta no solo atenúa la gravedad de la culpabilidad sino que la excluye.

2) La capacidad de motivación en sentido estricto (imputabilidad). La capacidad de motivación es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, esta capacidad requiere:

- * Que el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico.
- * Y que debe conducirse de acuerdo con esa comprensión.

4. INCULPABILIDAD.

a. DEFINICIÓN

La inculpabilidad es ausencia de culpabilidad y opera al no estar presentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son:

1. Conocimiento.
2. Voluntad.

La culpabilidad presupone una valoración de la antijuridicidad de la conducta típica.

La causa eliminadora de algunos de los elementos de la culpabilidad es considerada como causa de inculpabilidad.

Entre las causas de inculpabilidad esta el error esencial de hecho y de coacción sobre la voluntad.

El error y la ignorancia son causas de inculpabilidad si produce en el autor el desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, en el error hay una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencias de conocimiento; el error se conoce, pero se conoce mal, la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, por que nada se conoce errónea y certeramente.

b. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD

Entre las causas que excluyen la Culpabilidad están:

1) La Obediencia Jerárquica

La obediencia jerárquica lo establece el artículo 15 fracción V, y dice:

"El delito se excluye cuando:

V. Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".⁴⁰

Esta causa exculpa al inferior que obedece a mandato procedente del superior jerárquico, cuando éste ordena en el círculo de sus atribuciones y en la forma requerida de las disposiciones legales.

En esta se distingue diversas circunstancias:

- a) Que el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la licitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el

⁴⁰Ibidem.

- superior, súbdito del orden jurídico y si conoce que es ilícito debe no realizar el cumplimiento del mandato.
- b) Si el inferior posee un poder de inspección, pero no conoce lo ilegítimo del mandato tal desconocimiento es esencial o insuperable.
 - c) El inferior conoce la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias.

2. La no exigibilidad de otra conducta.

Esta consiste en la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a situación especial, que hace excusable ese comportamiento.

Esta causa es excluyente de culpabilidad, y se hace alusión sólo a las condiciones de nobleza o emotividad; pero no de derecho por los cuales resulta humano excusable o no punible que la persona actúe en una dirección determinada, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni se reconoce como acuerdo con los fines del derecho.

Dentro de las causas de no exigibilidad de otra conducta tenemos a:

- * El temor fundado, que antes se encontraba contemplado en el artículo 15 Fracción VI y que ahora se encuentra derogado.
- * Las amenazas son la contemplación, (Un estímulo que viene del mundo exterior de naturaleza o persona), y por ello no requiere que anule en el sujeto su capacidad penal si no tan sólo que no se le pueda exigir al amenazada otra conducta distinta a la realizada. Es causa de inculpabilidad.

E. IMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO

El primer presupuesto que constituye la culpabilidad, es la imputabilidad que es la capacidad del hombre para actuar en forma culposa, para cuando realiza la acción típica y antijurídica con dolo o culpa, y para que el ordenamiento jurídico pueda exigirle que se comporte de acuerdo a lo que la norma le manda o prohíbe.

Maurach⁴¹ establece que es imputable aquel autor que es capaz de comprender el carácter ilícito de su acción y de actuar de acuerdo a tal conocimiento.

La imputabilidad tiene una doble capacidad:

- a) Conocer el significado antijurídico de la acción.
- b) Conocer la dirección de la voluntad, poder orientar la conducta de acuerdo a este conocimiento..

2. FUNDAMENTO.

El fundamento de la imputabilidad lo constituye la capacidad de autodeterminación es una capacidad del hombre "normal" y conociendo lo ilícito de la conducta típica que realiza no interpuso los medios de que disponía para evitar ejecutar la conducta.

Si esta capacidad falta puede ser por que el sujeto no ha concluido su etapa o proceso natural, biopsíquico, de desarrollo (el menor de edad) o existe un obstáculo patológico que impide se desarrolle (enajenado mental) o hay una causa exógena o endógena que produce una perturbación relevante y transitoria en su mente (trastorno no mental transitorio).

La imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y por lo tanto capacidad para apartarse o realizar las normas jurídicas de los propios actos.

3. RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es en la imputabilidad la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho que realizó.

Los imputables: Son los que tienen desarrollada la mente y no padecen anomalía psicológica que los imposibiliten para entender y querer, es decir que son

⁴¹ Sainz Cantero, Op. Cit., Ps. 647-654.

poseedores de un mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado.

Responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara aquél obro culpablemente y se hizo acreedor a consecuencias señalados por la ley y a su conducta.

4. ACCIÓN LIBRE DE CAUSA.

Acciones "liberae in causa" (Libres de causa). Estas acciones se dan cuando el sujeto produce un resultado (conducta), que es típica, antijurídica y culpable, encontrándose en un estado de inimputabilidad, pero que fue desencadenado por un acto doloso o culposo llevado a cabo en estado de imputabilidad.⁴²

Aún cuando el sujeto pruebe que realizó un hecho delictivo en un estado de inconsciencia absoluta, no se elimina la responsabilidad.

5. LA INIMPUTABILIDAD O AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es elemento básico de la culpabilidad y de la constitución del delito que es la calidad del individuo en cuanto al desarrollo y salud mental.

La inimputabilidad es lo contrario a la imputabilidad. La inimputabilidad constituye la causa que anula o neutraliza que el desarrollo o la salud de la mente del individuo el cual no tiene capacidad psicológica para la delictuosidad, es una situación jurídico penal cuyas bases son de orden médico por lo que su determinación debe quedar en el marco de la medicina forense.

La inimputabilidad puede ser transitoria o permanente.

1) La inimputabilidad transitoria en que se encuentra el autor al realizar una acción dolosa o culposa, es causa excluyente de responsabilidad en los términos del artículo 15 fracción VII que establece:

"El delito se excluye cuando:

⁴²Sainz Cantero, Op. Cit., Ps. 647-654.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

2) La Inimputabilidad permanente en que se encuentra el autor al realizar una conducta impide la configuración del delito con todos sus elementos, falta la culpabilidad y no existe la imputabilidad.

El autor debe ser sometida a una medida de seguridad curativa en los términos de los artículos 67 a 69 bis del Código Penal.

La inimputabilidad se refiere a las personas trastornados mentales y menores de edad.

Los hechos antisociales que se encuentran contenidos en el tipo los imputables los pueden realizar de tres formas⁴³:

- a) De forma dolosa de consumación.
- b) De forma dolosa de tentativa.
- c) De forma culposa o imprudencial.

Estas tres formas pueden ser realizadas por acción o por omisión por los imputables.

En los inimputables, los hechos antisociales los pueden ejecutar de la siguiente manera:

- a) Dolosa de consumación exclusivamente por acción.
- b) Dolosa de tentativa exclusivamente por acción.

Es decir los inimputables permanente que carecen de la capacidad de comprensión y de autodeterminación no pueden realizar hechos culposos o de imprudencia o hechos por omisión.

El autor comprende el carácter ilícito del hecho pero su padecimiento mental le impide tener control del hecho en cuanto no lo puede inhibir o dejar de ejecutar dado el contexto en que opera el padecimiento del autor este no puede enfrenar su acción.

⁴³Notas: Labardini Méndez, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

Si el autor no comprende en que consiste un deber de cuidado entonces este deber no lo puede obligar; y aún todavía si el autor comprende el deber de cuidado pero no puede conducirse de acuerdo con esa comprensión, entonces el deber de cuidado tampoco lo obliga, esto no quiere decir sin embargo que independiente del derecho penal en el marco del derecho civil por razones de equidad el inimputable permanente responda de la reparación de los daños que pueda causar conforme a las formalidades que corresponda.⁴⁴

Los menores de 18 años en nuestro sistema penal son inimputables y si realizan conductas típicas contempladas en el código penal no se constituyen como delitos por faltar el elemento de imputabilidad.

El Código Penal contemplaba en los artículos 119 al 122 lo relativo a menores infractores, se derogaron tales preceptos y se dio origen al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

F. PUNIBILIDAD

1. CONCEPTO

La punibilidad consiste en recibir una pena en función de la realización de ciertas conductas.

Algunos autores establecen la punibilidad no como elemento del delito sino como su consecuencia.

La acción es punible cuando se hace acreedor a una pena, el Estado establece la aplicación de sanciones.

La Punibilidad se coincide de dos maneras:

⇒ Previsión Legal abstracta de la pena para una conducta típica, antijurídica y culpable y la posibilidad de aplicar una pena conminada por la ley.

⁴⁴Notas: Labardini Méndez, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

⇒ La posibilidad de aplicar la pena a una conducta típica, antijurídica y culpable en cuyo sentido sería punible sólo el hecho que, en el supuesto concreto puede ser castigado.

Además de los elementos de tipicidad y antijuridicidad, deben surgir condiciones indispensables para la pena estas condiciones pueden ser:

1) Condiciones de perseguibilidad o requisitos de procedibilidad: Son los supuestos del proceso, condiciones que determinan la posibilidad del procedimiento y sólo indirectamente influyen en la penalidad, si falta el proceso es imposible el ejercicio del ius ponendi estatal entre las condiciones de perseguibilidad y entre estas se encuentra:

- a) La denuncia
- b) La querrela.

2) Condiciones Objetivas de Punibilidad.: Ciertos hechos ajenos a la acción y a la culpabilidad, necesarios para que la acción sea punible para que se aplique determinada agravación de la pena.

Estas condiciones deben ser:

- a) Ajenas a la acción.
- b) Ajenas a la culpabilidad del sujeto.

3) Circunstancias personales: que son excepciones al principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

2. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Hay veces en que el ordenamiento positivo establece casos en que no se aplica la pena, y estos casos son las llamadas "excusas absolutorias", o "ausencia de punibilidad".

El Estado en determinadas circunstancias o razones de justicia o de equidad no sanciona las conductas de acuerdo al aspecto de una política criminal.

Entre las especies de excusas absolutorias se encuentran:

- 1) Excusa en razón de la maternidad consciente, el artículo 333 del Código Penal establece impunidad para el caso del aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo le recuerde la violencia a la que fue sometida.
- 2) Excusa por graves consecuencias sufridos. Cuando el sujeto activo sufrió graves consecuencias en su persona por su estado de salud o senilidad y fuere notorio la innecesaria imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad de oficio o a petición de parte el juez va a poder prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

3. DIFERENCIA ENTRE PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA.

Es indispensable hacer una diferenciación entre lo que es la Punibilidad, Punición y Pena.⁴⁵

1) La Punibilidad es conminación o amenaza general y abstracta de privación de los bienes del autor del delito formulado por el legislador para la privación general y determinada cualitativamente por la clase de bien que se tutela, y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a este. (punibilidad es la que se establece entre un mínimo y un máximo).

La legitimación del legislador para la creación de la punibilidad tiene su fundamento principal en:

- a) La legitimación del legislador.
- b) Se ubica en el nivel ejecutivo.
- c) La punibilidad debe ser idónea para la prevención general.
- d) Cualitativamente la punibilidad depende del bien tutelado.
 - * Del valor del bien tutelado.
 - * Del dolo o de la culpa o imprudencia.
 - * De la lesión o consumación o de la puesta en peligro o tentativa.
- e) Cualitativamente la punibilidad depende del bien tutelado.
- f) La punibilidad esta dada para sujetos imputables, en caso de inimputables permanentes debe establecerse medidas de seguridad.
- g) La función de la punibilidad es la protección de los bienes.
- h) La punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

⁴⁵Notas: Labardini Mendéz, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

2) La Punición es fijación de lo particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del instigador o del cómplice del delito realizado por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y tiene las siguientes características:

- a) La punición por ser aplicación de la punibilidad general y abstracta al caso concreto constituye una norma jurídica penal individualizada en el nivel de la jurisdicción y mediante la sentencia que ha causado ejecutoria.
- b) Su función es la reafirmación de la prevención general.
- c) La legitimación del órgano jurisdiccional esta basado en la necesidad social de imponer punición por la ejecución de un delito plenamente comprobado.

Consiste en lo concreto, en lo particular, toca fijarla al juzgador.

3) La Pena es la real y efectiva privación o restricción de los bienes del autor, del instigador o cómplice del delito que lleva acabo el Poder Ejecutivo para la prevención.

La pena tiene las siguientes características:

- a) Por ser ejecución de la sentencia penal que ha causado ejecutoria, es un hecho particular y concreto.
- b) Se ubica en el nivel ejecutivo.
- c) Tiene como función la prevención especial.
- d) Su legitimación esta fundada en la necesidad de readaptar al delincuente para su reincorporación y renscripción

La pena es lo que ha cada persona le toca purgar, ya sea prisión, multa o ambas.

Individualización legislativa de la punibilidad⁶⁶:

Los criterios para determinar la punibilidad por el legislador se divide en cuatro que son:

- 1) Criterios para determinar cualitativamente la punibilidad.

Cualitativamente la punibilidad se determina con base en los siguientes criterios:

- a) La clase del bien jurídico que se tutela, Ejemplo es diferente la el bien jurídico de la vida que se lesiona con el homicidio, que el bien jurídico de la posesión de bienes que se lesiona con el robo.

⁶⁶Notas: Labardini Mendéz, Fernando: Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, México. 1990.

- b) La clase de antisocialidad.
- c) La idoneidad para la prevención general.

2) Criterios para determinar cuantitativamente la punibilidad.

a) El valor del bien tutelado: Es decir la cantidad de punibilidad en su mínimo y en su máximo esta determinado por el valor del bien tutelado, a mayor valor del bien protegido, mayor cantidad de punibilidad. Además debe haber proporción entre la cantidad de punibilidad y la magnitud del bien tutelado.

b) El dolo o la culpa o imprudencia: Correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que lo que se asocia al tipo culposo.

c) La lesión en caso del delito consumado o la puesta en peligro del bien tutelado en caso de tentativa.

Es decir que la punibilidad que se da al tipo penal que se consumo debe ser mayor que la que se da al tipo penal que se realiza en tentativa.

d) La acción o la comisión por omisión que consiste esta en que el autor no evita el resultado material porque omite la acción idónea que debe ejecutar.

3) Criterios para agravar la punibilidad.

La agravación de la punibilidad se justifica en razón de que es necesario proteger además del bien protegido en el tipo básico otro bien jurídico diferente. Por ejemplo en el homicidio calificado por ventaja, alevosía o traición, además de que el autor lesiona el bien formado por *la vida de la víctima* que ya protege el tipo fundamental o básico en su artículo 302, el autor lesiona otro bien de la víctima integrado por *el derecho a su defensa*.

4) Criterios para atenuar la punibilidad.

La atenuación de la punibilidad que se asocia a un tipo fundamental se funda en que frente al interés que protege al tipo fundamental y su punibilidad existe otro bien que disminuye el valor del bien que protege el tipo fundamental y por lo tanto esta legitimada la atenuación y constituye una técnica legislativa apropiada.

La atenuación no siempre se refiere a un bien frente a un bien protegido por el tipo fundamental, sino que en ocasiones atiende a circunstancias que hacen legítima la atenuación de la punibilidad.

De acuerdo a los tres criterios expuestos la punibilidad va a tener su base en la clase de interés o bien tutelado, se encuentra en relación con la clase de antisocialidad y la eficacia para la prevención general que consiste en la idoneidad

para intimidar o amenazar a las personas a las que va dirigida la prohibición contenida en la norma jurídica penal abstracta y general para no permitir que delincan.

III. TEORÍAS DEL DELITO

La teoría de delito es un tema que forma parte del Derecho Penal Parte General, se ocupa de las características o elementos comunes o generales a la estructura de todos los delitos establecidos en el tipo sentido amplio o tipo garantía individual que corresponde a la hipótesis de la norma jurídica penal.

El delito para su estudio se divide en tres grandes etapas que son:

- 1) Teoría Clásica o Causal.
- 2) Teoría Neoclásica o Neocausal.
- 3) Teoría Finalista.

Cada una de las teorías parte de la anterior, con el fin de mejorarla, y el estudio en conjunto de cada una de estas teorías servirá para analizar y explicar el momento actual en que se está desarrollando el delito.

En cada Etapa se analizará por separado los elementos que constituyen el delito.

A. TEORÍA CLÁSICA O CAUSAL O CAUSALISMO NATURAL

Los más destacados representantes de esta teoría son Von Liszt y Beling. Esta etapa se caracteriza por la sencillez de su construcción en la teoría del delito, supone una concepción objetiva-formal del delito que va a crear un margen de seguridad jurídica. Esta teoría tiene su predominio en los últimos veinte años del siglo pasado y los treinta años primeros del siglo XX. Esta teoría es el resultado del pensamiento jurídico característico del positivismo científico.

La construcción del delito se caracteriza principalmente por tener un concepto causal mecanicista de la acción humana que va en relación a una concepción psicológica de la culpabilidad .

Los elementos del delito en esta concepción de Beling se entiende que son autónomos unos de otros, estos elementos se divide en objetivos a los que corresponde: la acción, tipicidad, antijuridicidad; y subjetivos a los que corresponde: la culpabilidad.

1. ACCIÓN

En este sistema la acción es considerada como un hecho de la naturaleza y como base de la estructura del delito a la que se considera como sustantivo y a la tipicidad la antijuridicidad y la culpabilidad como simples objetivaciones.

La acción constituye el punto central y la base del delito se concibe de una forma puramente naturalista. Se integra por un movimiento corporal (conducta) que produce una modificación del mundo externo (resultado). La conducta y el resultado deben estar unidos por una relación de causalidad (nexo causal). Por lo que se establece que la conducta es la causa de determinado efecto que constituye el resultado.

De acuerdo a Beling⁴⁷ la acción es "un comportamiento corporal" (fase externa de la acción) producida por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular) "Voluntariedad" (fase subjetiva); ello es un "comportamiento corporal" voluntario consistente en un hacer acción positiva, ello es un movimiento corporal. O ya en un "no hacer" omisión (ello es distensión de los musculos).

Liszt⁴⁸ dice que la volición es simplemente el impulso de la voluntad.

El impulso de la voluntad al que entiende como inervación dejando los demás elementos de proceso volutivo querer y finalidad como parte integrante de la culpabilidad.

Beling⁴⁹ dice "para poder afirmar que exista una acción basta saber que el sujeto volitivamente a actuado o permanecido inactivo, el contenido de la voluntad, solo tiene importancia para el problema de la culpabilidad".

⁴⁷Autor citado por Bustos Ramírez, Juan: Manual de Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona España. 1990.

⁴⁸Ritter Von, Liszt. Die Krimimelle Fructabreibung. Zurich Alemania, 1930. Ps. 730.

Por esta razón el sistema que se constituye es de naturaleza psicológica y esta naturaleza informa a toda la estructura del delito y a la llamada expresamente concepción psicológica de la culpabilidad que consiste en la situación psíquica: Es relación psíquica entre la mente del autor y su hecho.

De acuerdo al Lic. Labardini (Profesor de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán) y como lo hace ver en sus notas en el Curso de Derecho Penal I, la acción en el causalismo natural constituye "un proceso ciego mecánico" o proceso ciego causal y no un proceso "vidente" final (finalidad).

Para entender esa afirmación es necesario entender que la voluntad actúa en toda la acciones determinando su medio y su finalidad, la voluntad esta exceptuada en los comportamientos instintivos en los reflejos y en los impuestos por una fuerza física exterior irresistible.

Son tres los elementos de la voluntad que no pueden separarse de la mente del sujeto cuando produce un acto de voluntad estos son:

- 1) Impulso o motivación.
- 2) Querer.
- 3) Finalidad.

La motivación es el arranque de la acción, es la fuerza impulsora de la voluntad. "es el empuje de la acción para la finalidad, es el viento y corriente que impulsa la embarcación".

El querer también llamado "razón", es el que dirige y orienta la voluntad "es el timón que da la dirección a la embarcación".

La acción constituye un proceso ciego mecánico o proceso ciego causal en virtud de que Beling y Liszt en contra de la realidad psicológica de hombre asigna a la

⁴⁹Autor citado por Bustos Ramírez, Juan: Manual de Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona España. 1990.

acción exclusivamente el impulso o la motivación de la voluntad que llama inervación muscular.

El contenido de la voluntad significa querer que tiende hacia una finalidad. Por esta razón el dolo que es conocer y querer la parte externa del hecho típico se coloca en la culpabilidad en virtud de que la acción como parte interna sólo se le asigna la motivación o impulso de la voluntad.

2. TIPO

En esta teoría se entendió al tipo como la mera descripción externa de la acción sin tener predicados de valor ni elementos subjetivos.

Beling⁵⁰ dice que la común práctica jurídico penal, había extendido de tal modo el poder judicial, que el juez podrá castigar toda ilicitud culpable contra esto reaccionó el liberalismo naciente del siglo XVIII, afirmando la seguridad jurídica de tal sistema la legislación posterior estrecho el concepto de acción antijurídica del común dominio de la ilicitud culpable fueron recortados y extraídos determinados tipos delictivos. (Asesinato, homicidio en México, raptó y hurto en México). Para cada uno de tales tipo se previó una pena concreta y precisamente determinada para el.

De este modo el actual Derecho Penal se reduce a un "catálogo de tipos delictivos".

Para Beling⁵¹ el Tipo tiene un carácter meramente descriptivo y objetivo esto significa dos cosas:

- 1) Que en el tipo está solo lo externo, material o perceptible de la conducta, y carece de todo componente sicológico.
- 2) Que el tipo no posee función valorativa alguna es neutro a la valoración antijurídica como aparece justificada.

⁵⁰Bustos Ramírez, Op. Cit., Ps.321-340

⁵¹Ibidem.

La tipicidad es una descripción de la parte externa o material de la acción y tiene las siguientes características:

- ◆ Fungir como segundo elemento del delito.
- ◆ Diferenciar injusto penal y extra penal.
- ◆ Recoger circunstancias fácticas que fundan el injusto deben ser abarcadas por el dolo y dan por tanto relevancia al error.
- ◆ Ser meramente descriptivo, no incluye la antijuridicidad, ni las condiciones objetivas de punibilidad, no contiene elementos subjetivos ni normativos.

3. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es un juicio de valor que recae sobre la acción. Su naturaleza es objetiva en cuanto que para ninguna afirmación de ese juicio de disvalor no se toma en cuenta ningún elemento subjetivo

Para Beling⁵² la antijuridicidad objetiva es la contradicción del hecho con el derecho, en la cual se implica tanto el aspecto formal (violación de las normas objetivas de derecho, normas de valoración) como el material (lesividad para los bienes jurídicos), dice también que la antijuridicidad es el juicio de valor que recae privativamente sobre el aspecto externo u objetivo de la conducta, y en ello se diferencia de la culpabilidad

La objetividad significa que la antijuridicidad no depende en cada caso del la presencia de determinados componentes subjetivos o síquicos de la conducta, no surge de lo que el agente se proponga ni de lo que piense, sino de valoraciones que el derecho objetivo imponga erga omnes.

4. CULPABILIDAD

La culpabilidad es concebida como un proceso psicológico donde se sitúan todos los sucesos anímicos que se producen en la esfera interna del sujeto y están

⁵²Ibidem.

relacionados con el hecho, su naturaleza es psicológica. Y se agota en el nexo que une la voluntad del autor con el hecho producido. Su presupuesto es la imputabilidad y sus especies el dolo y la culpa.

En sentido amplio la culpabilidad para Liszt⁵³ es la responsabilidad por el injusto abarcando la causación del resultado por el autor y la ilegalidad del acto.

En sentido estricto para el mismo autor, es la relación objetiva entre el acto y el autor que es psicológica y que determina la ordenación jurídica en consideración valorativa que es un síntoma de la naturaleza antisocial de carácter del autor.

B. TEORÍA NEOCLÁSICA, NEOCAUSAL O CAUSALISMO VALORATIVO

Esta teoría tiene su principal representante en Mezger.

Esta teoría se caracteriza por una concepción social de la acción y una teoría normativa (mixta) de la culpabilidad, la inclusión en el tipo (objetivo y descriptivo) de elementos valorativos y puesta en función de conocimiento y de fundamento de la antijuridicidad, y la presencia de elementos subjetivos del injusto.

En esta teoría se sigue una línea con tendencia objetiva (que sigue los principios filosóficos y político-criminales de los clásicos, en la concepción del hombre y de la pena) y también una línea subjetiva (que acentúa las concepciones subjetivas del delito, el injusto y la tentativa, convierte la culpabilidad en un reproche ético social de los motivos íntimos de actuar).

1. ACCIÓN

Se concibe como la conducta humana y se define como la manifestación de voluntad en el mundo exterior. El acto interno de voluntad y la manifestación externa del acto son características de la acción.

En la acción se incluye el resultado, y se percibe como la total realización típica exterior, y la conducta corporal del agente como del resultado externo que se causa por dicha conducta.

⁵³Ritter Von, Liszt. Die Kriminelle. Fructabreibung. Zurich Alemania. 1911 Ps. 456.

Para los precursores de esta teoría (Mezger, Wolf, Kaufmann, Jescheck). La acción consiste en la causación voluntaria de un resultado social jurídicamente relevante, si la relevancia es social el concepto tiene que ser finalista.

Para Mezger⁵⁴ la acción es un concepto valor que corresponde a una imagen de hecho natural, la conceptúa como el querer interno del agente que trasciende como la realización típica, a la que corresponde tanto la conducta corporal del agente como su resultado externo.

2. TIPO

El tipo se considera como "ratio esendi", su objeto es fijar la antijuridicidad, y existe un tipo del injusto.

De acuerdo a la concepción de Mezger⁵⁵ el tipo tiene varias acepciones:

- 1) Tipo en la teoría general del derecho, representa el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.
- 2) Tipo general, denota las características propias de todo delito y Tipo Especial para aludir a las características de cada figura delictiva.
- 3) Mezger, establece que en sentido jurídico penal, el tipo es el injusto descrito por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. En esta teoría la tipicidad de la conducta depende de ciertas valoraciones normativas o determinados elementos subjetivos.

En este tipo hay dos formas de elementos:

a) Los elementos objetivos o normativos describe estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por un legislador en forma descriptiva y que son apreciados por el juez mediante la simple actividad.

Los elementos normativos están constituidos por elementos del injusto típico que solo se puede determinar mediante una valoración especial.

⁵⁴Mezger, Edmundo: Tratado de Derecho Penal. Ed. Madrid, 1955. Ed. Revista de Derecho Privado

⁵⁵Mezger Edmundo, Op. Cit. Págs. 230-238.

- * Elementos típicos normativos que requieren de una valoración jurídica. por ejemplo: Ajena, mueble, en el robo, que se encuentra establecido en el artículo 367 del Código Penal.
- * Elementos típicos normativos que requieren de una valoración empírico cultural.

Los elementos típicos normativos o elementos normativos del tipo entiendo que se pueden denominar modalidades del tipo objetivo o sea de la parte externa del hecho y se dan de dos maneras:

Descriptivas: Cuando se perciben sensorialmente.

Valorativas: Que a su vez pueden ser un elemento que requiera una valoración jurídica o elementos que requieren de una valoración empírico cultural.

b) Los elementos subjetivos, "ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de comprobar como característica del injusto punible, sirviéndose para ello del simple conocer.

Los elementos subjetivos del injusto sirven para definir la orientación de la acción del autor

Una acción que desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista del dolo es igual a otro solo se puede distinguir mediante los elementos subjetivos del injusto.

3. ANTIJURIDICIDAD

En esta teoría la antijuridicidad se da en dos conceptos:

1) En su concepto formal se entiende a la antijuridicidad como la mera relación de contradicción entre el hecho y la norma.

2) En el concepto material o sustancial, que concibe a la antijuridicidad como la lesión o puesta en peligro de un bien o interés jurídico. Existe la posibilidad de medir el contenido del injusto de una acción, en función de la gravedad de la lesión del bien jurídico.

Se dice entonces que actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivas del derecho, que tiende a garantizar la convivencia externa y por esto atiende en su valoración a la exteriorización de la voluntad y sus resultados.

4. CULPABILIDAD

Para Mezger⁵⁶ culpabilidad es reprochabilidad, existe un concepto mixto de una situación de hecho de aspecto psicológico y un juicio valorativo sobre la situación fáctica de la culpabilidad (llamada concepción normativa de la culpabilidad).

En esta teoría la culpabilidad deja la concepción psicológica que establecía la teoría clásica, y ahora se acepta una concepción normativa que la contempla como un juicio de reproche que se hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico pudiendo haber actuado conforme a lo que el derecho establece. Los presupuestos de este juicio son la imputabilidad, las formas de culpabilidad (dolo y culpa) y la ausencia de las causas de inculpabilidad.

La culpabilidad por lo tanto se fundamenta en la violación del deber jurídico impuesto por la prohibición o el mandato típicos. Su carácter normativo consiste en la constatación de la contrariedad al deber que es lo que se llama: Juicio de Reproche.

El reproche de culpabilidad se pronuncia contra un sujeto por haber decidido actuar contra derecho, cuando hubiera podido (se refiere a la imputabilidad) y en derecho debía (exigibilidad), actuar conforme a lo que establece la ley.

Los elementos de la culpabilidad en esta teoría son:

- * El autor tiene una aptitud espiritual normal, a lo que se llama imputabilidad.
- * Existe una relación psíquica del autor con su hecho.
- * Existe una normalidad de circunstancias en las que autor actúa.

⁵⁶Mezger, Edmundo: Strafrecht (Ein Studienbuch) Allg. Teil, München Berlin, 1955.

C. TEORÍA FINALISTA

Esta tercera etapa que esta constituida por la concepción final de la acción, esta teoría tiene auge al termino de la Segunda Guerra mundial, y su principal representante es Welzel.

Esta teoría tiene su base sobre estructuras lógicos-reales (lógico-objetivas). El finalismo en sus inicios estaba representado por autores como Alexander Graff, y posteriormente por Hans Welzel³⁷ que decía esta teoría estaba determinada por la separación entre el mundo real (ser) y mundo del derecho (deber ser).

Se trato de dar una fundamentación ético social del derecho penal por lo que se crearon conceptos como: Antijuridicidad personal, responsabilidad de ser humano por sus decisiones voluntarias y la retribución como sentido de la pena.

La teoría del finalismo estudia al delito en tres distintas categorías:

- *Cuasidelitos dolosos de comisión.
- *Delitos culposos
- *Delitos de omisión (propios e impropios, dolosos y culposos).

El finalismo inicia con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal).

I. ACCIÓN

La acción humana tiene una estructura lógica objetiva final: Es el ejercicio de actividad final.

La acción que debe contemplar el Derecho Penal es conducta humana conducida por la voluntad hacia un fin determinado.

La finalidad perseguida y por tanto el contenido de la voluntad del sujeto forman parte de la acción.

El dolo pertenece a la acción y se extrae de la culpabilidad y la antijuridicidad tiene una naturaleza subjetiva.

³⁷Welzel, Hans: Das Deutsche Strafrecht. 1951.

El autor de esta teoría determina que la acción humana es ejercicio de actividad final por esto es un carácter, un acontecer "final" y no sólo causal, la causalidad es ciega en cambio la finalidad es vidente.

La finalidad tiene su fundamento en que el hombre por su saber causal puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su acción, es decir dentro de su control mental debe ponerse fines y dirigir su actividad conforme a su plan a la consecución de estos fines, el hombre también va seleccionar aquellos medios que sean causalmente necesarios para realizar su fin y poner en marcha el proceso causal exterior que conduzca a la realización de su objetivo

La dirección final en la acción se realiza en dos etapas:

1) La primera etapa se realiza en el plano del pensamiento y se integra de la siguiente forma:

a) Anticipación del fin que el autor quiere realizar.

b) La selección de los medios de la acción que de como resultado la consecución de un fin.

c) La consideración de los efectos concomitantes.

Ejemplo: El autor dispara contra su enemigo, y por un error en el golpe mata a su padre que se encuentra junto, el autor anticipa el fin, selecciona los medios para conseguirlo sin embargo no toma en cuenta los efectos concomitantes.

El autor realiza una tentativa de homicidio que como tentativa siempre es dolosa y un homicidio culposo consumado.

2) La segunda etapa de la dirección final que se lleva a cabo en el mundo externo real del autor.

Es un proceso causal en la realidad determinado por el fin y los medios que están en la esfera del pensamiento, medios que después se realizan en el mundo exterior para realizar el proceso causal. Cuando el resultado no se produce por cualquier razón la acción final es intentada.

Ejemplo: La enfermera que inyecta la droga mortal. La acción de inyectar es una acción "final" o "vidente final".

Las acciones humanas son diferentes unas de otras, quien quiere matar lo hace seleccionando primero los factores causales y los dispone de una determinada forma para alcanzar el fin previamente determinado.

Por esto la finalidad de la voluntad pertenece a la acción como elemento integrante en la medida en la que configura el acontecer exterior.

2. TIPO

La tipicidad se distingue por una parte objetiva y por una parte subjetiva, la parte objetiva se encarga de la objetivización de la voluntad que forma parte del dolo, y comprende las características del producir externo del autor, es decir se refiere a la acción externa, el resultado y el nexo causal.

La parte subjetiva, esta conformada por el dolo y los elementos subjetivos del injusto.

La tipicidad es la adecuación del hecho al tipo sistemático de la ley, pero principalmente es la antinormativa porque infringe los imperativos jurídicos.

La realización de una conducta es típica cuando es materia de la prohibición legal.

La antinormatividad de una conducta que es típica es un desvalor provisional. que funciona como un indicio, es decir un conocer si la acción es antijurídica.

En el finalismo que es la posición teórica de esta introducción se establece en 2 conceptos de tipo que sin tener la misma semántica están vinculados en forma inseparable que son las siguientes:

1) Tipo en sentido amplio y tipo garantía individual, Welzel⁵⁸ establece que la disposición penal particular (tipo en sentido restringido o tipo sistemático) contiene la descripción de la materia de la prohibición como núcleo esencial, pero sin embargo, sólo como una parte de los presupuestos de la punibilidad. En este conjunto de presupuestos de la punibilidad es denominado tipo (tipo en sentido amplio o tipo garantía individual).

Este tipo en sentido amplio es la descripción que hace la ley penal del hecho antijurídico y culpable, que comprende los siguientes elementos⁵⁹:

a) Tipo sistemático: El tipo sistemático o tipo en sentido restringido, el tipo del error o definición legal del delito es el que circunscribe gramaticalmente el hecho delictivo.

⁵⁸Welzel, Hans. Das Deutsche Strafrecht. 1951.

⁵⁹Notas: Lic. Fernando Labardini Méndez, Derecho Penal, Segundo Curso. ENEP. Acatlán. México. 1991

Todo hecho delictivo esta formado por una parte externa y una parte interna.

b) Antijuridicidad: Es el resultado de una valoración, es la adjetivación que corresponde a una acción o a una omisión típica no amparada por una causa de justificación que incumple un deber jurídico penal y causa o no evita un daño social.

c) Culpabilidad: Es la capacidad de obrar de otra manera en cuanto que se tiene libertad de decisión por ser imputable, por tener consciencia potencia de la antijuridicidad y por motivarse normalmente (esta idea de culpabilidad corresponde a un concepto de finalismo).

d) Condiciones Objetivas de Punibilidad son determinados requisitos materiales que hacen posible la aplicación de la punibilidad que se asocia al tipo. Es decir que aunque se cumple el tipo sistemático y la acción sea antijurídica y culpable no se puede ejercer la punibilidad..

2) El tipo en sentido restringido o materia de la prohibición, se llama también tipo sistemático o definición del delito en la ley, y es aquél que circunscribe materialmente la acción prohibida constituye la mayor parte del tipo en sentido amplio sobre todo en delitos dolosos de acción en los que contiene una descripción precisa de los elementos objetivos y subjetivos de la acción que incluye el resultado.

3. ANTIJURIDICIDAD

En esta teoría la antijuridicidad consiste en el juicio de valor que expresa que la acción es contraria a la norma. Cuando no exista ninguna causa de justificación la conducta será contraria derecho.

La antijuridicidad queda entendida como la desaprobación de un hecho que se realiza por una determinada persona.

El contenido de la antijuridicidad depende de dos aspectos:

- 1) La causación de un resultado lesivo de bienes jurídicos (disvalor del resultado).
- 2) Una determinada forma de actuar (disvalor de acción).

La antijuridicidad de una acción se valora o se da siempre y cuando no existan causas de justificación que amparen su comportamiento.

4. CULPABILIDAD

Es el juicio de reproche que se formula al autor por no haber actuado o adecuado su conducta a Derecho a pesar de que estaba en situación de hacerlo.

La culpabilidad esta integrada por la imputabilidad, posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad o reprochabilidad.

Culpabilidad es entendida como capacidad de poder obrar de otra manera en cuanto le es exigible que respete el deber jurídico penal, de lo contrario su conducta es reprochable socialmente por no actuar conforme a derecho, por ejecutar una acción típica y antijurídica y no dirigir su acción pudiendo lo hacer a lo que la ley establece.⁶⁰

El reproche se encuentra en la cabeza del juez y la culpabilidad esta en la cabeza del autor que consiste en poder actuar de otro modo.

El reproche en la culpabilidad es un juicio de valor que recae sobre un autor imputable (capaz de culpabilidad) que realizó la conducta típica en circunstancias que le permitan conocer su antijuridicidad. Para que le sea reprochable una conducta al sujeto no es necesario que el autor haya conocido la ilicitud de su hecho, es suficiente con que la haya podido conocer.⁶¹

El elemento de reprochabilidad se excluye únicamente cuando existe un error de prohibición y a su vez, fundamenta la exigibilidad o "poder actuar de otra manera" que es el criterio rector del juicio de reproche.

No es reprochable la conducta del autor que en una determinada situación no podía actuar de otra manera, no podía motivarse por los valores de la norma y actuar lícitamente.

⁶⁰ Notas: Lic. Fernando Labarrdini Mendéz, Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, Méx. 1990.

⁶¹ Notas: Fernando Labardini Mendéz, Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán, Méx. 1990.

5. IMPUTABILIDAD

En esta teoría surge un quinto elemento que es la imputabilidad que se encuentra establecida en el artículo 15 fracción VII del Código Penal.

La imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

6. PUNIBILIDAD

En esta teoría se dan las condiciones objetivas de punibilidad, esto es que en ocasiones la aplicación de la punibilidad depende de condiciones ulteriores ubicadas fuera del tipo sistemático, por lo que no es necesario que las condiciones objetivas de punibilidad tengan que ser alcanzadas por el dolo.

CAPITULO SEGUNDO EL HOMICIDIO

I. CONCEPTO

El homicidio se establece como "matar a una persona".

La definición Clásica de Carmignani⁶² "homicidium est hominis caedes ab homine injuste patrata", esto quiere decir: La muerte de un hombre por otro hombre realizada injustamente, queda perfectamente reflejado el bien jurídico protegido, que es por tanto la vida humana.

Esta definición expresa el carácter intencional del homicidio, Caedes viene del caedo hecho por tierra, es decir, la muerte voluntariamente.

Petrare significa poner obra, ejecutar de manera liberada, el elemento que distingue el homicidio voluntario de otra figura de homicidio es la voluntad o intención (fin) de dar muerte.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, homicidio: Es la muerte causada a una persona por otra. Por lo común ejecutado ilegítimamente y con la violencia.⁶³

Para diversos autores el homicidio es la muerte voluntaria, antijurídica y culpable de un hombre por otro hombre que no se halle específicamente prevista en otra modalidad criminal.

Se considera a este concepto impropio para establecer dentro de un Código Penal, ya que no es necesario repetir en cada tipo penal, los elementos que constituyen un delito

Osorio⁶⁴ define al homicidio como "la muerte causada da por otro, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia".

⁶² López Borja de Quiroga, Jacobo: Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Ed. akal. 1980.

⁶³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 2a. ed. Ed. Espasa, Madrid España. 1981. Pág. 833

⁶⁴ Ibidem. P. 4

Jiménez Huerta⁶⁵ establece que: "El homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano"

Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas⁶⁶ determinan que el homicidio es: "un tipo básico de mera descripción objetiva".

González de la Vega⁶⁷ determina que el delito de homicidio consiste: "en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza, condiciones económicas sociales, morales de salud, es el hecho de privar antijurídicamente, de la vida a otro ser humano".

Maggiore⁶⁸ dice que homicidio: Es "La destrucción de la vida humana"

Levene⁶⁹ dice que: "El homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material y que se puede cometer por acción u omisión."

Dice también que los latinos llaman al delito de homicidio, "homicidium" y las partidas la definían como "matamiento de home"

El homicidio cuenta con dos elementos:

- 1) La extinción de una vida humana. El primer elemento, establece que únicamente un hombre vivo es objeto del homicidio, no basta con sólo poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, sin la destrucción de la vida no hay homicidio.
- 2) La voluntad homicida. Segundo elemento, voluntad de matar, que tenga intención de matar, que quiere que conozca el resultado de prohibir la ley

⁶⁵Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, Méx. 1988 P. 18.

⁶⁶Carranca y Trujillo, Raúl: Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México. 1974, Pág.559.

⁶⁷González de la Vega, Francisco: Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1973 Pág. 38

⁶⁸Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Ed. Temis, Bogotá -Colombia. P. 274

⁶⁹Levene Ricardo, Manual de Derecho Penal, ed. Temis, 1976.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera:

Artículo 302.-Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

En corolario de lo anterior, y como definición propia el homicidio consiste en privar de la vida a una persona.

Se trata de una descripción simple, de tipo abierto que describe una conducta que realiza cualquier sujeto y la conducta delictiva debe caer en una persona humana, cualquiera que sean sus características.

II. NATURALEZA JURÍDICA

El atributo más importante de la personalidad humana es: La vida y la integridad corporal, son elementos esenciales del derecho de personalidad, y estos elementos son indivisibles e inviolables.

Dentro de los bienes jurídicos de importancia para el hombre, el que tiene más relevancia es el de la VIDA.

De acuerdo a Aristóteles⁷⁰ la vida es la nutrición, crecimiento y el deterioro y reconoce por causa un principio que tiene su fin en sí, la entelequia.

Entendiendo por entelequia aquella realidad que ha actuado totalmente su potencia y que, por consiguiente, está al término de su evolución.

La vida humana es el bien jurídico que ocupa el primer lugar de los valores que se tutelan penalmente, el bien más importante lo constituye la vida humana y de ahí se derivan todos los demás bienes de los que el hombre goza y el Derecho Penal protege a este bien sobre cualquier otro, ya que al perder el bien de la vida los demás bienes sobran.

La vida del hombre empieza en la concepción y termina con la muerte, la personalidad que hay entre la vida intrauterina y la extrauterina (fuera del seno

⁷⁰García Mañón, Ernesto: Hom. Simple y Hom. Agravado, Ed. Universal, Buenos Aires-Argentina. 1989, 2a. Ed. Pág. 13, 14

materno), tiene consecuencia en la ley penal por lo que la privación de la vida fuera del seno materno se castiga más severamente que el aborto.

La vida se protege en su forma más simple, desde el momento de su concepción, por supuesto se trata de una vida que se encuentra en el seno de la mujer.

Por otra parte si el homicidio consiste en matar a una persona, ésta tiene que estar viva lo que nos conduce a señalar, que existen dos aspectos:

1) *Nacimiento*, en este momento deja de ser un aborto, para considerarse como homicidio, para diversos autores el nacimiento se da:

Con la total separación del seno materno ó se fija en el momento apartir de la total separación del claustro materno, "evidenciada con el corte del cordón umbilical".

2) *La Muerte*. Es la interrupción irreversible de las funciones cerebrales, con independencia de que permanezca las funciones circulatorias o respiratorias asistidas.

Así tenemos que con estas dos afirmaciones de vida y muerte, se considera que matar es el acto de destruir la vida y que esta es la esencia o naturaleza del homicidio que esta constituida por la privación o destrucción de la vida y se lleva a cabo por un ser humano a otro ser humano.

La vida humana existe donde se encuentra una persona, sin importar la etapa de su desarrollo, la vida humana comienza desde la concepción y termina con la muerte.

Para la esencia del hecho de homicidio sólo basta que un hombre haya muerto, y que el hecho injusto de otro hombre haya sido causa voluntaria de esa muerte

La comprobación de esta esencia del hecho es lo que esclarece el cuerpo del delito en el homicidio, es decir, se exige que la prueba de esa vida haya cesado prematuralmente por obra de otro hombre.

La esencia del homicidio exige que haya habido la muerte de un hombre, ocasionada por la acción de otro hombre.

Desde el punto de vista moral, la vida pertenece a Dios, quien puede quitarla y darla: "Ego occidam, ego vivere faciam" (yo doy la muerte y doy la vida).

Desde el punto de vista del Estado, la vida sólo le pertenece al individuo pero para que la conserve, la mejore física e espiritualmente y en su caso la ponga al servicio de un ideal, el estado la protege jurídicamente.

El individuo no puede disponer de su propio cuerpo como un objeto, sólo puede disponer de ciertas partes de su cuerpo (su pelo, dientes, etc.); así como el individuo puede disponer también de su "imagen", y mejorar su personalidad física por medios artísticos.

III. ELEMENTOS

El artículo 302 del Código Penal establece que:

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro

En base a este primer concepto, es necesario entonces analizar los elementos personales y reales, estos elementos son complementarios, pero esenciales del delito de *Homicidio*, no estamos refiriendo a los sujetos y el objeto, y en el siguiente punto se hará un análisis de los elementos primordiales que configuran el homicidio.

La mayoría de los autores determinan que son cuatro los elementos constitutivos del delito de homicidio:

Sujeto Activo o Autor.

Sujeto Pasivo o Víctima.

Objeto Material.

Bien Jurídico Protegido.

Si el homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano, tanto él que priva de la vida como el que es privado de la vida son seres humanos y se constituye uno como sujeto activo y otro como sujeto pasivo, es el sujeto activo, también denominado autor el que desencadena una relación de causalidad que produce la muerte del sujeto pasivo denominado víctima.

Definiremos a continuación estos elementos:

1. SUJETO ACTIVO O AUTOR

Es el que realiza el hecho descrito por el tipo sistemático, y éste puede ser cualquiera existiendo una sola limitación al respecto, pues no pueden ser sujetos activos, padres, hijos, ascendientes o descendientes de la víctima o cónyuge ya que estos no serían sujetos activos del homicidio sino de otras figuras delictivas que son el Parricidio y el Infanticidio.

El sujeto activo es quien lleva a cabo la actividad descrita en el tipo legal y este tiene que ser una persona humana, pues las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos, estos se encuentran contemplados en el art. 13 de Código Penal, que establece:

"Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí,*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
- VIII. Los que son acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o los partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refiere las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código".⁷¹

⁷¹Código Penal Para el Distrito Federal 52a, ed. México D.F. Ed. Porrúa 1995, Pág. 4

2. SUJETO PASIVO

Es también el denominado víctima, es el titular de el bien jurídico protegido, el sujeto pasivo es un ser humano y comprendemos que el ser humano va a tener rasgos específicos que lo caracterizan como tal, es cualquier hombre sin importar sexo, clase social, edad, nacionalidad, raza o religión.

El Sujeto Pasivo, puede ser un moribundo aunque le queden pocos instantes de vida pues aún le pertenecen.

Si bien es cierto que la ley penal protege la vida humana desde su concepción del ser hasta su muerte, es necesario entonces precisar cual es el momento en que el ser va a tener la calidad de persona para la ley penal, ya que la punibilidad que se establece para una figura delictiva (aborto, infanticidio) es distinta que la que se establece a otra figura delictiva como el Parricidio.

Al establecer por tanto que el homicidio es la muerte de un hombre por otro hombre, definimos que no hay homicidio antes de nacer, ni después de su muerte.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se es sujeto pasivo del homicidio apartir de el nacimiento.

Antes del nacimiento no es hombre porque se encuentra en proceso de serlo.

*El Código Civil*⁷² en su artículo 337 establece:

"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Apartir de lo que establece el Código Civil, se dice que de acuerdo a nuestra Ley Vigente son dos las situaciones que podemos determinar para considerar a un ser humano como viable:

- 1) Que se desprende totalmente del seno materno y se presente vivo al registro civil.
- 2) Que se desprenda totalmente del seno materno y viva 24 horas.

⁷²Cód. Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995, P. 105

Este criterio establecido en el Código Civil, el cual estima el desprendimiento enteramente del feto del seno materno para considerar que el niño ha nacido, no se acepta por el aborto.

En concomitancia con lo antes expuesto es necesario considerar diversos criterios en relación al momento del nacimiento:

- 1) El principio del proceso del parto con los "dolores de parto".
- 2) Si el niño se ha separado totalmente del cuerpo de la madre.
- 3) Si el niño ha respirado independientemente de que se haya separado o no del cuerpo de la madre.

La figura delictiva del aborto sólo se comete en forma dolosa, y si se afirmará que el hombre naciera en cualquiera de los tres casos antes descritos el niño quedaría desprotegido en una acción imprudente durante el parto o antes de que el niño respire y sería un aborto doloso impune y no podría existir el homicidio o lesiones imprudenciales.

No se configura el homicidio en el caso de una vida extinguida, pues ya no existe el objeto de el delito, es decir, no se puede realizar la muerte de una persona que ya esta muerta porque el delito resultaría imposible. En cambio si se realizaría el delito de homicidio si se quita la vida a un moribundo que este condenado a morir y sea esto su último aliento de vida.

Los sujetos pasivos plurales se producen en el caso de que se realice una conducta o una pluralidad de conductas, contra éstos y se produzca el resultado de privarlos de la vida, esto se maneja en el campo de el concurso ideal o el concurso real contemplado en el artículo 18 del Código Penal.

3. OBJETO MATERIAL

Se puede determinar que el objeto material es un ente corpóreo, perceptible a través de los sentidos y en él va a recaer la acción del sujeto activo.

En el homicidio el objeto material va a ser el cuerpo de la persona física que tiene el bien de la vida.

Entendemos por persona física el hombre o la mujer, sin importar su edad o sus condiciones fisiológicas, o su raza y es importante que dicha persona se encuentre viva⁷³

No es objeto material del homicidio, el feto antes de el nacimiento, pues dicho feto aún no tiene vida propia y su muerte se refiere a la configuración del delito de aborto.

Se establece que no va a ser objeto material del homicidio una persona que ya se encuentra muerta, es decir un cadáver que ya no tiene vida.

Si se pretende privar de la vida a un cadáver resultaría un delito imposible por falta de objeto.⁷⁴

4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico en un sentido amplio y general es aquello que va a producir utilidad al hombre.

En su definición podemos decir, que el *bien jurídico* es el objeto material o inmaterial que sirve para satisfacer necesidades de la vida humana tanto en el orden corporal como en el orden espiritual y en el Derecho Penal lo tutela o lo protege mediante el sistema de la descripción de hechos en el tipo y la punibilidad que a estos asocia.⁷⁵

En el ordenamiento normativo penal, el bien jurídico tiene dos finalidades:

1) El objeto de la protección jurídica.

⁷³Ranieri, Silviero: Manual de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. P. 314

⁷⁴Carrara, a este respecto pone como ejemplo: el asesino que se introduce en la habitación de su enemigo y le clava el puñal en el cuerpo, ya cadáver a causa de una apoplejía que lo fulminó la noche anterior, es entonces impune este presunto asesino, pues no se puede dar muerte a un muerto, pues no existía objeto de la tentativa. Carrara con tal ejemplo demuestra la diferencia que existe entre este caso y aquel en que el sujeto dispara sobre el lecho de su enemigo pero no lo mata porque, desconociéndolo el autor del disparo, el enemigo no se encuentra.

No se puede comparar un hecho con el otro, pues no equivale decir que el no estar la víctima en el lugar donde iba dirigido el tiro equivale a estar muerto, esta comparación de acuerdo a Carrara, es un sofisma porque el objeto del homicidio no es el cuerpo, sino el derecho a la vida, y un muerto ya no tiene ese derecho".

⁷⁵Notas: Lic. Fernando Labardini Mendéz, Derecho Penal, Segundo Curso. ENEP. Acatlán. México. 1991

2) El objeto al que se dirige el ataque que constituye el delito.

El bien jurídico en cuanto a la interpretación tiene la función de ser un medio útil para la interpretación adecuada de la estructura de los tipos penales.

El bien jurídico que se protege en el homicidio es la vida; esto es la vida humana el cual es el bien supremo no únicamente para el individuo, sino para la sociedad y el Estado.

La vida es un bien protegido en el aspecto moral y social, el Estado puede imponerle sacrificios por la colectividad, pero no puede destruirla sólo en el caso de una reconocida causa de justificación que le otorgue tal derecho.

IV. EL HOMICIDIO RESPECTO A SU:

En el primer capítulo de la presente tesis, se analizó los elementos primordiales que configuran el delito, en esta ocasión nos referiremos a los mismos elementos pero especificando en el delito de homicidio.

Siempre hemos de describir el homicidio según se encuentra contemplado en el artículo 302 del Código Penal: *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.* Y en base a esta descripción penal definiremos el delito.

A. ACCIÓN

Como sabemos la acción tiene un primer elemento que se refiere a la *manifestación de voluntad* que es: "un hacer algo", este "hacer algo" en el homicidio, esta conducta se traduce en privar de la vida a una persona.

Esta manifestación de voluntad va a ser cualquiera idónea para producir el resultado de la muerte.

La acción es matar a un individuo, y el resultado material es muerte, es el homicidio un delito instantáneo que se consuma en el momento de producirse la muerte de la víctima.

La acción homicida se puede dar en dos supuestos:

- 1) Un aspecto positivo.
- 2) Un aspecto negativo. (omisión)

El homicidio simple intencional se pueden realizar por acción o por omisión:

1. Por acción:

El homicidio doloso por acción consumado se realiza mediante un acto humano voluntario de un ser humano, el cual debe ser idóneo y adecuado para ocasionar lesiones particulares o generales que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones realizadas en el órgano u en los órganos dañados como consecuencia inmediata de la conducta que realizó el sujeto.

2. Por omisión:

Esta se refiere a la conducta negativa de la acción, falta de actividad corporal, el no hacer, abstenerse de realizar una conducta que tenía la obligación de realizar. Los elementos de la omisión: ausencia de conducta, resultado y nexo causal.

La omisión se da en dos formas:

a) Omisión Simple

Este consiste en la no realización de una conducta o adopción de una medida. Como un ejemplo de esto tenemos: el caso de que una persona encuentra perdido o en desamparo a un menor o a un sujeto que se encuentra amenazada por un peligro, omitiere la obligación de prestarle ayuda, pudiendo hacerlo sin riesgo de su persona o no le diere aviso a la autoridad teniendo la posibilidad de hacerlo y el sujeto muera, considerando que si se hubiera prestado el auxilio o si se hubiera avisado a la autoridad con oportunidad se hubiese evitado la muerte.

b) Comisión por Omisión.

Estos delitos consisten en que el sujeto activo se abstiene de ejercer una conducta la cual debió haber llevado acabo, y no la realiza precisamente por que sabe que con su falta de acción causará un daño jurídico o material.

Un Ejemplo de esto es: La madre que con el fin de causar la muerte de su hijo se abstiene de alimentarlo.

En el homicidio entre el acto del sujeto activo y el resultado debe mediar una conexión, esto es un nexo de causalidad de tal manera que la muerte sea consecuencia del obrar del sujeto.

Fuera de la hipótesis de muerte instantánea, lo normal es que entre la agresión homicida y el resultado fatal, transcurra un cierto espacio de tiempo en el que la figura del homicidio permanece, por así decirlo, en un estado de confusión.

Este nexo de causalidad se establece en los artículos 303 y 304 del Código Penal:

“Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por las lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no puede combatirse, ya se por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. (Derogada).

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas..

Artículo 304.-Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.

*III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión”.*⁷⁶

⁷⁶ Código Penal para el Distrito Federal 52a. ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

Las diversas teorías que hablan del nexo de causalidad, se examinarán con anterioridad en el primer capítulo. Por lo que respecta a la omisión, el nexo de causalidad existe cuando la persona que omite, se encontraba obligado jurídicamente para impedir el resultado.

La obligación puede provenir de alguna norma penal (Ejemplo el abandono de un niño incapaz de cuidarse así mismo y su obligación a cuidarlo artículo 335 del Código Penal, la omisión de socorro a una persona que se hubiese atropellado, artículo 341 del Código Penal, en general todos los delitos a que se refieren los artículos 335 al 343), también puede provenir de costumbres o contratos.

En base a este concepto de relación de causalidad, se va a determinar la caracterización del homicidio, ya sea que el delito se perfeccione con la manifestación de voluntad, o esta causalidad también va a determinar los casos de imperfección del homicidio, como la tentativa y lesiones.

En cuanto al resultado, del delito en examen es la muerte, esta debe ser cierta, perceptible por los sentidos y se prueba mediante todos los medios que la ley señala.

B. TIPO

Se define en el Capítulo Primero del presente trabajo, lo que es el tipo, refiriéndonos a él como: "La descripción que hace la ley penal del hecho antijurídico y culpable".

El tipo de homicidio se encuentra contemplado en el artículo 302 del Código Penal que establece: "*Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro*".

De acuerdo a esta definición el tipo penal es abierto, y los elementos que lo constituyen son los siguientes:

- a) Privación de la vida (elemento material u objetivo).
- b) Intención delictuosa, actuar negligente, es decir dolo o culpa (elemento moral o subjetivo).

En el artículo 302 del Código Penal se contempla un homicidio simple, esto es que éste tipo sistemático tiene el menor número de elementos comparándolos con los otros tipos sistemáticos de otros delitos de homicidio que existen.

Por lo que se entiende que este tipo de homicidio simple es el que no es atenuado ni es calificado.

Si el número de elementos que contiene el tipo sistemático es menor, mayor es la protección del bien jurídico, por lo que los delitos atenuados y calificados tienen un mayor número de elementos que el homicidio simple por lo que hay menor protección en estas formas atenuadas y calificadas.

Es necesario realizar un esquema para analizar el *homicidio* de acuerdo al elemento del *TIPO* en la teoría finalista.

Estructura del tipo sistemático⁷⁷ de Homicidio:

Tipo Objetivo:

Manifestación de Voluntad: Abierta, cualquiera idónea para producir el resultado material, por ejemplo: disparo de una arma de fuego, apuñalar, suministrar un veneno y cualquiera otra. Es la parte externa de la acción.

Resultado Material: Privación de la vida de otro, este es el que establece la ley penal en su artículo 302. Aunque es causado por la parte externa de la acción, no es parte integrante de la acción sino su consecuencia.

Nexo Causal: Es el conjunto de elementos físicos, naturalísticos o mecánicos que unen la manifestación de voluntad con el resultado material.

Modalidades: No tiene

⁷⁷Notas: Lic. Fernando Labardini Méndez, Derecho Penal, Segundo Curso. ENEP. Acatlán. México. 1991

Tipo Subjetivo:

Dolo: Conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo, consecuentemente se dice que el tipo objetivo es el que contienen los elementos que tienen que ser alcanzados por el dolo. (Artículo 9 párrafo II).

Artículo 9.-Obra dolosamente el que, concibiendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por ley.

Los elementos complementarios esenciales del tipo objetivo del delito de homicidio simple los examinamos anteriormente en el punto anterior.

Las características que identifican al tipo sistemático del delito de homicidio simple que se realiza por acción son que:

1) El tipo es unisubsistente: En cuanto que establece una acción única que es idónea para privar de la vida a otro. Sin embargo en la experiencia de la vida real social los actos para matar pueden ser plurisubsistente, por ejemplo: cuando se suministra veneno en varios actos hasta llegar a la dosis mortal.

2) Es un delito instantáneo: El artículo 7 fracción I dice: *Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.*

El homicidio es instantáneo puesto que todos sus elementos se realizan cuando se produce la muerte de la víctima.

3) De Formulación libre: El tipo objetivo del delito de homicidio es de libre formulación, esto es que, no señala expresamente la acción del autor en forma exclusiva y determinada, pues si hiciera una formulación causista de la acción dejaría fuera acciones, que podrían ser causantes de la muerte, pues existen formas diferentes de matar. Esto es que la acción idónea es la que produce la muerte

Los tipos sistemáticos de *Homicidio* se pueden, separar y clasificar en la siguiente forma⁷⁸:

⁷⁸Notas: Lic. Fernando Labardini Méndez, Derecho Penal, Segundo Curso. ENI: P. Acatlán. México. 1991.

1) *Tipo fundamental o básico*: que es autónomo o independiente.

Es aquel que el legislador construye con el menor número de elementos y lo construye sin tomar elementos de otro tipo sistemático por lo que es el primero que el legislador crea. El ejemplo de este tipo básico es el homicidio simple, contemplado en el artículo 302 del Código Penal.

2) *Tipo especial*: que es autónomo o independiente y además calificado y atenuado. El tipo especial, es aquel que el legislador construye con el tipo fundamental o básico y otros elementos, y cuenta con una descripción en la ley penal autónoma e independiente o particular diferente de el homicidio simple. El tipo especial puede ser atenuado o privilegiado y calificado o agravado.

3) *Tipo complementado o circunstanciado o subordinado*: que no tiene autonomía y que puede ser atenuado o agravado.

El tipo complementado es aquél que el legislador construye con el tipo fundamental o básico y otros elementos que se encuentran en otro texto legal del Código Penal, por lo que no tienen una descripción autónoma e independiente aunque una vez construida es un tipo claramente diferente al fundamental o básico, pero se sirve de este para su estructuración como no tiene una descripción autónoma y se llama también subordinado (estos solo funcionan para el homicidio). Los tipos complementados pueden ser:

- a) atenuado o privilegiado
- b) calificado o agravado.

Ejemplo del tipo complementado atenuado o privilegiado:

Es el de homicidio en riña doloso consumado que se construye con el tipo fundamental o básico con el artículo 302 y 314 del Código Penal cuyo tipo subjetivo hay que interpretar en función del artículo 9 párrafo primero.

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

*“Artículo 314.-Por riña se entiende para todos los efectos penales:
La contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.*

"Artículo 9 párrafo I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".⁷⁹

Ejemplo del tipo complementado agravado o calificado es el: homicidio calificado por alevosía doloso consumado que se construye con todos los textos legales de los artículos 302 y 318 en cualquiera de sus tres casos o hipótesis cuyo tipo subjetivo hay que interpretar en función del artículo 9 párrafo primero del Código Penal.

"Artículo 302.-Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

"Artículo 318.-La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".⁸⁰

"Artículo 9 párrafo I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

C. ANTIJURIDICIDAD

La antijuricidad ya definimos en el capítulo anterior es aquella que se opone a la ley del Estado, y que no tiene amparo en las causas de justificación y que afecta los intereses que protege el Estado mediante el bien jurídico.

La vida es un bien jurídico que protege el Estado, mediante el tipo penal establecido en el Código Penal en el artículo *trescientos dos*, en su definición de *Homicidio* y sancionado por el artículo *trescientos ocho* del mismo Código.

La muerte violenta de un hombre no es legítima, sino conforme a la ley, a la que tiene que obedecer el juez, el cual va a dictar una sanción por la acción homicida que realizó el sujeto.

⁷⁹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995, Ps. 5,88, 89

⁸⁰Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995, Ps. 5,88, 89

En el caso del el homicidio, el privar de la vida, va a estar amparado por causas de justificación, estos son con mayor frecuencia la legítima defensa, también encontramos el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

D. CULPABILIDAD

Cesar A. Osorio Nieto⁸¹ manifiesta: " la culpabilidad es la reprochabilidad que se hace al sujeto activo del delito, por haberse conducido de forma contraria a lo establecido en la norma jurídica penal".

La culpabilidad en el homicidio en las teorías Causal y Neocausal se presenta como dolo o intención o como culpa o imprudencia y preterintención.

La figura típica del delito de homicidio descrito en el artículo 302 admite formas dolosas y culposas.

El Código Penal en su artículo octavo estatuye lo siguiente:

*"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*⁸².

El mencionado artículo clasifica los delitos en:

- I. Intencionales.
- II. No Intencionales o de imprudencia.

En el artículo noveno los describe, estableciendo lo siguiente:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de un cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".⁸³

⁸¹Osorio Nieto, Cesar A: Homicidio. Ed. Porrúa, México. 1980, Pág. 7

⁸²Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

⁸³Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

En el caso del homicidio, el privar de la vida, va a estar amparado por causas de justificación, estos son con mayor frecuencia la legítima defensa, también encontramos el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

D. CULPABILIDAD

Cesar A. Osorio Nieto⁸¹ manifiesta: " la culpabilidad es la reprochabilidad que se hace al sujeto activo del delito, por haberse conducido de forma contraria a lo establecido en la norma jurídica penal".

La culpabilidad en el homicidio en las teorías Causal y Neocausal se presenta como dolo o intención o como culpa o imprudencia y preterintención.

La figura típica del delito de homicidio descrito en el artículo 302 admite formas dolosas y culposas.

El Código Penal en su artículo octavo estatuye lo siguiente:

*"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*⁸².

El mencionado artículo clasifica los delitos en:

- I.. Intencionales.
- II. No Intencionales o de imprudencia.

En el artículo noveno los describe, estableciendo lo siguiente:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de un cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales"*⁸³.

⁸¹Osorio Nieto, Cesar A: *Homicidio*. Ed. Porrúa, México. 1980, Pág. 7

⁸²Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

⁸³Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

Las escuelas clásicas denominaron a estas dos formas de culpabilidad *elemento moral del delito*, actualmente con las nuevas teorías estas concepciones normativas se denominan *elemento psicológico* de la culpabilidad que sirve de base al juicio de reproche que se presenta en la culpabilidad:

1) El dolo o intención.

Se manifiesta cuando el agente de el delito representa, elabora en su programa mental la conducta que va a llevar a cabo y el resultado que se va a producir por esa misma conducta y decide en una acción voluntaria realizar lo que creo idealmente.

El homicidio simple intencional

es decir doloso consiste en un hacer o no hacer una conducta que corresponde a un ser humano y que va a producir la muerte de un sujeto.

2) La culpa o imprudencia.

La encontramos cuando el autor, en este caso del delito de homicidio no desea realizar una conducta que lo lleve a un resultado delictivo, sin embargo por haber actuado en forma imprudente, negligentemente, con falta de atención, cuidados y reflexión confirma un comportamiento que produce como consecuencia un acto previsible delictuoso.

El homicidio es culposo cuando se realizo la muerte de una persona por medio de una acción la cual no estaba dirigido a lesionar a el sujeto y el cual pudo preverse, sin que se hubiera previsto, que podría producir ese resultado fatal.

El homicidio se puede realizar en cualquiera de las dos formas de culpabilidad mencionadas.

En la teoría finalista el autor de un delito de homicidio se le reprocha su conducta en cuanto que tuvo la posibilidad de realizar cualquier otra conducta antes de realizar la acción homicida que es contraria a la norma penal.

Son diferentes las punibilidades que se manifiestan en la figura jurídica del homicidio, estas punibilidades se dan de acuerdo a las circunstancias en que se realiza el homicidio y que estudiaremos más adelante.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece la punibilidad que se da para el homicidio simple en caso de ser cometido por acción o por omisión y en forma dolosa.

*“Artículo 307.-Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”.*⁸⁴

En la pena antes mencionada no se están tomando en consideración circunstancias agravantes o atenuantes en las que se pudiera realizar el homicidio, ya que de ser así entonces la punibilidad que se aplique al homicidio será otra, ya sea mayor o menor, de acuerdo a lo que establezca el ordenamiento jurídico penal.

Para el caso de que el homicidio se hubiere cometido en forma imprudencial, es decir que el autor no tenía la intención de privar de la vida a un ser humano, entonces estaremos a lo dispuesto en el título tercero, capítulo segundo del Código Penal, en lo que se refiere a la Aplicación de Sanciones a los delitos culposos.

“Artículo 60.-En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, y 399 de este código.

⁸⁴Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

E. PUNIBILIDAD

Son diferentes las punibilidades que se manifiestan en la figura jurídica del homicidio, estas punibilidades se dan de acuerdo a las circunstancias en que se realiza el homicidio y que estudiaremos más adelante.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece la punibilidad que se da para el homicidio simple en caso de ser cometido por acción o por omisión y en forma dolosa.

"Artículo 307.-Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".⁸⁴

En la pena antes mencionada no se están tomando en consideración circunstancias agravantes o atenuantes en las que se pudiera realizar el homicidio, ya que de ser así entonces la punibilidad que se aplique al homicidio será otra, ya sea mayor o menor, de acuerdo a lo que establezca el ordenamiento jurídico penal.

Para el caso de que el homicidio se hubiere cometido en forma imprudencial, es decir que el autor no tenía la intención de privar de la vida a un ser humano, entonces estaremos a lo dispuesto en el título tercero, capítulo segundo del Código Penal, en lo que se refiere a la Aplicación de Sanciones a los delitos culposos.

"Artículo 60.-En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, y 399 de este código.

⁸⁴Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en un empresa ferroviaria aeronáutica, naviera o de cuales quiera u otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trata de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;*
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan;*
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;*
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;*
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidos en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y*
- VI. (Derogado)."⁸⁵*

V. FIGURAS AGRAVADAS Y ATENUADAS EN EL HOMICIDIO

El homicidio cuenta con circunstancias que lo Agravan o Atenúan, según en la situación en la que se realice por lo que me refiero a éstas en el presente punto de nuestro trabajo de tesis.

A. FIGURAS AGRAVADAS EN EL HOMICIDIO

El Diccionario de Escriche establece acerca de las calificativas agravantes que: Agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado.⁸⁶

⁸⁵Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

⁸⁶ Escriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Porrúa, México. P. 104

Manuel Ossorio⁸⁷, al referirse a las agravantes expresa que: "en el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que den al hecho una configuración que podríamos llamar, aún con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se puede cometer en circunstancias, por medios o personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelen una mayor peligrosidad, una mayor maldad, o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales".

La idea que establece el jurista Ossorio consideramos que no es exacto, toda vez que la agravación no necesariamente responde a la noción de peligrosidad del sujeto.

Las agravantes surgen de tres elementos: el daño, la menor posibilidad de defensa y la temibilidad del delincuente.

El artículo 315 del Código Penal del párrafo primero establece:

*Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*⁸⁸

Las calificativas anteriormente mencionadas agravan la punibilidad que se aplica para el homicidio simple, en virtud de que operan en el hecho del autor por dos formas diferentes:

- El autor coloca a la víctima en total estado de indefensión, pues esta ya no tiene lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.
- El autor aprovecha el total estado de indefensión en que ya se encuentra la víctima por lo que no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido.⁸⁹

⁸⁷Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Buenos aires, Argentina. 1978, P. 44

⁸⁸Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

⁸⁹Notas del Lic. Fernando Labardini Meudéz: Derecho Penal, Segundo Curso. México 1991.

Las calificativas anteriormente señaladas, que contempla el artículo 315 del Código Penal, crean las siguientes figuras *agravadas o calificadas* para el homicidio simple:

1. Homicidio cometido con Premeditación.
2. Homicidio cometido con Ventaja.
3. Homicidio cometido con Alevosía
4. Homicidio cometido con Traición

1. HOMICIDIO COMETIDO CON PREMEDITACIÓN.

El artículo 315 Párrafo segundo y tercero establecen lo siguiente:

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dado o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.⁹⁰

De acuerdo a Porte Petit,⁹¹ la premeditación se entiende cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe reflexión.

Maggiore,⁹² sostiene que la premeditación es: "el propósito maduro, deliberado y constante de cometer un delito, acompañado ese propósito de la predisposición de los medios."

La premeditación puede ser considerada como una situación anímica antagónica al estado de violenta emoción es la de honda reflexión. Es una situación subjetiva y una circunstancia que agrava la comisión del homicidio, cuenta habida que evidencia una mayor intensidad en la antisocialidad de la conducta, y por ende, una mayor alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

⁹⁰Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

⁹¹ Porte Petit Candaudap, Celestino: Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, México. 1990, P. 210

⁹²Maggiore, Giusseppe: Derecho Penal. Ed. Temis, Bogotá-Colombia. 1989, P. 299

Premeditar significa, "pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla" Se dan dos teorías para el significado de la premeditación:

Primero: Aquéllas en que destaca su raíz subjetiva. Las más importantes son: la psicología o de frialdad de ánimo, la ideológica o de la reflexión.

✦ *La teoría psicológica o de la Frialdad de ánimo:* fueron propuestas por Carmignani y Carrara, los cuales definen que la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo, que preside el proceso volitivo del agente . Este estado de frialdad en el ánimo o de calma del alma manifiesta en el sujeto que lo realiza una mayor capacidad criminal.

✦ *La teoría ideológica o de reflexión:* Según esta teoría el homicidio es premeditado, cuando el agente lo caracteriza la teoría ideológica o de la reflexión, en la penetrante elaboración intelectual que preside el proceso de formación, elaboración y planeación del delito que va a cometer.

Segundo: Aquéllas otras que se fundamentan sobre bases estrictamente objetivas. Aquí se encuentran las teorías cronológica y de la disminuida defensa.

✦ *Teoría Cronológica:* Se requiere para la integración de la premeditación, que entre la decisión de cometer un delito y su ejecución transcurra un relevante intervalo de tiempo más o menos largo.

✦ *Teoría de la Disminuida Defensa:* Conforme a esta teoría, la premeditación agrava el delito porque al sujeto pasivo le es más difícil defenderse del individuo que premedita la agresión.

Nuestro Código Penal exige que la reflexión sea anterior al hecho, pues a la letra dice: "después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer". Esto significa que la reflexión no forma parte del hecho delictivo del autor puesto que tiene que preceder a la acción.

La sola reflexión que establece el Código Penal en su artículo 315, para la premeditación no la constituyen como una verdadera calificativa, tan es así que

la premeditación puede encontrarse operante no solo en un delito doloso sino de culpa o imprudencia.⁹³

Si la premeditación tiene que ser anterior a la acción del autor que forma parte del hecho de homicidio, entonces la premeditación no produce resultado alguno de la situación de la víctima, es decir, la premeditación no lesiona ningún bien además de la vida que ya protege el tipo fundamental, consecuentemente la premeditación no tiene la naturaleza que corresponde a las calificativas y debería ser eliminado.

El autor de un hecho delictivo tiene que conocer el elemento de la calificación que se encuentra en el tipo objetivo (parte externa) y querer su realización como parte del hecho típico, si el autor no lo conoce quiere su dolo no puede orientarse a la calificativa y esta razón por la que no es operante. Sin embargo esto es objeto de otro estudio.

Otros autores consideran que la premeditación tiene como razón para constituirse como agravante en el delito de homicidio, que el individuo represente en su mente la privación de la vida de otro, reflexione tal hecho considere y valore múltiples circunstancias, que seleccione el momento y forma de ejecución, y esto lo hará ser un sujeto con una profunda inclinación delictiva que lo impulsara a realizar este tipo de conductas.

La premeditación es para algunos fundamento para aumento de la culpabilidad del sujeto, y para otros es una especie de dolo directo que no justifica la agravación de una pena, sin embargo lo importante es que exista una deliberación detenida y una decisión permanente.

Y por supuesto debe mediar también un espacio de tiempo entre la resolución y la ejecución de un delito, pero no debe apropiársele una importancia decisiva a la medida de ese período de tiempo.

⁹³ Notas del Lic. Fernando Labardini Méndez. Derecho Penal, Segundo curso. México 1991.

2. HOMICIDIO COMETIDO CON VENTAJA.

La palabra Ventaja en el Diccionario de la Real Academia⁹⁴ es "La superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto de otra".

La Ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa".

El autor Jiménez Huerta⁹⁵ opina que la ventaja es: "el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa aludida".

González de la Vega⁹⁶ por su parte expone que para que se completen las calificativas es necesario que la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro, es decir, que sea absoluta, que no dé lugar a la defensa.

El artículo 316 del Código Penal establece lo siguiente:

Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que los acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caldo y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.⁹⁷

El artículo 316 establece las siguientes formas de ventaja:

⁹⁴Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. 2a. ed. Ed. Espasa, Madrid-España. 1981

⁹⁵Jiménez Huerta, Op. Cit., Ps. 105-110

⁹⁶González de la Vega, Op. Cit., P. 130.

⁹⁷Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995.

- 1) Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- 2) Cuando es superior por las armas que emplea.
- 3) Cuando es superior por su mayor destreza en el manejo de ellas.
- 4) Cuando el autor se vale de algún medio, que neutraliza totalmente la defensa del ofendido
- 5) Cuando la víctima se halla caído, y el autor de pie.
- 6) Cuando la víctima se halla inerte y el autor armado

En cuanto respecta a la ventaja muscular descrita en la fracción primera, no es posible desconocer que quien posee una superior fuerza física a la del ofendido inerte, puede correr el riesgo de ser por éste muerto o herido, pues la inteligencia y habilidad del ofendido pueden anular la superioridad física del ofensor.

En cuanto a la fracción segunda también es incorrecta al determinar la calificativa de ventaja en función de las armas, por la mayor pericia en su manejo o por el número de los que al delincuente acompañan, pues la superioridad que pudiera emitir en abstracto un examen comparativo de las fuerzas que entraron en juego, no presupone, ni mucho menos la inmunidad del delincuente; quien posee un arma menos perfecta o segura, o quien es más torpe en el manejo de las armas utilizadas por el agente y su víctima, o quien se hace acompañar en el instante de el hecho por otras personas no elimina el riesgo de ser muerto ni herido.⁹⁸

Lo que es de verdad importante respecto a la calificativa, es el *estado de invulnerabilidad absoluta* del sujeto activo.

Esta invulnerabilidad no es factible de ser fijada a priori⁹⁹ como trata de establecer el artículo 316.

⁹⁸ Notas del Lic. Fernando Labardini Méndez.: Derecho Penal, Segundo Curso. México. 1991.

⁹⁹ Esto es que si en el último párrafo de este artículo a la letra establece "La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene, obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pic fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia." El aceptar que pueden obrar en legítima defensa las personas en quienes, según las cuatro fracciones del artículo 316, se entiende que existe la ventaja, es reconocer el escaso o nulo valor de las ejemplificaciones contenidas en dichas fracciones, pues la sola admisión de tal excluyente presupone que el agente está corriendo un peligro.

La calificativa de ventaja se caracteriza por el estado de indefensión en que se encuentre el sujeto pasivo, la ventaja se traduce en una desvalorización que se finca en la situación en que se hallan el agresor y la víctima.

Finalmente, diremos que la esencia de la ventaja se basa en el aspecto de superioridad que el agresor no corra riesgo al realizar sus conducta delictiva, de manera que la agresión se refiere de forma indispensable a la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta en condiciones de un absoluto y total desequilibrio, y es necesario que se le de una sanción mayor que para la que se establece a la de homicidio simple.

El autor es común o indiferente al igual que la víctima. El tipo es unisubsistente, instantáneo, de libre formulación, y es un tipo complementado o subordinado porque se construye con el tipo básico del artículo 302 y con el artículo 316 ambos en relación con el artículo 9 párrafo primero.

La punibilidad se establece en el artículo 320 del Código Penal el cual establece lo siguiente: *El autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.*

3. HOMICIDIO COMETIDO CON ALEVOSÍA.

Actúa en forma alevosa quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no da cuenta de que corre el peligro de ser agredida. Los medios que se utilizan para privar de la vida son los que van a acrecentar la gravedad del hecho delictivo, y estos medios tienen como característica de hacer más difícil a la víctima, prevenirse o defenderse del autor, esto es lo que se conoce como *INSIDIA* que en sentido amplio puede ser material o moral, esto es que consiste en un ocultamiento de persona o en un ocultamiento de instrumentos.

La alevosía de acuerdo a el Diccionario de la Lengua¹⁰⁰ significa: Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo de el delincuente.

¹⁰⁰Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. 2a. ed. Ed. Espasa, Madrid-España. 1981

El artículo 318 del Código Penal establece lo siguiente:

*La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.*¹⁰¹

La alevosía se presenta en dos criterios que son:

1) **Objetivo:** Toma en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima. Esto es, que es indispensable que la víctima se encuentre en una situación de indefensión que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es imprescindible, que se de una total ausencia de resistencia, que sea mínimamente de riesgo para el agente, originada por la actitud de la víctima o de terceros.

2) **Subjetivo:** Atiende principalmente a los propósitos del agente. Esto es que el autor debe querer un "obrar seguro"¹⁰², lo que quiere decir un obrar "sin riesgos" que se refiera a la respuesta que de el sujeto pasivo o terceros dirigida a oponerse a su conducta criminal.

Lo que importa en la alevosía es asegurar la ejecución del hecho y que no existan riesgos ante la defensa que pueda hacer a el ofendido, de ahí que siempre se considere alevosa la muerte a traición o por sorpresa.

Tenemos que la alevosía se manifiesta de tres formas que son:

a) **Sorprender el autor intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.**

Esta primera forma que es por *sorpresa*, se manifiesta por lo común en el acecho, en el espionaje, en la persecución cuidadosa que realiza el autor sobre quien va a ser su futura víctima y la vigila observado sus costumbres y espera el momento para que el sujeto pase por el lugar que considere el más apropiado y el cual ha elegido para privarla de la vida.

La conducta delictiva se efectúa la conducta súbitamente o repentinamente, de forma tal que la víctima no tiene conocimiento alguno de la agresión ya que no le

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal. 52a. de. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹⁰² Creus, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial. V.I. Ed. Bosch, 1990. Ps. 28 y 29

es anunciada y no puede prever, por lo que no puede defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer.

b) Emplear el autor asechanza no dándole a la víctima lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Este segundo modo de *asechanza*, significa el artificio, la cual consiste en emplear el engaño y sorprender a la víctima a efecto de no darle lugar a sorprender a la víctima.

La alevosía se da cuando empleando asechanza, el sujeto activo falta a la verdad frente al sujeto pasivo en la que se hace o se dice una actitud de disimulo, cautela que no da lugar a que la víctima se pueda defender.

c) Emplear el autor cualquier otro medio que también impida la defensa.

La tercera forma de alevosía, se refiere a el *empleo de otros medios que no dé lugar a defenderse*, aquí se encuentran los diferentes medios alevosos en que exista ocultamiento de persona o de medios, como cuando por ejemplo se da el caso de que se coloca una trampa en el lugar donde pasa la persona que se ha elegido para matar, o se efectúan actos de sabotaje en cualquier objeto con el que la víctima va a tener un contacto físico.

La calificativa de alevosía no presupone necesariamente la calificativa de premeditación.

En la calificativa en estudio el autor y la víctima son común o indiferente y monosubjetivas. El tipo es unisubsistente, instantáneo, de formulación libre además de ser complementado ya que se construye con el tipo básico del artículo 302 y con el texto legal del artículo 318 y ambos en relación al artículo 9 párrafo primero.

La punibilidad que se da para dicha calificativa se encuentra contemplada en el artículo 320 del Código Penal y esta es de veinte a cincuenta años de prisión.

4. HOMICIDIO COMETIDO CON TRAICIÓN.

La traición es la forma más alevosa de la alevosía, porque además de ésta debe obrarse con deslealtad o infidelidad respecto de la víctima.

El artículo 319 del Código Penal establece: Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o de cualquiera otra que inspire confianza.¹⁰³

Sin embargo como se indico la traición es una forma de alevosía específicamente agravada por concurrir en ella la *Perfidia*, que quiere decir la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida.

Cuando no hay un vínculo personal de "fe o seguridad" entre el sujeto activo y el pasivo, entonces no hay traición.

El término traición, es un modo adverbial que corresponde a: faltar a la lealtad o confianza.

La traición no consiste solamente en la violación de deber moral de un lazo, o de la lealtad que procede del parentesco, gratitud o amistad, sino que se utilice en forma insidiosa la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo para impedir que éste pueda evitar el mal que se le quiere hacer.

Esta fe o seguridad que se viola de acuerdo al artículo 319 del Código Penal, se da de dos maneras:

a) La que el sujeto activo "*expresamente*" había prometido a su víctima. Esta situación expresa es la que nace de un pacto de paz que evita toda clase de rivalidades, rencillas, odios que existieren entre el victimario y la víctima.

b) La "*tácita*" que el agente le debió prometer a el sujeto pasivo por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

La tácita es la que existe generalmente entre los amigos y parientes surgidas de las relaciones sociales que tiene como fundamento una fe implícitamente entregada.

¹⁰³Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

La punibilidad que se da para dicha calificativa es la misma que para las otras calificativas y se establece en el artículo 329 del Código Penal y se impone de veinte a cincuenta años de prisión.

B. FIGURAS ATENUADAS EN EL HOMICIDIO

Al ejecutarse el delito que estamos examinando, coinciden determinadas particularidades que la ley toma especialmente en consideración para atenuar la pena contemplada en el artículo 308 del Código Penal y que es de ocho a veinte años de prisión para el homicidio simple, éstas circunstancias(atenuantes) en las que se realiza un homicidio a juzgar son de singular importancia para darle una valoración especial a el delito y que el orden jurídico estima oportuno señalar.

A continuación señalo las figuras *atenuadas o privilegiadas*, que para el delito de homicidio, contempla el ordenamiento jurídico penal vigente:

1. Homicidio en Riña
2. Homicidio en Duelo.
3. Homicidio cometido en Estado de Emoción Violenta.
4. Homicidio Consentido también llamado Homicidio Suicidio o con Consentimiento de la Víctima.

1. HOMICIDIO EN RIÑA.

La riña la podemos definir como la lucha entre dos o más personas, es necesario que existan golpes y violencia recíprocas.

La riña es la privación dolosa de la vida de la víctima en una contienda de obra aceptada previamente.

Se encuentra contemplado en el Código Penal en su artículo 314 que establece lo siguiente:

*"Por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".*¹⁰⁴

¹⁰⁴Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

La riña se atenúa en virtud de que la vida y la salud del autor se pone en peligro de ser destruida o alterada por realizarse el hecho en una contienda de obra entre dos o más personas, esta puesta en peligro que sufre el autor, es el mismo riesgo que corre la víctima lo que da motivo a la atenuación.

La riña cuenta con dos elementos:

1) Elemento Objetivo, material o externo:

Este primer elemento se encuentra integrado por la violencia física que se ejerce sobre el cuerpo del adversario, va a ser el intercambio de golpes con potencialidad de hacer daño y que es el que integra la contienda de obra a la que se refiere el artículo 314 del Código Penal.

2) Elemento Subjetivo o Interno Situación Psicológica:

Este consiste en el ánimo ríjoso o aceptación recíproca de resolver mediante vías de hecho y no de palabra los asuntos que surgen. Esta aceptación puede ser expresa o tácita.

No es necesario que los ríjosos lleven acabo formas verbales determinadas para que se verifique la contienda.

Este elemento es el que determina la antijuridicidad de la riña, en cuanto a los contendientes pretende resolver la controversia que es contraria a derecho y es ilícita. Es también este elemento que distingue la riña de la legítima defensa, en esta última el autor no acepta la violencia del agresor si no lo que hace es una repulsa de la agresión, por lo que el autor se mantiene en el marco del derecho y su acción es lícita a estar permitida en el artículo 15 fracción IV que establece lo siguiente:

"Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en

*alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de la agresión*¹⁰⁵.

El elemento objetivo y el elemento subjetivo en conjunto generan el marco adecuado para que entre en juego la atenuación del homicidio en riña.

Es indispensable que para que la atenuación de la pena pueda entrar en función, la muerte de uno de los contendientes se hubiere ocasionado a consecuencia de los golpes que le fueron inferidos durante el tiempo en que la riña empezó.

En el caso de que al terminar la riña uno de los sujetos que participo en ella va a su casa se arma y busca al adversario y lo mata, este homicidio no puede ser considerado en riña.

En la riña no se necesita que los contendientes todos agredan, ya que una vez que se acepta la riña en condiciones que corresponden a un contendiente pueden poner fuera de combate a otro sin darle oportunidad de realizar violencia física y sin que por esta situación no exista la riña.

La riña es un tipo complementado por que se construye con el artículo 314 del Código Penal con el tipo básico del artículo 302 del mismo Código en relación con el artículo 9 párrafo primero.

El autor que interviene en la riña es común o indiferente, ya que no se establece en el tipo un requisito específicos para el autor.

Por los mismos motivos la víctima también es común o indiferente.

El tipo es unisubsistente esto es que el tipo requiere de una sola acción, sin embargo en la experiencia de la vida real social los actos para matar pueden ser varios y consecuentemente plurisubsistentes.¹⁰⁶

El tipo es idóneo y de formulación libre, es decir es cualquier acción idónea para producir el resultado material.

¹⁰⁵Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹⁰⁶Notas del Lic. Fernando Labardini Méndez. Derecho Penal, Segundo Curso. ENEP. Acatlán, México 1991.

La sanción que se establece para el responsable de un homicidio en riña es de cuatro a doce años de prisión.

2. HOMICIDIO EN DUELO.

Entendemos el duelo como el combate entre dos personas al proceder desafío o reto, por motivos de honor y mediante un convenio que se señala con anterioridad al combate, las armas que deben ser iguales y las reglas relativas al modo, lugar y tiempo del combate y que puede ser con o sin intervención de padrinos.

El duelo se da en dos situaciones puede ser regular o irregular:

~Es regular el que se desarrolla con las reglas establecidas y con padrinos.

~Es irregular es aquel donde interviene en el convenio solo los duelistas.

El Código Penal no va definir lo que es el duelo, ni va a enumerar las clases de duelo que existen, ni cuales son las condiciones jurídicas, ni establece la punibilidad que se da para los padrinos.

Consecuentemente la intervención de los padrinos se rige por las reglas de participación del artículo 13 del Código Penal por lo que a los padrinos le corresponde la calidad de cómplices a que se refiere el artículo 13 fracción IV del Código Penal.

"Son autores o participes del delito:

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro".¹⁰⁷

La punibilidad que establece la ley penal para el homicidio en duelo es de dos a ocho años de prisión.

El autor en el duelo va a ser común o indiferente y monosubjetivo, es necesario distinguir entre lo que es autor de homicidio y autor de duelo.

El autor de homicidio es el que priva de la vida a otro, mientras que el autor de duelo, es el que interviene en el combate luego para que esta exista se requieren de dos autores.

¹⁰⁷Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

El homicidio en duelo es Monosubjetivo, mientras que en el duelo el homicidio es plurisubjetivo en igual forma que la riña, pues nadie puede reñir consigo mismo y realizar un duelo si no intervienen otro autor en el duelo.

La víctima es común o indiferente o monosubjetiva.

El tipo del homicidio en duelo es unisubsistente, pero en la experiencia de la vida real social se da que un hecho existen varios actos para matar y consecuentemente puede ser plurisubsistente es decir, el duelo se conviene a más de un disparo y se mata con el segundo o con el tercero, es por eso que el hecho es plurisubsistente.

Es un tipo complementado, ya que se construye con el tipo básico del artículo 302 y el elemento del tipo objetivo formado por la modalidad descriptiva constituye el duelo, elemento que se obtiene al interpretar los artículos 308 párrafo segundo y 302 en relación al artículo 9 párrafo primero.

3. HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.

Antes de realizarse la reforma a los artículos 310 y 311, del Código Penal estos contemplaban el homicidio doloso por infidelidad conyugal, y el homicidio doloso por corrupción del descendiente, ambas figuras delictivas eran las únicas que hacían referencia a un *Estado de Emoción Violenta*, y estos artículos establecían lo siguiente:

“Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

*Artículo 311. Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que éste bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni otro”.*¹⁰⁸

¹⁰⁸Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

Como observamos de la redacción de estos artículos, únicamente se contemplaban dos casos en los que se realizaba el *estado de emoción violenta* llamado también "justo dolor", antes este concepto se limitaba solo a dos situaciones en las cuales: El autor realizaba la acción en contra del cónyuge o de uno de los dos que intervienen en el acto carnal o próximo a su consumación, o en contra del corruptor del descendiente el cual tenía que ser hombre.

Sin embargo la legislación actual ha ampliado su terminología y ha derogado los artículos anteriormente descritos.

En su nueva redacción el artículo 310 del Código Penal establece lo siguiente: *"Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad, Si lo causado fueran lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".*¹⁰⁹

Este nuevo tipo penal amplía los casos en que se realiza un homicidio en Estado de Emoción violenta, sin limitarlo únicamente a las situaciones que anteriormente se describían en los artículos 310 y 311 del Código Penal, ya que, el homicidio realizado en tal circunstancia, surge en el momento en que el autor sufre una conmoción que le impide actuar con pleno dominio de su capacidad de reflexión, en este caso disminuye su capacidad de obrar de otra manera, lo cual reduce su culpabilidad y consecuentemente su punibilidad.

Los elementos que constituyen el concepto de Estado de Emoción Violenta son:

a. DEFINICIÓN DE EMOCIÓN.

La emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos.

Respecto al cambio de personalidad, a que se refiere la definición anterior, Fontán Balestra¹¹⁰ citando a Camis dice que por influjo de una excitación fuerte y compleja o de una especial motividad del cerebro se produce un choque cerebral

¹⁰⁹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹¹⁰Fontán Balestra, Carlos. Op. Cit., Ps. 51-93

difuso, total, que toca una zona más dilatada de la que es suficiente para responder normal y adecuadamente a la excitación.

La emoción es también un estado psicopatológico de breve duración de producción generalmente instantánea que nubla la consciencia, que conduciría a la inimputabilidad, pues el homicidio emocional no deja de ser doloso.¹¹¹

La emoción se puede dar en los diferentes estados de ánimos de el sujeto, como el ira, el dolor o el miedo.

Los sentimientos forman parte del Estado de Emoción Violenta, sin embargo no puede considerarse a la emoción como a un sentimiento.

Entre los sentimientos que se dan en la naturaleza esta el amor paterno, filial y el odio que pueden lugar a la emoción.

Un estado emocional puede ocasionalmente causar una alteración de la conciencia profunda que puede colocar al sujeto en un estado de inimputabilidad.

b. CAUSA MOTIVADORA.

Causa que produce el estado de emoción violenta debe tener dos aspectos:

1) *Ser externa al autor.* El estado de emoción violenta debe referirse a un estímulo externo, esto quiere decir, que la ley no debe dar un tratamiento a conductas que se refieren solamente a circunstancias personales del agente esto es, su falta de dominio de impulsos, o su temperamento.

2) *Tener capacidad para producir el estado de emoción.* La causa debe ser eficiente que provoque el estado de emoción.

Para ser eficiente se requiere estimar esta causa en relación con modalidades y costumbres del autor sumada a otras circunstancias y situaciones, para que de todo resulte la eficiencia causal del estímulo.

La causa debe ser eficiente, debe ser suficiente para quien la padece.

En el motivo de la conmoción del ánimo debe encontrarse la ofensa que parte de ella y hiere los sentimientos del victimario.

¹¹¹Fontán Balestra, Carlos. Op. Cit., Ps. 51-93.

La llamada causa fútil no es eficiente (bromas, discusiones intrascendentes, recriminaciones justas o injustas de cantidad escasas).

c. EL ESTADO DE EMOCIÓN DEBE SER VIOLENTO.

Violento nos referimos a lo arrebatado o impetuoso, lo que irrumpe en el ánimo humano.

Los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del autor tienen que ser desordenados y potentes que resulte imposible controlar los impulsos a la acción contra la víctima.

Para excusar el hecho de haber actuado conforme al estado de emoción violenta se exige una: causa provocadora de la emoción que es un estímulo recibido por el autor desde afuera, el estímulo se caracteriza por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo), no es necesario que el hecho sea provocado por la víctima.

Este estado emocional que mantiene sin movimiento los frenos inhibitorios y existe la pérdida del dominio en la capacidad de reflexión.

d. FACTOR TIEMPO.

Se requiere que el estado de emoción se produzca por lo general por un tiempo más o menos inmediato al estímulo externo, sin embargo puede darse el caso en que este estado emocional no siempre parta de la víctima o de un tercero, sino que en la mente del autor pueden aparecer los estímulos con capacidad para producir los mismos efectos, por ejemplo: una persona es objeto de una ofensa o broma malintencionada cuyo significado no comprende en el momento, y luego de conocer los hechos ignorados por él, siente súbitamente el dolor de la burla o la injusticia, produciéndose en tal instante el estado emocional.

No es la misma cosa que se de una razón dé significado a un estímulo externo con un lapso determinado de tiempo a que se tome como efectivo un estímulo referido al temperamento o imaginación de autor.

Es indispensable tomar en cuenta las reacciones diferidas que no aparecen de inmediato a la causa que produce el estado emocional.

El transcurso de el tiempo puede eliminar la emoción o atenuar la violencia pero también puede aumentarla, el conocimiento previo de la situación puede ser el terreno en el que se implementará un hecho actual y esto dará reacción a la emoción.

e. ELEMENTO SORPRESA.

Analizamos otro elemento de la emoción violenta que es la SORPRESA, se considera que cuando el sujeto que tiene una sospecha del hecho, los frenos inhibitorios están advertidos y el shock que se produce no es tan violento para considerar el estado de emoción.

Esta consideración pudiera parecer injusta ya que puede darse el caso que el estado emocional se de en individuo que si sospechaban de tal situación, pero la desecha por considerarla imposible

En cambio si conocía la situación y la ha aceptado, el estado de emoción violenta no puede operar .

Para que las circunstancias del hecho sea excusables es indispensable que tenga motivos éticos que inspire a la reacción de la emoción violenta como el honor herido, la ofensa injustificada.

No podrá ser considerado como excusable cuando sea el autor el que haya buscado el propósito o facilitado para que surja el motivo que provoca la emoción.

En vista de lo anteriormente expuesto, es conveniente elaborar un esquema que comprendan tanto los elementos externos como internos de la circunstancia atenuante a la que nos referimos.

4. HOMICIDIO CONSENTIDO TAMBIÉN LLAMADO HOMICIDIO SUICIDIO O CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.¹¹²

Este delito consiste en ocasionar la muerte de un hombre con el consentimiento de este.

¹¹² Notas del Lic. Fernando Labardini Mendéz. Derecho Penal, Segundo Curso. México. 1991.

Hemos visto que la existencia humana pertenece a Dios, y al Estado, sin embargo no pertenece al individuo.

Una persona no tienen ningún derecho sobre su propia vida; sin embargo una persona que se quita la vida no tiene una sanción, ya que esta no tiene una eficacia intimidatoria, sea cual fuere la razón de no establecer un castigo para la persona suicida, estas razones no tienen valor frente a un tercero que da muerte a un individuo, aunque sea con consentimiento de este, es un homicida como cualquier otro y si existe una atenuación para su conducta parece menos peligrosa ante la sociedad, y su acción produce menos temor.

Los autores determinan sobre el suicidio:

Carrara¹¹³ estima que el suicidio consumado no se castiga, porque es bárbaro irrogar una pena a un cadáver, porque es inútil reforzar, este delito con la ejemplaridad de la pena, y que la tentativa de suicidio no puede castigarse, porque la amenaza de la pena resultaría un nuevo motivo para suicidarse.

Bernardino Alimena¹¹⁴ enuncio a Hälschner el cual sostiene que: "el suicidio no es un delito, porque el hombre está consigo mismo, no en la relación jurídica sino solamente moral, y porque el hombre tiene deberes con respecto a los demás desde el momento en que vive en la sociedad humana y no ya cuando la abandona".

El artículo 312 del Código Penal establece al homicidio con consentimiento de la víctima:

*"El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años"*¹¹⁵.

El artículo 312 determina tres tipos sistemáticos diferentes que son:

- 1) Auxilio al suicidio.
- 2) Inducción al suicidio
- 3) Homicidio con consentimiento del suicida o víctima.

¹¹³Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, Parte Especial. Vol. 1 Ed. Témis, Bogotá-Colombia. 1975, Ps. 1292

¹¹⁴Alimena, Bernardino: Delitos Contra las Personas. Ed Témis, Bogotá-Colombia. 1975, Ps. 70-71

¹¹⁵Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1955.

Esta figura delictiva es un tipo autónomo del delito de homicidio. El consentimiento en este hecho delictivo es inoperante para investir de licitud la conducta del que priva a otro de su vida, ya que dicha conducta a afectado en forma inmediata un derecho materialmente vinculado a el sujeto que consiente lesiones simultáneamente a intereses vitales, no obstante tiene influencia para graduar su aspecto antijurídico, es decir, para atenuarlo.

El homicidio es una situación diferente al suicidio, aunque ambos se encuentren constituidos por la destrucción de la vida, el homicidio tiene una descripción de su tipo penal en el artículo 302 del Código Penal, sin embargo el suicidio no tiene ninguna descripción del tipo penal.

Esto significa que los dos primeros tipos anteriormente descritos son delitos contra la vida y no constituyen homicidio, ni tienen relación alguna con el delito de lesiones que consiste en la alteración de la salud individual.

Los tipos de auxilio e inducción al suicidio tienen como característica la acción de un autor que interviene en el suicidio de otro.

»El auxilio al suicidio se caracteriza como la ayuda dolosa al suicidio de un tercero.

»La inducción al suicidio se caracteriza como la determinación dolosa para que otro se suicide.

La conducta del agente va a consistir en hacer nacer la determinación en un tercero para que este se suicide.

El tercero de los tipos mencionados si constituye un delito de homicidio atenuado en el que el autor presta un auxilio a la víctima hasta el punto de ejecutar el propio autor la muerte de quién se quiere suicidar por lo que otorga su consentimiento para la ejecución de la acción del autor lo que constituye el motivo de la atenuación en la punibilidad.

El consentimiento de acuerdo al artículo para ser eficaz tiene que existir expresa y planeadamente, de otra forma no puede ser conocido ni comprobado.

El homicidio con consentimiento de la víctima no constituye lo que se ha conocido como homicidio por "piedad" o llamado también "homicidio piadoso o eutanasia",

ya que en este último el autor priva de la vida a la víctima para acelerar su muerte inminente y acabar con padecimientos físicos y morales de la víctima que esta muy próxima a morir.

El artículo 313 del Código Penal establece lo siguiente:

*"Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".*¹¹⁶

El artículo 313 del Código Penal establece penas para el homicidio calificado en los dos casos siguientes:

- a) Cuando el suicida fuere menor de edad.
- b) Cuando el suicida padeciera alguna de las formas de enajenación mental.

En estos dos casos la punibilidad deja de ser atenuada para ser agravada, sin embargo en dicho tipo penal lo que el legislador debió establecer, es que, cuando la víctima o suicida no comprende el carácter ilícito del hecho, en este caso del suicidio, no debe operar la atenuación porque la víctima no se encuentra en la posibilidad de otorgar un consentimiento que puede ser válido.

C. FIGURAS JURÍDICAS DEL HOMICIDIO QUE TIENEN UN TIPO ESPECIAL Y QUE PUEDEN SER AGRAVADAS O ATENUADAS.

Tenemos también que existen otras figuras agravadas, pero que contiene un tipo penal especial, es decir, se construye con el tipo básico o fundamental y con otros elementos, además de tener una descripción independiente y autónoma del tipo básico en el Código Penal entre estas figuras jurídicas tenemos a:

1. Homicidio en Razón del parentesco o Relación (Artículo 323).
2. Aborto. (Artículo 329).
3. Infanticidio (actualmente derogado en nuestra legislación penal).
4. Homicidio agravado cometido en Comisión por Omisión

¹¹⁶Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

1. HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.

Este delito se encuentra contemplado en el Código Penal en el artículo 323, y es un tipo especial por que, es autónomo e independiente del tipo básico contemplado en el artículo 302.

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.¹¹⁷

El homicidio se agrava cuando la víctima es un ascendiente o descendiente o el cónyuge del agente y éste mata conociendo el vínculo que lo unía con aquélla.

Se dice que en el homicidio en relación al parentesco la ley ha tomado en cuenta, para catalogarlo como agravado, el menosprecio que el autor ha tenido para con el vínculo de sangre.

La ley toma en consideración en dicha figura el parentesco tanto por afinidad como el consanguíneo.

El legislador cambia esta figura jurídica, que anteriormente se contemplaba como Parricidio, por el Homicidio en Razón o Relación al Parentesco, en dicha figura se pretende ampliar el tipo penal que anteriormente estaba limitado a la muerte de los ascendientes por los descendientes.

Haremos un estudio minucioso de dicho delito como parte final, en el último capítulo, del presente trabajo.

2. ABORTO.

El artículo 329 del Código Penal establece:

¹¹⁷Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

*El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*¹¹⁸

El aborto viene de "ab" que quiere decir privación y "ortus" que significa nacimiento.

El bien jurídico que se protege, en este tipo penal es: La vida del feto.

Los elementos que distinguen al aborto son:

1) La muerte del producto en la preñez: La preñez se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo, pero no es posible determinarla con exactitud hasta en tanto que puede establecerse un verdadero diagnóstico por la observación, auscultación y palpación.

La preñez termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

2) Elemento Moral, este elemento se refiere a la intención o a la imprudencia de el criminal, regulado conforme a los artículos 8 y 9 del Código Penal.

La muerte del producto durante la gestación puede ser causado por el sujeto activo mediante cualquier conducta típica idónea para alcanzar dicho resultado, y se utilizan *medios físicos* (introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, etc.) o *químicos* (permanganato, apliona, ergotina, u otras sustancias que tengan propiedades abortivas).

La vida del embrión debe ser protegida en forma absoluta, salvo que a la vida de este existen otros bienes jurídicos protegidos que entran en conflicto con el producto o motivos que hagan admisible.

Existen dos fórmulas¹¹⁹:

1) La fórmula de las indicaciones.

En esta fórmula existen tres casos:

Caso primero: Indicación Terapéutica porque pone en peligro la vida de la embarazada.

¹¹⁸Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹¹⁹Notas del Lic. Fernando Labardini Mendéz. Derecho Penal, Segundo Curso. México. 1991.

Caso segundo: Indicación Eugénica: Cuando el embrión o el feto tiene una malformación grave.

Caso tercero: Indicación Estética: Cuando el embrión es el resultado de una violación.

2) La fórmula del plazo.

En cuanto a los plazos son tres:

a) Considerando que la vida del embrión o feto es de menor que la vida de la embarazada solo los 3 meses de vida del producto.

b) El aborto se admite todo el tiempo cuando esta en peligro la vida o salud de la embarazada.

c) Se permite el aborto hasta seis meses cuando el feto tiene taras o malformaciones graves.

En el sistema del Código Penal existen tres formas de aborto que son:

1) Aborto Procurado: En el que el autor es exclusivamente la mujer embarazada, por lo que la mujer es la única que tiene el dominio de hecho (Artículo 13 fracción segunda).

2) Aborto Consentido: Los autores son la mujer embarazada y el autor que la hace abortar, a la mujer, y en este caso, ambos tienen el dominio del hecho (Artículo 13 fracción tercera).

3) Aborto Sufrido: En el que el autor es únicamente el tercero que tiene el dominio del hecho.

El artículo 330 del Código Penal establece lo siguiente:

Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.¹²⁰

El Código Penal establece en el artículo antes descrito los siguiente tipos de aborto¹²¹:

¹²⁰Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹²¹ Notas del Lic. Fernando Labardini Méndez. Derecho Penal, Segundo Curso. México 1991.

1) Aborto consentido doloso consumado por acción que se expresa de la siguiente forma. "*Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ella*".¹²²

La punibilidad que se establece para el artículo 330 es exclusiva para el autor que es el tercero y su sanción será de uno a tres años de prisión.

La sanción que establece el artículo 332 del Código Penal, para la embarazada puede ser de 6 meses a 1 año de prisión sin consentir el aborto por móviles de honor o bien es de 1 a 5 años de prisión si consistiere el aborto por móviles de honor, esto es que la embarazada y un tercero son coautores del hecho, y se encuentran contemplados en la fracción tercera del Código Penal.

2) Aborto Sufrido simple dolosos consumado por acción que el Código Penal establece de la forma siguiente:

*"Al que hiciere abortar a una mujer cuando falte el consentimiento"*¹²³.

La sanción que se establece es única para el tercero, y es de tres a seis años de prisión.

3) Aborto Sufrido Calificado doloso consumado por acción que el Código Penal establece en la siguiente forma:

"Al que hiciere abortar a una mujer cuando falte el consentimiento si mediare violencia física o moral".¹²⁴

El artículo 333 del Código Penal establece:

No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

El artículo 334 del Código Penal establece:

*No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*¹²⁵.

¹²²Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹²³Idem.

¹²⁴Idem.

¹²⁵Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

Estos dos casos establecidos en el Código Penal se refieren a los abortos impunes: El aborto que se efectúa en forma imprudencial exclusiva de la mujer embarazada apesar de que se configuran todos los elementos del tipo objetivo, sin embargo el art. 333 establece una excusa absolutoria pues no se aplica la sanción a la mujer embarazada por el sufrimiento que esta padece, por la pérdida del producto, y carece de sentido en cuanto que no tendría efectos de readaptación o de reincorporación social.¹²⁶

La no sanción del aborto cuando el embarazo es resultado de una violación obedece a que existe un estado de necesidad en virtud de que en el pensamiento de la mujer entra en conflicto dos bienes jurídicos diferentes que son:

- a) La vida del embrión o feto.
- b) La imposición de una maternidad para decidir sobre la concepción de un nuevo ser.

En el caso de que la mujer tiene la capacidad de obrar de otra manera es decir soportar la preñez entonces tenemos que entender que la fórmula del artículo 333 segunda parte constituye una causa de justificación, en el que debe entenderse que la decisión del propio embarazo es un bien de mayor rango que el de la vida del embrión o feto.

El aborto terapéutico se da cuando la embarazada corre peligro de muerte, constituye una causa de justificación ya que es evidente que la seguridad y la vida de la mujer embarazada se pone en peligro de muerte es un bien de mayor valor que la vida del embrión o feto.

3. INFANTICIDIO.

El infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

El infanticidio genérico cuenta con dos elementos:

- l) Un hecho de muerte (homicidio). Privación de la vida del niño.

¹²⁶ Notas del Lic. Fernando Labardini Méndez. Derecho Penal, Segundo Curso. México 1991.

2) Que este hecho se de dentro de las setenta y dos horas de nacido. El sujeto pasivo ha de ser un recién nacido.

3) Que la ejecución sea por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Si la muerte del infante se causa por un extraño sin participación del ascendiente, el delito de homicidio es calificado.

Para el caso del Infanticidio *Honoris-Causa*, este es llamado así porque el móvil que preside la acción de la madre es ocultar desliz o deshonra sexual anterior, las condiciones para que esta se de son: que la madre no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante hay sido oculto y que no se haya inscrito en el Registro Civil, y que el infante no sea legítimo.

Actualmente esta figura delictiva fue derogada del Código Penal.

4. HOMICIDIO COMETIDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN.

Existen también, figuras agravadas que se realizan por omisión, en este caso las que producen un resultado material que se conocen como delitos de *comisión por omisión*.

Como profundizamos en el primer capítulo sobre los delitos de omisión estos consiste en un "no hacer", que anteriormente el autor tenía previsto hacer, realizar una acción, ya que si no se tiene el deber de efectuar una acción entonces no es posible omitirla.

Los delitos por omisión que produce un resultado material se denominan: Impropio de omisión o de Comisión por Omisión, son aquellos en el autor tiene calidad de garante omite la acción que le es ordenada por el derecho con la que se debe evitar el resultado material el que causalmente el autor no produce, por lo que se le imputa normativamente ese resultado.

El homicidio de comisión por omisión requiere de un autor calificado en cuanto que tiene que ser titular de la calidad de garante, la calidad de garante como ya establecimos anteriormente debe surgir de las siguientes fuentes:

- 1) De la ley.
- 2) De haber asumido libremente su calidad de garante.

- 3) De tener con el pasivo comunidad de vida.
- 4) De tener con el pasivo comunidad de peligro.
- 5) De haber generado el peligro para el bien jurídicamente protegido.

Los delitos de homicidio doloso de comisión por omisión (calificado por premeditación) que establece el artículo 339 complementado son los establecidos en los artículos 335 y 336 del Código Penal.

El artículo 335 del Código Penal establece: "El abandono a un niño capaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlo".¹²⁷

El artículo 336 del Código Penal establece: "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a sus cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia".¹²⁸

Estos dos artículos van relacionados con el artículo 339 que establece lo siguiente: *"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditados para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".¹²⁹*

La estructura total y completa del tipo mencionado es la siguiente :

El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, a su hijo, cónyuge o persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlo resultando la muerte se presumirá como premeditado, privándolo de la patria potestad si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

La estructura del tipo objetivo de este delito esta constituido de la siguiente manera:

- 1) La calidad de Garante señalada con la frase "teniendo la obligación de cuidarlo".
- 2) Omisión de la acción de cuidar a un niño incapaz de cuidarse así mismo, o a su hijo cónyuge o a una persona enferma señalado con la palabra "abandone".

¹²⁷Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹²⁸Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

¹²⁹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México D.F. 1995.

3) Resultado material "la muerte" del niño incapaz de cuidarse así mismo, del hijo, del cónyuge, o de la persona enferma.

La posibilidad real de evitar el resultado el tipo no le describe gramaticalmente pero debe entenderse que es la capacidad del autor no impedida por ningún obstáculo material-psicológico de evitar la acción que debe evitar el resultado material que se forma con la muerte.

Estructura del tipo subjetivo:

Dolo: Conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo

Elementos subjetivos del injusto: No tiene.

El autor debe tener calidad específica en cuanto que tiene calidad de garante y es monosubjetivo.

La víctima tiene calidad específica y monosubjetiva en cuanto que tiene que ser:

Un niño incapaz de cuidarse así mismo, o una persona enferma.

Los hijos o cónyuges abandonados.

El bien jurídico protegido es la vida.

El objeto material: No tiene, ya que si el autor omite no existe obligación en el que se recaiga su acción que tampoco existe.

El tipo es unisubsistente, no es de formulación libre, es un tipo complementado que se construye con el artículo 339 como básico y se complementa con los artículos 335 y 336.

CAPÍTULO TERCERO
EL PARRICIDIO EN LA ANTIGÜEDAD Y EN LA LEGISLACIÓN
NACIONAL ACTUAL

LEGISLACIÓN ANTIGÜA:

I. ÉPOCA PRIMITIVA

Los hombres primitivos al parecer estuvieron viviendo agrupados en familias, dispersos en áreas limitadas, bajo la dirección y el gobierno despótico y autoritario del pater familias, situación que en la actualidad los etnógrafos llaman *la familia ciclópea*, a fin de expresar su ruda barbarie.

El macho viejo celoso e intratable, expulsa a los jóvenes del grupo familiar por celos acababa rodeado al cabo, sólo de las hembras y de las criaturas pequeñas; todos reducidos a un verdadero régimen de esclavitud, hasta que un día los jóvenes machos expulsados de la familia, reaccionando, se reúnen, atacan al cíclope del que todos desciende, pues es su propio padre, lo matan y lo devoran, insaciables, satisfaciendo simultáneamente su instinto sexual con las hembras que son sus propias madres y hermanas, es éste descendiente monstruoso de *parricidio* e incesto y antropofagia.¹³⁰

Después de haber eliminado al padre y haberse identificado con él devorándole, los sentimientos afectuosos reemplazan a los hostiles, y los vencedores renuncia a gozar a las mujeres porque ante ellos emerge el atroz crimen de haber matado al padre, con su secuela el remordimiento¹³¹

¹³⁰ Rodríguez Bazarte, Othoniel: Estudios Jurídicos Universitarios Veracruzano, Parricidio. Ed. Revista de estudios Universitarios de Veracruz, México. 1990, P. 13

¹³¹ Jiménez de Asúa, Luis: Psicoanálisis Criminal. Ed. DePalma, México. 1990. Ps. 34-35

II. LEGISLACIÓN ROMANA Y ALEMANA

A. LEGISLACIÓN ROMANA

En la legislación romana los términos de *parricidium* o *paricidium*, que un principio significó la muerte del ciudadano romano o par, el sentido moderno se establece en la *Lex Pompeia de parricidiis*, esta ley se creó por el Cónsul Pompeyo durante el año 81 a. de J.C., con expresa aplicación de las penas previstas en la *Cornelia de sicariis*.

Antes de la creación de dicha ley se utilizó el *culleus* o *culleum*, contra los parricidas, este consistía en atar al condenado en un saco de cuero y arrojarlo al río, y tal pena se considero típica del parricidio antes y después de la *Lex Pompeia*, y tal pena se aplico en el año de 652 de la fundación de Roma, a un tal Publio Maleolus acusado de haber matado a su madre.

Posteriormente se añadió a tal pena la de incluir en el saco un perro, un gato, un mono y una serpiente vivos.

El propósito de este castigo era de acuerdo a Justiniano, que el parricida no viera el cielo, ni la tierra ni el agua al morir, estaba enfocado a reprimir todas aquellas conductas que atentaran contra la entraña misma del núcleo familiar, de la manera que fuera la peor posible.¹³²

El tipo de parricidio se amplio en el Derecho Romano, con la *Lex Pompeia*, sin embargo fue menor la acepción en comparación con la original de entender la muerte de cualquier ciudadano romano.

En esta nueva legislación concebía a los ascendientes y a los descendientes entre sí, también en comprendía a los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, incluyendo cónyuges, desposados, suegros, yernos, nueras, padrastros e hijastros, filiación adoptiva, empero la penalidad del *Culleum* se guarda exclusivamente para el parricidio contra ascendientes.

¹³² Quintano Ripolles, Antonio: Tratado de la parte especial del Derecho Penal, ed. Revista del Derecho Pivado, 1990, ps. 125.

Las acciones por parricidio no prescribían . En los tiempos de Honorio y Teodosio. Los criminalistas medievales fueron restringiendo el concepto de parricidium, esto es, que lo clasificaron en *parricidium proprium* y *el impropium*, esto se debió al incremento del delito de parricidio durante el Imperio.

Considerando la historia parricida, en la antigua Roma, llegamos a la determinación de que en Roma el parricidio tenía la máxima sanción equiparada a la del homicidio calificado. Esto porque el paterfamilias (progenitor) era el "eje central", el que precedía el culto a los dioses, el que se encargaba de los negocios judiciales referentes a la familia, en resumen era el, el que tenía el poder de "dar la vida y la muerte" a su grupo familiar, eran quien ejercía la patria potestad, y era juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar.

El paterfamilias era una especie de "monarca doméstico" puede imponer, incluso la pena de muerte a su grupo familiar.

El mando del paterfamilias estaba siempre la vigilancia moral por parte, primero de la organización gentilicia, y luego del censor.¹³³

Su muerte constituía, por lo tanto, un desagravio grave a la sociedad romana existente, ya que rompía con el orden, cuya mando estaba bajo las ordenes del paterfamilias.

Una vez revisado la historia del parricidio en el derecho romano, pasaremos a estudiar la legislación germánica que tuvo gran influencia del derecho romano.

B. LEGISLACIÓN ALEMANA

El derecho germano fue, a través de los siglos influido cada vez más por el Derecho Romano, influencia que se hace notar, principalmente, en las leyes de los Borbollones, que se conoce con el nombre de la Ley Gombeta, de los visigodos, o sea el fuero juzgo y los capitulares de Carlos Magno.

En Alemania, durante el reinado de *Carolina*, prevé para el culpable el suplicio de la rueda y luego se arrojaba al fuego al parricida, según testimonio de

¹³³ Margadant, Guillermo: Derecho Romano. Edit. Porrúa Méx. D.F, 1992, pag. 196.

Conrado Celtes, Maximiliano I, "no crucificar, a los bandidos y parricidas, sino que quebrantar las coyunturas de los brazos y las piernas por medio de ruedas de puntas agudas y después pulverizados así los huesos, el verdugo hace girar con precipitado impulso la cabeza, entrañas y hombros del sentenciado, lanzando el alma del infortunado, fuera de su amada morada y de su íntimo asilo. Queda luego expuesto a las aves de rapiña, aquél cuerpo informe y destrozado que todavía respira, sin embargo. no se contempla con el nombre de parricidio, además restrictivamente se refiere al parentesco de sangre, y refiriéndose únicamente a los ascendientes."¹³⁴

En el derecho germánico los bienes del autor del parricidio pasan a manos de los parientes más cercanos de la víctima, pero en caso de que no existieran estos pasan a manos de quienes denunciaron al parricida, y en su caso pasan a el dominio del Rey, además en caso de que al parricida se le indulte del Parricidio, será desterrado.

¹³⁴Cardenas, Raúl F.: Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1985.

III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y ARGENTINA

A. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El Derecho Penal Español, a través de su historia presenta diferentes nociones, hasta llegar a una concepto general similar al de los demás países europeos.

Esta legislación española se encuentra notablemente influenciada de:

El Derecho Romano, en la *Lex Pompeya*, pues el concepto se amplía en vínculo parental, tanto de sangre como de afinidad.

EL Derecho canónico, admite la igualdad absoluta entre los cónyuges, sin privilegio para el varón.

El Derecho Germánico, la tradición de que los bienes del culpable pasean a los parientes más cercanos de la víctima, y a falta de los hijos del muerto, en beneficio de los que acusaren a éste, y en otro caso, al Rey.

El delito de parricidio en el Derecho Español se juzga de acuerdo a los diferentes fueros municipales, así en el:

Fuero de Brihuega: Obra del arzobispo Ximénez de Rada establece: "ome que a su mugier matare a sabiendas, peche 216 morabetinos e salga enemigo della" mientras que "toda mujer que matare a su marido, sea quemada". Este Fuero es uno de los que excepcionalmente se refiere al parricidio propio, de padre o madre, disponiendo de la pena de muerte por su homicidio y se deshereda en caso de lesiones.

Fuero Viejo y el Real: El parricidio reaparece en las Partidas con toda la amplitud que le otorgara el Derecho Justiniano.

La forma de dar muerte es arrastrando el cadáver hasta el patíbulo donde se introducían los restos en un saco o cubo, en cuyas paredes se pintaban las consabidas animalías.¹³⁵

¹³⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Lecc.IX. Edit. Porrúa. Méx. D.F. 1988 P.230

El Código Penal de 1822, mantuvo la amplitud del parentesco romano-alfonsino, pero prescindió de mencionar a los padres adoptivos, rechazando el modelo napoleónico. En lo que se refería a la penalidad éste código caía en un aspecto complejo de tipologías, pues requería además de la intención de matar y el conocimiento de la persona, la premeditación admitiendo determinadas excusas y atenuantes, como el infanticidio, no desligada del parricidio.

Por otra parte en otro de sus tipos hace referencia a la muerte del padre y ascendientes en línea recta, sin enunciar a los cónyuges, ni descendientes no se requiere de la premeditación.

El Código de 1848-50 hubo una simplificación del delito de parricidio, y se introdujo el "parricidio civil", se mantuvo la muerte de descendientes y cónyuges excluyéndose la de colaterales, continuaron los dos subtipos de parricidio premeditado o con ensañamiento, al que asignaban la pena de muerte.

El Código de 1870 en su artículo 417 establece: "*El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua a muerte.*"¹³⁶

El Nuevo Código de 1928, separó el *parricidio propio*, de ascendientes, descendientes y cónyuges, del *parricidio impropio* de hermanos, padres e hijos adoptivos y afines en línea recta.

B. LEGISLACIÓN ARGENTINA

Los antecedentes históricos de la legislación Argentina son pocos, pero de importancia a nivel teórico, más que histórico.

El sistema Argentino en principios se encontró influenciado por el derecho Brasileño, ordenamiento que establecía que matar a un infante era menos grave, que asesinar a un adulto.

¹³⁶Pavón Vasconcelos, Op. Cit., P.230.

En su tipo se consideraba un privilegio en relación al homicidio, pues en ellos se indicaba que el hecho de matar a un menor era menos grave que matar a un adulto, y se sancionaba la figura más grave con sanción de seis a veinticuatro años, en tanto que a la madre se le imponía una pena, por la concurrencia del móvil de deshonor, de tres a nueve años de prisión, y fue el hasta 1940 que ya se terminó con tal dualismo.

Este ejemplo legislativo modificó las raíces legales argentinas hasta que los legisladores argentinos desarrollaron una serie de juicios y tesis doctrinales, que podríamos llamar "sui generis", creando un sistema de justificación de la pena leve, conocido como "sistema mixto" y que sirvió de influencia posterior al sistema español que después también creó un sistema de "circunstancia mixta".

Son mínimos los antecedentes argentinos, por la naturaleza históricamente mezclado del este sistema legal con otras codificaciones de otros países.

LEGISLACIÓN NACIONAL ACTUAL:

En cuanto a el Ordenamiento Jurídico Vigente a nivel nacional, lo siguiente es una legislación comparada de lo todos los tipos penales y de las punibilidades establecidas en los distintos Códigos Penales de toda la República Mexicana.

IV. CÓDIGOS QUE NO CONTEMPLAN LA FIGURA DEL PARRICIDIO

Existen Códigos Estatales que no contemplan la figura del Parricidio bajo ese rubro, ni tampoco lo contemplan como un homicidio agravado en razón o relación del parentesco, sin embargo hacen referencia a el parricidio dentro del capítulo de homicidio contemplándolo como un homicidio que por sus características especiales (privar de la vida a su ascendiente o descendiente, o demás parientes), merece ser considerado como un homicidio calificado y su punibilidad debe ser agravada.

Existen códigos que no contemplan en absoluto el hecho delictivo de Parricidio, ni lo citan como un homicidio en razón del parentesco, ni tampoco lo citan dentro del capítulo de homicidio, es decir a estas legislaciones les es indiferente la *relación de consanguinidad entre la víctima y el autor* para atribuirle una punibilidad especial por la comisión de tal delito, es po lo tanto solo un homicidio simple que se puede agravar o atenuar de acuerdo a las circunstancias de su ejecución.

En la legislación a nivel nacional, no existe un solo Estado que no contemple el hecho delictivo de *Parricidio* en cualquiera de sus tres fórmulas (Parricidio Propio Directo, Impropio Inverso e Impropio Amplio), aún cuando no este contemplado con el rubro de Parricidio o de Homicidio agravado por Parentesco.

Entre los estados que no contemplan la figura parricida bajo el título de Parricidio ni de Homicidio en razón del parentesco, pero que lo indica en el capítulo de homicidio aplicándole una punibilidad agravada se encuentran los Estados de:

A. AGUASCALIENTES

Artículo 110.- Las Lesiones y el Homicidio son Calificados , cuando se comentan con:

I.- Premeditación;

II.- Ventaja;

III.- Alevosía;

IV.- Traición;

V.- Brutal Ferocidad; o

VI.- Cuando el sujeto pasivo tenga el carácter de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del sujeto activo, conociendo éste la existencia del parentesco o relación.¹³⁷

B. BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 141.- Se impondrá la pena de doce a treinta años de prisión, al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.¹³⁸

C. COLIMA

Artículo 171.-Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado sabiendo el autor esa relación se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.¹³⁹

D. GUERRERO

Artículo 104.-Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o

¹³⁷ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Aguascalientes. 7 de agosto de 1994. T. LVII, No. 32. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 14.

¹³⁸ Boletín Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 15 de enero de 1990. Tomo XVII. No. 1, Decreto 802. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia, P. 30.

¹³⁹ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Colima. 27 de Julio de 1995. T. LXX. No.30. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 341.

*concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a treinta años.*¹⁴⁰

E. HIDALGO

*Artículo 138.-Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado o menor incapaz bajo su custodia con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de 40 a 300 días.*¹⁴¹

F. QUERÉTARO

Artículo 126.- Cuando concurren alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código, el homicidio se sancionará con prisión de quince a treinta años.

*Artículo 131.-Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:
V. El delito se cometa dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de su ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante, adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.*¹⁴²

G. QUINTANA ROO

*Artículo 88.-Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente ó descendiente en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de diez a treinta años de prisión.*¹⁴³

¹⁴⁰ Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Hidalgo. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1991, P. 81

¹⁴¹ Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Guerrero, Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1992. P. 85-86

¹⁴² Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Querétaro. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1990 P.45

¹⁴³ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Chetumal, Quintana Roo. 29 de Marzo de 1991. T. VII. 4ta. época. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 341.

H. SONORA

Artículo 258.-Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinte a cincuenta años.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se le impondrá de quince a cincuenta años de prisión.¹⁴⁴

I. VERACRUZ

Artículo 112.-Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.¹⁴⁵

Los ordenamientos jurídicos penales, anteriormente citados señalan dentro del capítulo de homicidio la figura referente a la muerte que se causa a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubino o adoptante-adoptado, pero no la mencionan ni bajo el rubro de "Parricidio" ni "Filicidio", o tampoco bajo el título de "Homicidio en Razón o Relación al Parentesco", pero la mayor parte de estos tipos penales tienen una transcripción que corresponde a la fórmula de un Parricidio Impropio Amplio, exepcto los estados de *Baja California Sur y Sonora* cuya redacción pertenece a la fórmula de un Parricidio Impropio Inverso.

¹⁴⁴ Boletín Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora. 24 de marzo de 1994. No. 24. Decreto 386. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 58

¹⁴⁵ Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Veracruz. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1993. P. 66

Los estados antes mencionados (Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz), describen la muerte de un pariente cometida por otro pariente, esta fórmula corresponde a la de un Parricidio Impropio Amplio, aún cuando esta figura Parricida no se encuentre descrita bajo ese rubro, o ningún otro rubro como *uxoricidio, filicidio u homicidio agravado por razón o relación del parentesco*, sino simplemente se menciona en el capítulo que corresponde para el homicidio, aplicándole una punibilidad generalmente agravada.

Las legislaciones penales de *Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y Veracruz* señalan al dolo tanto para el parentesco como para la privación de la vida, y en tanto las legislaciones de los estados de *Aguascalientes, Colima y Sonora* señalan el dolo solo para el parentesco.

El Estado de *Hidalgo* es incongruente en su sistema al mencionar como materia de agravación la muerte ocasionada por un ascendiente hacia su descendiente y a la vez señalar al infanticidio como figura atenuada aún cuando esta sea por móviles de honor o por una situación grave económica social.

Los demás estados no señalan esta figura infanticida.

El Código Penal de *Querétaro* clasifica al Parricidio como un homicidio calificado con la misma pena que para este corresponde, pero siempre y cuando no concurren algunas de las circunstancias atenuantes establecidas para el homicidio simple (arts. 132 y 134, riña, estado de emoción violenta o móviles de piedad), es decir, en esta Entidad el legislador si toma en cuenta las circunstancias *privilegiadas*, en las que puede concurrir el autor al momento de ejecutar un homicidio en razón del parentesco y por lo tanto disminuir la pena que corresponde para el delincuente parricida.

V. CÓDIGOS QUE NO CONTEMPLAN LA FIGURA DEL PARRICIDIO PERO ESTABLECEN EL HOMICIDIO AGRAVADO POR PARENTESCO

Este grupo lo constituye, el sistema intermedio, entre el desconocimiento de la especialidad parricida y el concepto utilizado habitualmente. Más que un parricidio innominado va a ser un homicidio calificado.

Con la actual reforma que se realizó al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicada el 10 de enero de 1994, se mejora el tipo penal de Parricidio, (que contemplaba únicamente la muerte de los ascendientes por los descendientes) sustituyendolo por el rubro de: Homicidio en Razón del parentesco, lo que el legislador busca no es derogar la figura típica de Parricidio, sino hacerla más completa al referirse también a la muerte de lo descendientes, el cónyuge, el adoptante o adoptado, concubina o concubinario, integrando así un Parricidio Impropio Amplio.

Tenemos entonces los tipos penales y las punibilidades de los códigos penales que establecen este homicidio en razón del parentesco, entre ellos tenemos a:

A. BAJA CALIFORNIA NORTE

Homicidio Agravado Por Razón del Parentesco.

Artículo 127.-Parentesco Consanguíneo: Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión

Artículo 128.-Parentesco no Consanguíneo: Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubino o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de diez a veinte años de prisión.¹⁴⁶

B. DISTRITO FEDERAL

Homicidio en razón del parentesco o relación.

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad

¹⁴⁶ Código Penal de Baja California Norte, Dirección General de Compilación de Leyes. Suprema Corte de Justicia, 1991. P. 21.

prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anterior.¹⁴⁷

C. PUEBLA

Homicidio en razón del parentesco o relación.

Artículo 336.- Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.¹⁴⁸

D. SINALOA

Homicidio agravado por razón del parentesco o relación familiar

Artículo 152.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.¹⁴⁹

Estos tipos penales encuadran dentro de la tercera fórmula que es la de Parricidio Impropio Amplio sin embargo se encuentran contemplados bajo el rubro de "homicidio en razón o relación al parentesco", esta figura consiste en la muerte que se ocasiona a un pariente consanguíneo o a un pariente no consanguíneo y requiere para su configuración que se tenga conocimiento por parte del autor del delito, de que existe una relación de parentesco entre él y la víctima, la punibilidad que se aplica es agravada y varía de entre 10 a 50 años de prisión.

Los estados de *Puebla, Sinaloa y el Distrito Federal* tienen un sistema coherente de sus legislaciones penales ya que no aceptan el hecho antijurídico de Infanticidio como materia de atenuación aun cuando sea por móviles de honor, por lo que esta posición no se opone con la muerte del descendiente que es materia de agravación.

¹⁴⁷Cód. Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, México. D.F. 1995. P.

¹⁴⁸ Cód. de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social del Edo. de Puebla. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1993. Ps. 212 y 213

¹⁴⁹ Boletín Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Culiacán, Sinaloa. 28 de Octubre de 1992. Tomo LXXXIV. No. 131, Decreto 539. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia, P. 36.

En cambio el Código Penal de *Baja California Norte* incorrectamente incluye a la figura infanticida por móviles de honor.

Los estados de *Baja California Norte* y *Sinaloa* se refieren al dolo tanto para el parentesco como para la privación de la vida a diferencia de los estados de Puebla y del Distrito Federal que mencionan el dolo únicamente para el parentesco.

La legislación penal del Estado de *Baja California Norte* hace una clara división entre lo que es el parentesco consanguíneo y el parentesco no consanguíneo, aplicando una mayor pena al homicidio que se comete contra un pariente consanguíneo, y una pena menor para el homicidio realizado en contra de un pariente no consanguíneo, esto es, porque el deber de respeto que se viola contra un pariente consanguíneo, es mayor, que la obligación de respeto a un pariente no consanguíneo.

El Estado de *Sinaloa* también en su ordenamiento jurídico describe dos artículos que se refieren a la misma figura parricida, el artículo 152 menciona a el homicidio en razón al parentesco como un parricidio impropio inverso y la punibilidad que le corresponde es de 25 a 50 años de prisión y el artículo 153 menciona al homicidio en razón al parentesco como parricidio impropio amplio con una punibilidad de 15 a 30 años de prisión.

Es indispensable advertir que el Código Penal del *Distrito Federal* hace una referencia especial, estableciendo que en el caso de que el delincuente no tenga conocimiento de la relación de parentesco entre el autor y la víctima, la punibilidad a imponer es la misma que corresponde para el homicidio simple tomando en cuenta las circunstancias de realización del homicidio, las cuales pueden ser agravadas o atenuadas.

VI. CÓDIGOS QUE ESTABLECEN LA FIGURA DEL PARRICIDIO

A pesar de la reforma realizada al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y aún cuando los demás códigos estatales lo siguen en la vanguardia, la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales siguen manteniendo nominalmente la figura del *Parricidio*.

Es necesario definir los tipos penales de cada uno de los Códigos estatales, haciendo una clasificación de éstos de acuerdo a las tres fórmulas que se mencionan para el Parricidio.

En primer término se hace referencia a los Ordenamientos jurídicos Penales que establecen la figura en análisis como **Parricidio Propio Directo**:

A. CHIAPAS

Parricidio.

Artículo 133.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea directa, sabiendo el sujeto activo ese parentesco, se sancionará con prisión de veinticinco a cuarenta años.¹⁵⁰

B. MICHOACÁN

Artículo 283.-Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de quince mil a treinta mil pesos.¹⁵¹

C. MORELOS

Artículo 321. Se da el nombre de Parricidio al homicidio intencional del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 322. Al que comete el delito de Parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión. Si concurren en el parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja se aplicará de treinta a cuarenta años de prisión.¹⁵²

¹⁵⁰ Periódico Oficial, Órgano de difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 11 de Octubre de 1990. No. 97. Decreto 61. 1990. P. 53.

¹⁵¹ Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Michoacán. Edit. Porrúa, 1992. P. 89

¹⁵² Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Morelos. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1992. P. 87.

D. NUEVO LEON

Artículo 324.-Se da el nombre de Parricidio a la privación del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

Artículo 325.-Al que cometa el delito de Parricidio, se le impondrá pena de tres a cuarenta años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.¹³³

E. OAXACA

306.-Se da el nombre de Parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor este parentesco.

307.- Al que cometa el delito de Parricidio se le aplicarán de treinta a cuarenta años de prisión.¹³⁴

F. SAN LUIS POTOSÍ

Parricidio.

Artículo 313.-Comete este delito quien, a sabiendas de la existencia de su parentesco de consanguinidad, priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes.

Artículo 314.-Este delito se sancionará con una pena de veinte a treinta años de prisión y multa de un mil a un mil quinientos días de salario.¹³⁵

¹³³Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Nuevo León. Edit. Cájica, Puebla,Pue. 1993. P.207

¹³⁴Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Oaxaca. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1993. P. 165

¹³⁵Péridico Oficial. Organo de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi. 23 de septiembre de 1993. No. 37 Decreto. 723 P. 85. Dirección de Compilación de Leyes. SCJN.

G. TABASCO

Artículo 287.-Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en la línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 288.-Al que cometa el delito de Parricidio, se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión.¹⁵⁶

H. YUCATÁN

Parricidio.

Artículo 395.- Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo del homicida, siempre que el delincuente conozca ese parentesco.

Artículo 396.-Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá de dieciocho a veinticinco años de prisión.¹⁵⁷

I. ZACATECAS

Artículo 306.-Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.¹⁵⁸

Los artículos descritos consideran un tipo especial de la figura parricida similar en su transcripción, con la fórmula tradicional que es la de *Parricidio Propio Directo* y que consiste en la muerte del ascendiente por el descendiente.

¹⁵⁶Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Tabasco. Edit. Cájica, Puebla.Pue. 1993. P. 236

¹⁵⁷Cód. de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social por el Estado de Yucatán. 2a. ed. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1991. P. 134.

¹⁵⁸Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Zacatecas. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1992. P. 102.

No obstante, cabe señalar que estas codificaciones incurren en errores en cuanto a su transcripción por las siguientes consideraciones:

a) La frase que se refiere a “ascendiente consanguíneo en línea recta” se encuentra implícito el “padre y la madre”, por lo que es innecesario ponerlos dentro del tipo penal, entre las leyes penales que incurren en este error se encuentran los estados de: *Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Yucatán*.

b) Los estados de *Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas*, utilizan equivocadamente el término “legítimos o naturales” ya que, los descendientes que nazcan fuera o dentro del matrimonio se encuentran descritos en el vocablo “descendiente consanguíneo en línea recta”.

c) Otro error se encuentra en el dolo que en algunos de los códigos antes citados únicamente se refiere al elemento formado por el “conocer”, sin tomar en cuenta el segundo elemento integrado por el “querer”, además de ser desacertado también al referirse al dolo únicamente para el parentesco y no para la privación de la vida.

Las legislaciones penales de las entidades federativas de *Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Zacatecas*, tienen una estructura ordenada y coherente, pues aceptan la figura parricida sólo para la muerte del ascendiente realizada por el descendiente (donde se agrava la punibilidad), tipo penal que no cae en contradicción con el hecho jurídico de infanticidio, que es la muerte del descendiente (dentro de las 72 horas de su nacimiento) producida por su ascendiente, y que es atenuado por móviles de honor.

Esto no significa que, sea correcto la admisión del Infanticidio, porque es incongruente que un homicidio calificado por ventaja tenga una punibilidad atenuada aún cuando sea por motivos de honor.

Los códigos que no aprueban esta figura Infanticida son los de *Chiapas y San Luis Potosí*.

El Estado de *Morelos* agrava más la punibilidad del Parricidio cuando este se comete con cualquiera de las calificativas de ley y su punibilidad se incrementa de treinta a cuarenta años de prisión.

Es relevante señalar, que el estado de *Nuevo León* establece para la figura en estudio tanto una punibilidad atenuada de tres años de prisión como una punibilidad agravada de cuarenta años de prisión, dejando al criterio del juez la sanción que se aplicará dentro de este mínimo y máximo de acuerdo a las circunstancias de realización del delito, ya que, este tipo penal no hace mención de cuales son las formas o modalidades de realización del ilícito por las cuales se pueda agravar o atenuar esta figura jurídica.

En segundo lugar es importante señalar, los códigos que se rigen bajo la segunda fórmula del Parricidio, que es el **Parricidio Impropio Inverso**:

A. GUANAJUATO

Parricidio.

Artículo 219.-Comete el delito de Parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta. Sabiendo el delincuente esta relación.

Artículo 220.-Si el Parricidio se cometiere en forma simple. Se castigará con prisión de diez a veinte años y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si se cometiere en riña o en duelo se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 217 se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión y doscientos a trescientos días multa.¹⁵⁹

B. CHIHUAHUA

Artículo 212.-Comete el delito de Parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco.

¹⁵⁹Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Guanajuato. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1993. P.

Artículo 213.-Si el Parricidio se cometiere en forma simple, se aplicará prisión de diez a treinta años de prisión si se cometiere en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 210, se le impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión¹⁶⁰

Los dos códigos contemplan la figura del parricidio en forma parecida con la fórmula del Parricidio Impropio Inverso que se refiere a la muerte dolosa del ascendiente consanguíneo o del descendiente consanguíneo en línea recta.

Estos códigos contemplan a el dolo tanto para el parentesco como para la privación de la vida, aunque en la legislación penal de Guanajuato es absurdo admitir la privación de la vida de un descendiente como materia de agravación y a la par admitir la figura infanticida como materia de atenuación, aún cuando sea por causas de honor.

Es relevante indicar que ambos códigos tienen una característica importante, primero señalando dos artículos para la misma figura, en el primer artículo describen el tipo penal de Parricidio y en el segundo artículo se trata de adecuaciones de las penalidades aplicables, de acuerdo a las diferentes modalidades en que se pudieran presentar la figura parricida: simple, en riña, en duelo o calificado.

Esta es una trascendente modificación que se realiza a la legislación penal de estos dos estados que permite adecuar en forma más equitativa la pena, para una mejor administración justicia.

Es de hacer notar que aunque dentro de las modalidades que se señalan para adecuar la punibilidad, faltan otras circunstancias atenuantes fundamentalmente el *Estado de Emoción Violenta*(principal causa atenuante), además del *homicidio consentido llamado también homicidio suicidio o con consentimiento de la víctima*, atenuantes que son importante tomar en cuenta para el Parricidio.

¹⁶⁰Códs. Penal y de Procedimientos Penales par 1 el Edo. de Chihuahua. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1988. P. 65

En tercer lugar se encuentra, la tercera fórmula de Parricidio que es **Parricidio Impropio Amplio**, esta fórmula se encuadra en la siguiente legislación:

A. JALISCO

Artículo 223.- Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión, al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación.¹⁶¹

El estado de Jalisco describe en una sola definición a el Parricidio con la fórmula de Parricidio Impropio Amplio, que es el que incluye además del Parricidio Propio directo al Parricidio Impropio Inverso y al cónyuge aunque sin incluir al concubino, adoptante o adoptado.

Menciona el dolo para el parentesco más no así el dolo para la privación de la vida.

Este código es aberrante, porque admite la muerte del descendiente causada por el ascendiente como materia agravada y reconoce a la vez a el Infanticidio como materia de atenuación, aunque esta atenuación funcione solo por dos móviles:

1. Que el producto sea causa de una violación.
2. Por motivos de honor, siempre y cuando se llenen los extremos legales.

Existen además otros códigos que tienen un tipo con característica especial porque **contemplan además de la Figura del "Parricidio" la figura del "Filicidio"**, entre los códigos que mantienen esta peculiaridad específica se encuentra los estados de:

A. COAHUILA

Parricidio y Filicidio.

Artículo 287. Descripción del tipo de Parricidio y Filicidio. Se aplicará de siete a treinta años de prisión y multa de catorce a mil o sesenta mil pesos, al que prive

¹⁶¹Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Jalisco. Edit. Anaya Editores, Méx. D.F. 1995.
P. 102

*de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, conociendo el delincuente ese parentesco.*¹⁶²

B. NAYARIT

Parricidio.

Artículo 330.-Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, conociendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario.

Filicidio.

*Artículo 331.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte días de salario.*¹⁶³

C. TAMAULIPAS

Parricidio

Artículo 350.-Comete el delito de Parricidio, el que dolosamente priva de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable ese parentesco.

Artículo 351.-Al que cometa el delito de Parricidio, se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión.

Filicidio

Artículo 352.- Comete el delito de filicidio el que solosamente priva de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

*Artículo 353.- Al que cometa el delito de filicidio se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión.*¹⁶⁴

¹⁶² Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Coahuila. Edit. Porrúa, Méx. DF. 1992. P.83

¹⁶³ Periódico Oficial. Organó de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Nayarit. 29 de Noviembre de 1986. No. 44. P. 132.

D. TLAXCALA

Artículo 275.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

Filicidio.

*Artículo 276.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.*¹⁶⁵

Estos códigos explican la figura en estudio con dos definiciones, primeramente hacen mención del Parricidio Propio Directo (refiriéndose a la muerte del ascendiente por el descendiente) , y en segundo lugar se refieren a la figura del filicidio que es la muerte del descendiente por el ascendiente, cada figura tiene su propio tipo penal y aluden a la privación de vida de los parientes, en ambas figuras la punibilidad es agravada.

Inconvenientemente los estados de *Coahuila, Nayarit y Tamaulipas*, aceptando a el Parricidio con el enunciado de Impropio Inverso, engloban a el Infanticidio como atenuado por el móvil del honor, aunque en el estado de *Coahuila* realiza tal atenuación por dos razones distintas:

1. Que el niño nazca con una notoria deformación que produzca perturbación en la consciencia del responsable.
2. Que el producto sea resultado de una violación.

Causas, que de ninguna manera justifican plenamente la atenuación para un homicidio que se ha realizado con ventaja.

En otro error incurre el Estado de *Nayarit*, al exponer en su redacción del tipo penal mencionando la expresión "legítimos o naturales" la cual se encuentra comprendida en el vocablo "ascendiente consanguíneo y en línea recta".

¹⁶⁴ Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Tamaulipas. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1992. P. 95

¹⁶⁵ Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Tlaxcala. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1993. P.153

El estado de *Tlaxcala* es el único código coherente al no admitir al infanticidio como materia de atenuación.

Todos los estados antes señalados, excepto el estado de *Nayarit*, se refieren al dolo tanto para el parentesco como al dolo para la privación de la vida.

En la legislación de *Coahuila*, la sanción que se aplica para el Parricidio y el Filicidio es de 7 a 30 años de prisión, es decir, que en este mínimo y máximo de punibilidad, la pena puede ser atenuada si el juez en su libre albedrío aplica la pena de siete años, o puede ser agravada si de acuerdo al criterio del juez impone la pena de treinta años de prisión.

Por último tenemos los estados que también tiene una particularidad especial, ya que en dos artículos diferentes o en dos párrafos diferentes **aluden a la figura del Parricidio, en el primer artículo o párrafo describen al Parricidio bajo el enunciado de Propio Directo, y en el segundo artículo o párrafo definen al Parricidio Impropio Amplio**, los códigos que citan esta forma especial de redacción son:

A. DURANGO

Artículo 266.-Se impondrá de veinte a treinta años de prisión, al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipará al delito de Parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado al (sic ¿el?) parentesco.¹⁶⁶

¹⁶⁶Códs. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Durango. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1992. P. 203

B. CAMPECHE

Artículo 288 se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 289.- Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III de este Título.¹⁶⁷

C. ESTADO DE MÉXICO

Artículo 255.- Se impondrá prisión de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado de ese parentesco.

Se equipará al delito de Parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco.¹⁶⁸

Las Legislaciones Penales de estas Entidades Federativas mencionan la figura parricida en un tipo penal especial, haciendo una combinación de las fórmulas de Parricidio Propio Directo y Parricidio Impropio Amplio, estos tres estados son incongruentes en su sistema debido a que aceptan como materia de agravación, la muerte del descendiente causada por su predecesor consanguíneo y admite al igual la figura Infanticida como materia de atenuación.

¹⁶⁷ Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Campeche. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1994. P. 270

¹⁶⁸ Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de México. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1994. P. 91

Los Estados de *Durango* y *el Estado de México*, en su tipo penal señalan el dolo tanto el parentesco como para la privación de la vida, únicamente el estado de *Campeche* menciona el dolo para el parentesco.

Estos estados tienen una redacción similar, sin embargo, tienen características especiales que los hacen diferentes:

El Estado de *Campeche* incurre en el error de mencionar la frases "padre-madre" y "legítimo o naturales" incluida ya en el término "ascendiente consanguíneo en línea recta".

El Estado de *Durango* en su Ley en el artículo 266 hace mención del Parricidio Propio Directo e Impropio Amplio, el Parricidio Propio Directo lo manifiesta en el primer párrafo del artículo señalado, mientras que en el segundo párrafo compara a el Parricidio con la muerte del cónyuge y del descendiente consanguíneo en línea recta, y erróneamente hace mención del vocablo "legítimo o natural" incluido en la frase "descendiente consanguíneo en línea recta".

El Código Penal del *Estado de México*, en el primer párrafo del artículo 255 habla del ascendiente en línea recta sin mencionar el término "consanguíneo".

En el segundo Párrafo de la misma codificación equipará al Parricidio con la privación de la vida al cónyuge, o a cualquier descendiente en línea recta consanguíneo, pero además incurre en la falta de mencionar "legítimo o natural" y no cita a el parentesco civil ni al parentesco por afinidad.

El legislador, en los estados de *Campeche* y *el Estado de México* hace una anotación correcta pero innecesaria al mencionar la punibilidad correspondiente al *homicidio simple* que se aplica para el caso de que el autor *desconozca la relación de parentesco* que existe entre el y su víctima, porque si el autor conoce y quiere privar de la vida a una persona, pero no tiene la intención de matar a un pariente, es decir, no existe el elemento subjetivo del tipo, falta el dolo referido al parentesco, entonces en este caso surge un error de tipo insuperable, por lo que la acción es atípica y no se configura el hecho delictivo de Parricidio; en cambio SI se conocen y se quieren realizar todos los elementos de la figura jurídica del homicidio, y se aplica la punibilidad que corresponde para el homicidio, tomando en cuenta las circunstancias agravadas o atenuadas de su realización.

CAPÍTULO CUARTO EL PARRICIDIO

Es preciso hacer un estudio en particular de nuestro delito en análisis que es el: PARRICIDIO.

Esta figura jurídica modifica su rubro debido a que, anterior a la reforma hecha por el legislador, contemplaba únicamente la muerte de ascendiente consanguíneo realizada por su descendiente consanguíneo como causa de agravación.

La intención del legislador,¹⁶⁹ al cambiar esta estructura delictiva fue la de “mejorar y ampliar” este tipo penal denominándolo ahora “homicidio en razón del parentesco o relación”, el cual comprende además de la muerte del ascendiente por su descendiente, la muerte del descendiente por su ascendiente, la del cónyuge, concubina o concubinario o la del adoptante o adoptado.

Con esta nueva definición se subsumen en un solo tipo penal otras figuras jurídicas como por ejemplo: el Infanticidio, el Filicidio o el Uxoricidio.

No obstante a la reforma realizada a el Código Penal para el Distrito Federal, publicada el 10 de enero de 1994 que establece esta nueva figura jurídica denominada “homicidio en razón o relación al parentesco”, en la mayor parte de los Códigos de los Estados, aproximadamente 19, sigue subsistiendo la figura de “Parricidio” bajo ese título, aunque sin lugar a dudas el “Homicidio en razón del parentesco” corresponde a la tercera fórmula del Parricidio, que es el *Parricidio Impropio Amplio*, por lo que sigue manteniéndose la figura Parricida aunque bajo otra inscripción.

I. CONCEPTO

Se han dado diversas interpretaciones al Parricidio de acuerdo a su contexto histórico:

¹⁶⁹ Exposición de Motivos DOC. 009/L.V/93 P.O (AÑO III) Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. Pag. 18

De acuerdo con su origen etimológico expresan que la palabra parricidio deriva de par (semejante), en los primeros tiempos parricidium significó la muerte de los padres, ascendientes y parientes cercanos.

El parricidio deriva del vocablo latino pater (padre), de parens (pariente), de par (semejante) y de caedere (matar), que significa: matar a su semejante a su pariente.

La palabra Parricidio, aparece en el Derecho Romano, en la Ley de las Doce de Tablas y establece que es la muerte de los padres por los hijos.

Posteriormente las Leyes de Sila y Pompeia, ampliaron el termino Parricidio a la muerte de la esposa, primos, suegros.

Hasta que el término vuelve a restringirse a parientes en línea recta, ascendente y descendente.¹⁷⁰

En sentido figurado Salustio, llamo parricidio a la agresión en contra de la patria; Valerio Máximo dio el nombre de parricidio a la muerte de Cesar, lo que origina que el 15 de marzo (idus de marzo), en que fue asesinado, se le diera el nombre de Parricidio; Tácito llamo parricida a Vitelio por haber vuelto las armas en contra de la patria; Floro habla de las guerras parricidas al referirse a las guerras civiles.¹⁷¹

Diversos juristas definen al Parricidio de la siguiente forma:

Cuello Calón¹⁷² determina que: "comete el delito de parricidio el que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquier otro de sus ascendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge".

Parricidio consiste en: "privar de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cercano", esto de acuerdo al jurista Maggiore.¹⁷³

¹⁷⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, D.F. 1982. P. 230

¹⁷¹ Ferrini, Esposizione: Storica del diritto Penale romano, Enciclopedia Pessina. Italia. 1955.

¹⁷² Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal, Ed. Bosch, España. 1975, Pág. 517

¹⁷³ Maggiore, Giuseppe. Op. Cit., P. 293

De acuerdo a Laje Anaya¹⁷⁴ se llama Parricidio a: “el homicidio cometido en la persona de un ascendiente, descendiente o cónyuge, conociendo esa calidad de la víctima”.

En el derecho antiguo y moderno, se da el nombre de parricidio a la muerte del padre, del hijo, del cónyuge, del hermano o del pariente comprendido en determinado grado de parentesco

Según Manuel Ossorio¹⁷⁵, define al parricidio como: “la muerte criminal dada al padre y por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente, quedando comprendido el concepto de matricidio, el filicidio, y el conyugicidio”.

Bernardino Alimena¹⁷⁶ dice que el parricidio es: “el homicidio del padre o de la madre, cometido por el hijo legítimo o por el natural reconocido, si la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada”.

El tipo penal de parricidio que señalaba el Código Penal en su artículo 323, antes de su reforma definía en su articulado lo siguiente:

Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.”

Ahora con la reforma que se hizo al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, desaparece la figura del Parricidio para dar lugar al homicidio en razón del parentesco o relación, este artículo actualmente establece:

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo el línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario adoptante o adoptado, conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atemore la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.¹⁷⁷

¹⁷⁴ Thompson, Clara: Psicoanálisis. Ed. Fondo de Cultura, México. 1961.

¹⁷⁵ Osorio y Nieto, Cesar A, Op. Cit., P. 161

¹⁷⁶ Alimena Bernardino, Op. Cit., P. 10

¹⁷⁷ Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México. 1995.

Si bien es cierto que el Código Penal rige para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, no obstante la figura del Parricidio es un delito del orden común, porque cada entidad federativa define su propio tipo penal de Parricidio en sus leyes adjetivas, aproximadamente son diecinueve Estados de la República que describen al "Parricidio" bajo ese título, cuatro Estado más lo denominan bajo el rubro de "Homicidio en razón o relación al Parentesco", mientras que nueve Estados lo establecen como "la privación de vida a parientes", dentro del capítulo de Homicidio.

Concluyendo y en base de lo anterior, expongo:

Comete el delito de Parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiendo o descendiente consanguíneo y en línea recta, conociendo el delincuente esa relación.

II. NATURALEZA JURÍDICA

El delito que con mayor frecuencia rompe la paz social y es en si mismo violento es el HOMICIDIO, por lo que el Estado sanciona dicho delito con más energía, tomando en contra del agresor "medidas más eficaces", que para cualquier otro delito.

El homicidio es un hecho que lástima las fibras más íntimas del ser humano, afecta a cualquier sujeto, termina con el instinto de conservación y con la vida del individuo, así tenemos también que diversos autores dicen que son graves aquellos delitos que perjudican el vínculo de sangre, porque consideran que la persona que vulneran tales vínculos no tienen los afectos más naturales y tiernos que provienen del instinto y que son fundamentales.

El homicidio que produce el mayor perjuicio en relación al parentesco es el Parricidio, que es la muerte de un pariente y que es por tal un homicidio agravado, porque este crimen viola el deber jurídico de la vida y además el deber especial de respeto a sus parientes más cercanos y se quebranta la Institución Familiar, que es base fundamental y esencial de la sociedad.

Se comprende por distintos autores que el Parricidio es un homicidio "terrible", porque no solo se infringe la ley con la destrucción de la vida, sino que ataca a las

"leyes de la naturaleza", al no tener los más mínimos sentimientos que nacen del vínculo de sangre, que la ley califica como agravados.

En el caso del homicidio en relación o razón del parentesco, varios jurisconsultos establecen que en este tipo de parentesco Civil o por Afinidad tiene que existir un deber de respeto, de gratitud, cariño, apoyo mutuo y el que falte a tales potestades, estará quebrantando la base familiar, esto porque en tiempos anteriores era un atentado al orden social, romper toda una organización y ésta no podía permitir su propia destrucción.

Quintano¹⁷⁸ sostiene que: "el parricida cuenta con mayor peligrosidad que cualquier otro homicida, porque no se ve frenado por los estrechos vínculos de consanguinidad".

Por lo que se afirma por la mayor parte de los estudiosos de la materia, que el Parricidio tiene que agravarse siempre, pues el autor por no respetar el vínculo familiar-natural, tiene mayor peligrosidad, infringe el tipo penal, el mundo valorativo del "deber ser", y el mundo de las leyes naturales del "ser".

Todas estas opiniones acerca de la naturaleza del Parricidio parecieran incoherentes o irracionales al tomar en cuenta como base de agravación sólo la **relación de consanguinidad** para el Parricidio, y el **deber de respeto** para el Homicidio Agravado en razón o relación al parentesco, sin tomar en cuenta otros elementos distintos de la naturaleza o efectos del delito de Parricidio que sirvan de fundamento para atenuar o agravar la punibilidad de este hecho antijurídico, y de los cuales se apreciará más adelante.

Al contrario de esta opinión, Bajo Fernández,¹⁷⁹ opina que: "la relación de parentesco no debe operar como circunstancia de agravación, sino que debe ser un elemento del tipo, que tiene como consecuencias:

- 1) La necesidad de ser abarcado por el dolo del autor.
- 2) La imposibilidad de compensación con otras circunstancias".

¹⁷⁸Quintano Ripolles, Antonio: Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo I Vol. VI. Ed. Revista del derecho Privado, Madrid. 1972, P. 151-181

¹⁷⁹Bajo Fernández, Miguel: Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Bosch, Barcelona España. 1990, P. 47

Por lo que ha de reconocerse que el matar a un familiar es una conducta igual de perniciosa que el matar a cualquier persona, no hay un mayor valor en uno u otro bien jurídico ya que en ambos casos (homicidio y parricidio) el bien jurídico protegido es el mismo: La vida.

III. TIPOS O CLASES DE PARRICIDIO

Existen dos tipos o clases de Parricidio a saber:

- 1) *Parricidio Propio*: Es el cometido por la persona del ascendiente o descendiente.
- 2) *Parricidio Impropio*: Consiste en el homicidio realizado en la persona de un pariente.

El tipo sistemático del delito de Parricidio tiene tres fórmulas que son las siguientes:

- Parricidio Propio Directo.
- Parricidio Impropio Inverso.
- Parricidio Impropio Amplio.

A. PARRICIDIO PROPIO DIRECTO

El parricidio propio directo es la muerte dolosa que el ascendiente que es el autor causa a su ascendiente consanguíneo en línea recta que es la víctima.

Esta forma de parricidio es la que establecía el artículo 323 en el Código Penal para el Distrito Federal, y que ahora fue reformado por el homicidio Agravado por Parentesco.

Entre los Códigos Estatales que admiten esta forma de Parricidio se encuentra: Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán, Zacatecas.

Se denomina parricidio propio directo por que la posición del autor y de la víctima es de abajo para arriba, el autor es únicamente el hijo o cualquier otro descendiente y la víctima es solo el padre o cualquier otro ascendiente.

B. PARRICIDIO IMPROPIO INVERSO

El parricidio impropio inverso es el que incluye el parricidio propio directo por lo que es:

La muerte dolosa que se causa al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta.

Esta forma de parricidio es la que admite los códigos de Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala.

Se llama parricidio impropio inverso porque incluye además de la muerte del padre o de cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta por lo que se advierte la posición entre el autor y víctima que es de abajo para arriba y de arriba para abajo.

Parricidio Propio Directo

Padre



Hijo

Parricidio Impropio Inverso

Padre



Hijo

C. PARRICIDIO IMPROPIO AMPLIO

El parricidio impropio amplio, es el parricidio que incluye además de el parricidio impropio directo el parricidio impropio inverso.

Y este parricidio impropio amplio consiste en la muerte dolosa que se causa al ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta o al cónyuge concubina, concubinario adoptante o adoptado.

Entre los Códigos de los Estados que admiten esta figura parricida se encuentra, el Estado de Campeche, Durango, Estado de México, Jalisco.

Los estados de Baja California Norte, Puebla, Sinaloa y Distrito Federal admiten esta tercera fórmula bajo el título de Homicidio en Razón o Relación al Parentesco.

IV. ELEMENTOS

Los elementos complementarios del tipo que corresponden para la figura delictiva del Parricidio son:

A. SUJETO ACTIVO:

Es sujeto activo del delito de Parricidio, aquél que se encuentre ligado al pasivo por la relación de parentesco, ya que esta relación es recíproca, la ley determina es sujeto activo, cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, como son los hijos, nietos o sobrinos. (Parricidio Propio Directo).

Este sujeto activo puede aumentar siendo también el ascendiente consanguíneo, como el padre, la madre, los abuelos, tíos, hermanos, el cónyuge, el concubino o concubinario o el adoptante o adoptado (Parricidio Impropio Inverso o Parricidio Impropio Amplio).

B. SUJETO PASIVO:

Es sujeto pasivo del parricidio cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, es decir los posibles sujetos pasivos de éste delito son: el padre, la madre, los abuelos o tíos.

En el homicidio agravado por parentesco, el sujeto pasivo es también el concubino(a), cónyuge, el adoptante o adoptado y los descendientes (hijos, nietos, sobrinos y hermanos).

Tenemos entonces, que el delito de Parricidio es en cuanto a su calidad un delito propio, particular, especial o exclusivo.

En cuanto al número de sujetos activos, es un delito individual o monosubjetivo, en lo referente al sujeto pasivo, es un delito personal.

C. OBJETO MATERIAL

El delito de Parricidio tiene por objeto material el: Cuerpo Humano, por lo que se afirma que se identifica con el sujeto pasivo.

D. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En el homicidio y en éste delito, el bien jurídico protegido es: La vida, aunque este se refiera a la de un pariente.

V. PARENTESCO

A. SINOPSIS HISTÓRICA DE LAS RELACIONES DE PARENTESCO EN EL DERECHO

El paterfamilias impedía la intervención penal ya que el dirigía a su grupo y sancionaba en forma persona a aquél miembro de su grupo que cometiere un acto delictivo.

Por esto, el delito de Parricidio se tenía como cuestión pública y los encargados eran los *quaestores parricidii*.

Después fue desapareciendo el concepto de familia socio-política, donde la autoridad principal era el paterfamilias, y fue entonces necesario la creación de un sistema de parentesco con sistema de medidas (líneas, grados).

Posteriormente la familia cuya economía se encontraba basada en el aspecto agrario requería constituirse como un grupo numeroso y sujeto a una autoridad, este cambio lo produce la Revolución Francesa, ya que surgirían nuevas ideas en el concepto de familia, en el que el padre detentador de la autoridad del grupo familiar se sustituye por el padre cuyo propósito es ver por la felicidad de sus hijos y su hogar.¹⁸⁰

Esto provoca ciertos efectos en el aspecto penal sobre el parentesco:

- 1) La familia ya no se va a considerar como grupo para aparecer sólo en el plano de individuo.
- 2) Se regula en forma especial el Parricidio, pues ya no esta bajo la autoridad del paterfamilias la corrección de los miembros de su familia.
- 3) En el parentesco, el vínculo consanguíneo va a adquirir el principal afecto. Ej. tenemos que el parricidio va adquirir gravedad, ya que la conducta del pariente no deriva de destruir el orden familiar sino del mayor reproche a quien no escucha la voz de la sangre.
- 4) El vínculo jurídico no es tan importante como el vínculo consanguíneo.

¹⁸⁰ Quintana Ripolles, Antonio: Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo I Ed. Revista del Derecho Privado.

B. EL PARENTESCO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal esta interesado en el parentesco únicamente cuando alguno de los vinculados comete una infracción en el orden social de tres formas:

- 1) Uniendo al Sujeto Activo con el agraviado, Ej: Parricidio.
- 2) Uniendo al sujeto activo con la persona beneficiada por el hecho. En estos casos en el que el sujeto actúa en defensa de un pariente, ejemplo: Legítima Defensa.
- 3) Uniendo al ofendido con un tercero.

Interesa en nuestra exposición, examinar primordialmente la primera forma antes señalada, en el que el sujeto activo realiza una conducta delictiva en contra de su pariente, esta conducta puede llegar a un homicidio en contra del sujeto pasivo con el que se vincula en una relación familiar, lo que da lugar al Parricidio.

La relación de parentesco que existe entre el autor y la víctima de parricidio es un elemento importante para que se configure dicha figura, el parentesco se da en cualquiera de las tres formas señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal:

Si el parentesco es por *consanguinidad* se priva de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta (Parricidio propio directo o Parricidio impropio inverso).

Si el parentesco es por *afinidad*, se mata a su cónyuge, concubina o concubinario (Parricidio Impropio Amplio).

En caso de que el parentesco sea *civil*, se priva de la vida a el adoptante o adoptado .

C. EL PARENTESCO EN EL DERECHO CIVIL Y SU RELACIÓN CON EL PARRICIDIO

El Parricidio debe tener como elemento principal la existencia de un vínculo consanguíneo para encuadrar en el tipo penal descrito en la ley, es decir, debe de

haber una relación de parentesco entre el delincuente y el sujeto pasivo, por lo que el Código civil¹⁸¹ reconoce tres tipos de parentesco:

1) El Parentesco de Consanguinidad: Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y con ello se conforma el Parricidio "tradicional" que se basa en la privación de la vida que ocasiona un descendiente a su descendiente o viceversa. (Parricidio Propio Directo o Impropio Inverso).

Este tipo de parentesco se deriva del hecho natural de la procreación y se encuentran las relaciones de consanguinidad en donde no se exige valoración jurídica.

2) El Parentesco por Afinidad: Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. En el Parricidio solo es trascendente la muerte que se causa a el cónyuge o en su caso al concubina o concubinario encuadrando así en un Parricidio Impropio Amplio.

☞ En relación a un matrimonio, se considera cónyuge ha quien contraiga matrimonio de acuerdo al orden jurídico vigente (arts. 139 a 265 del Código Civil). Los esposos por tanto, **deben tenerse respeto mutuo**, por lo que, quien mata a su cónyuge realiza un homicidio en relación al parentesco.

Pero si se trata de un matrimonio nulo o anulable no se aplica este tipo penal.

Se aplicará el homicidio en razón al parentesco entre los cónyuges cuando haya sido cometido en el momento de la vigencia de la validez del matrimonio, sin embargo este no se aplicará cuando no exista buena fe con respecto al cónyuge que contrajo matrimonio de mala fe.

El agravante de el parricidio no se aplica si media divorcio.

☞ En cuanto al concubinato debemos considerarlo como la unión permanente de un hombre y una mujer pero al margen de la institución del matrimonio.

La muerte de la concubina debe considerarse como homicidio simple ya que en esa circunstancia no se podrá hablar de cónyuges, sin embargo en el homicidio en relación al parentesco si se contempla la muerte del concubino como agravante.

¹⁸¹ Código Civil para el Distrito Federal. 62a. Ed Porrúa, México, Distrito Federal. 1993, P. 100-101

Aún en el concubinato debe existir el **respeto y cariño mutuo** y si alguno de los dos concubinos falta a estos deberes será el menospreció de este respeto lo que agrave la responsabilidad criminal.

3) El Parentesco Civil: Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, esta forma de parentesco no nace de la relación de consanguinidad, pero si de una mera formalidad de la ley para crear el Parentesco. ¶ En cuanto a la adopción, si el que comete el parricidio es el hijo adoptado, esta faltando a un **deber de gratitud**.

Laje Anaya¹⁸² dice que: "el adoptado que aplica una mano criminal sobre su padre adoptante, es culpable y sin duda es más culpable que cualquier otro homicida, pero no es un parricida. Ha desconocido el vínculo de gratitud, vínculo civil, pero no ha roto el vínculo de la naturaleza".

De acuerdo a tal autor, la adopción se encuentra legalizada en el Código Civil y tiene un sentimiento particular, sin embargo se considera que el adoptado que comete un parricidio comete un homicidio simple, ya que en tal figura delictiva, se habla de ascendientes y descendientes, pero es una relación únicamente referida al vínculo de sangre, y no a una creación jurídica nacida de la necesidad, que fue creada por el legislador.

El ordenamiento jurídico actual, en su reciente reforma al Parricidio, establece un tipo penal y una sanción determinada tanto para el adoptante que priva de la vida a su adoptado como para el adoptado que priva de la vida a su adoptante.

En las formas citadas anteriormente el parentesco se deriva de un vínculo jurídico creado por la voluntad de las partes como el caso del matrimonio, el concubinato o la adopción.

En el parentesco cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

¹⁸²Comentarios al Código Penal Parte Especial, Ed. de Palma Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 1-10

Recta.

La línea es: {

Transversal.

Línea Recta : La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Es un ascendente o descendente.

Ascendente: Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco que procede.

Descendente: Es la que liga al progenitor con las que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Línea Transversal: La transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

El parentesco en la historia de la humanidad es un sistema de relaciones caracterizado por su especial y contingente contenido vinculante y cuya expresión elemental la constituyen los vínculos padre-hijo, hermano-hermana, esposo-esposa.¹⁸³

D. SITUACIÓN EN QUE EL PARENTESCO ACTÚA COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE O AGRAVANTE

En el delito de Parricidio o bien en el homicidio en razón al parentesco, la relación de parentesco que existe entre agraviado y ofensor constituye una circunstancia que va a transformar la responsabilidad criminal en un carácter agravante por la mayoría de las legislaciones.

¹⁸³Código Civil para el Distrito Federal. 62a. Ed Porrúa, México, Distrito Federal. 1993, P. 100-101

El Código Penal Español en su artículo 11¹⁸⁴ habla de una circunstancia mixta de punibilidad en los delitos contra parientes, esta circunstancia atenúa o agrava la responsabilidad criminal, según la naturaleza, motivos o efectos de delitos que cometa el ofensor contra el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano.

En este caso se va a dejar al libre albedrío del juez que va a determinar en que casos, la circunstancia atenúa la responsabilidad criminal y en que casos la agrava. Enuncio el artículo 11 del Código Penal Español ya que es relevante reconocer ese criterio, al atribuirle al vínculo consanguíneo una circunstancia mixta de punibilidad.

Esta circunstancia mixta de la Legislación Española cuenta con un fundamento y toma en cuenta los criterios de naturaleza, motivos y efectos del delito.

Naturaleza: El delito ataca el bien jurídico protegido que en el caso del homicidio es: La vida.

Efectos del delito se determinan como las consecuencias derivadas de el pariente y que afecte al pariente o a la relación familiar, es un término que va a constituir una amplitud más extensa que el resultado.

Motivos, se van a entender como los móviles que impulsaron al autor a la conducta en su sentido más amplio.

En base a estos criterios, el juez va a determinar que tipo de carácter se va imputar al inculpado y puede ser agravatorio o atenuatorio en relación al parentesco.

Estos dos criterios son:

- 1) Uno de tipo objetivo: Naturaleza y efectos del delito.
- 2) Otro subjetivo: Los motivos del delincuente.

¹⁸⁴ Bajo Fernández., Miguel: El parentesco en el Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona España. 1990, Pág. 35-67

Para considerar el parentesco como agravante o atenuante de un delito es necesario tanto los criterios de tipo objetivo como los de tipo subjetivo, no se puede agravar o atenuar una conducta solamente tomando en cuenta los criterios objetivos: Naturaleza y efectos del delito, si se utilizan únicamente estos criterios, el parentesco agravaría la responsabilidad criminal en todos los delitos de naturaleza grave y la atenuaría en los delitos leves.

Por lo que sería ilógico usar únicamente los criterios objetivos para agravar o atenuar la responsabilidad en un delito, por lo que es necesario también tomar en cuenta el aspecto subjetivo para poner en delinciente en unión con los demás circunstancias del delito así como su naturaleza y efectos.

Es esencial, observar la naturaleza del delito, pero también es importante la Motivación, la cual puede determinar por si sola, la agravante o atenuante de el delito, y esto no es obstáculo el que una misma motivación agrave en un tipo de delito y atenúe en otro en razón de su naturaleza.

El juzgador recurre al tipo subjetivo y al objetivo del autor para imponer la agravación o la atenuación al delito donde existe una relación de parentesco, y se entiende la acción contra el pariente, como una acción culpable, y el grado de culpabilidad vendrá dado en la consideración a la motivación del autor.

Existen otros elementos, además de los antes citados, que el juez tiene que tomar en consideración para establecer el grado de sanción que corresponde para un delito que se realiza en contra de un pariente, como son por ejemplo: la personalidad del delinciente, teniendo en consideración las tendencias, estímulos y afecciones del autor.

En relación a esto, el juriconsulto Bajo Fernández menciona que para el delito de Parricidio deben tomarse en cuenta "la carga efectiva del vínculo, el contenido de valores históricos-morales, el cúmulo de deberes jurídicos y éticos, la fuerza de las costumbres y tabúes familiares, la expectativa de la herencia, la conciencia de grupo con intereses comunes, todo esto va a producir en la conducta realizada por el pariente una anécdota que no permite la elaboración de juicios de valor apriorísticos y generales".¹⁸⁵, estos elementos constituirán entonces la base de la

¹⁸⁵Bajo Fernández, Op. Cit., Ps. 35-67

motivación en virtud de la cual se establecerá el estado de culpabilidad del delincuente parricida, y la cual dará lugar a una punibilidad agravada o atenuada de acuerdo a la ejecución del delito.

El autor Quintana Ripolles¹⁸⁶ consideraba que: "en las relaciones de parentesco no podrá existir una agresión personal, pues existe el sentimiento de cariño", pero en el delito de parricidio la gravedad de su sanción ya no se debe a que tal delito atentaba contra el orden social, sino que ahora se debe a razón del grave juicio de reproche y al cual se hace merecedor el autor.

Lo que importa no es ya la destrucción del orden familiar y social, sino que actualmente lo que se toma en consideración es el contenido ético de la relación de sangre, y lo que se reprocha es lo perverso de la conducta dirigida contra el pariente y que viola el vínculo de parentesco.

La mayor culpabilidad, de acuerdo a una voz general, que merece el Parricidio se debe a:

- a) El respeto de deberes mutuos entre los parientes, y el autor al realizar una conducta que desoye la voz de estos deberes es una conducta más reprochable.
- b) Que la vida de un familiar se presenta como más reprochable, cuando también existe una comunidad de afectos y sentimientos.

Sin embargo, como observamos de todo lo anteriormente descrito es un error considerar que la relación entre parientes es aquella en donde subsiste el contenido ético que la moral actual le atribuye, este contenido no es necesariamente el cariño y el amor, sino un sentimiento especial que se deriva de la representación de los deberes morales que se dan en la convivencia familiar determinado entre los parientes.

Otro punto a considerar, es en aquellos casos en donde el vínculo de parentesco tienen sentimientos tan insignificantes que en el caso de que el agente cometa una conducta delictiva en contra de su pariente la reprochabilidad que se le imputa al autor es menor, esto porque, si bien es cierto que entre el agresor y el ofensor existía el vínculo consanguíneo, esta relación de parentesco ya se encontraban

¹⁸⁶Quintana Ripolles, Antonio: Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo I, Ed. Revista del derecho Privado.

truncados los sentimientos de mutuo afecto y se encontraban relajados los vínculos familiares que les unían.

Con fundamento en lo comentado previamente, en caso de que en los delitos contra la vida exista la posibilidad de atenuar la responsabilidad criminal en atención a los motivos del delito, no se elaborará una regla general, sino que será necesario realizar un exámen de las circunstancias del caso para establecer si se debe disminuir o aumentar la sanción en razón del parentesco.

Finalizando y de acuerdo a lo analizado, el parentesco es un elemento importante en la figura parricida y en el homicidio en relación al parentesco.

En base a él se va a establecer una punibilidad y se va a hacer una reflexión de los distintos tipos de parentesco (consanguíneo, afinidad, legal) y como influyen estos en la decisión del juez para aplicar una penalidad.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS EN EL PARRICIDIO, ATENUANTES Y AGRAVANTES

En forma detallada en el capítulo segundo se estudio las circunstancias que se adicionan al tipo básico de homicidio y que lo agravan o atenúan según el caso.

Por un lado las calificativas de ley refiriéndonos a la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición constituyen circunstancias que añadidas al homicidio lo convierte en calificado.

Por lo el otro lado las atenuantes que se refieren a la riña, al duelo, al homicidio consentido o homicidio suicidio, o el estado de emoción violenta, que agregadas al homicidio simple atenúan su punibilidad.

Concatenando lo anterior y siendo el Parricidio un homicidio independiente del tipo básico, y que doctrinalmente no puede ser calificado o privilegiado, se da el caso que en la práctica de la vida diaria esta consideración no es correcta, ya que, en la experiencia real, el que comete el Parricidio lo puede hacer bajo el criterio de cualquiera de las circunstancias que modifican el homicidio, modalidades que no se toman en cuenta por "quebrantarse la relación de parentesco existente entre el

autor y la víctima”, causa que como veremos más adelante no es suficiente para que el Parricidio se agrave únicamente, pues en muchas ocasiones “aquél que viola el deber de respeto entre parientes lo hace en una situación que resulta insostenible y que es propiciada por la propia víctima quien es el primero en no recordar el vínculo de parentesco que entre ambos existe”.

De modo que es necesario que para la figura jurídica del Parricidio se tome razón de las circunstancias privilegiadas o calificadas en que se ejecute este delito, ya que así como se premedita el homicidio se puede premeditar en el Parricidio

Se pueden dar el Parricidio en cualquiera de las calificativas de ley, como en la *ventaja*, el *descendiente* (o ascendiente en el Parricidio Impropio), se puede encontrar en la situación de no correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por su *ascendiente* (o descendiente), y este se puede encontrar en el caso de no tener lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer por su descendiente (o ascendiente).

En la calificativa de *alevosía* se requiere que la víctima se encuentre en un “estado de indefensión” frente al autor, es decir este caso particular tiene como característica que: el descendiente (o ascendiente), “sorprenda intencionalmente de improviso” a su ascendiente (descendiente).

La *traición* es una calificativa, que no puede faltar en el Parricidio Propio e Impropio, porque el autor de Parricidio está violando la fe o seguridad expresa o tácita que tiene con el sujeto pasivo del delito por las relaciones de parentesco existente entre los dos.

De igual forma se puede privar de la vida a un pariente, bajo cualquiera de las atenuantes.

En el caso de la *riña*, en donde el autor, que en este caso es el descendiente o el ascendiente pone en peligro el bien jurídico de la vida, por realizarse el acto en una contienda de obra entre el ascendiente y el descendiente, esta puesta en peligro que sufre el ascendiente o descendiente, es del mismo riesgo que el de la víctima, este mismo caso se puede dar en un Parricidio en duelo.

Se puede dar también el caso de un **homicidio consentido** en donde el ascendiente da consentimiento para que su descendiente lo prive de la vida, o viceversa, quizás

en este tipo penal, el consentimiento minimice lo anti-social de la conducta, por los móviles de la conducta pueden ser variados, altruistas o egoístas, por lo que es una situación que en su libre arbitrio debe solucionar el juzgador.

Otra circunstancia de atenuación es cuando el descendiente mate a su ascendiente en un estado de emoción violenta, esta es un atenuante especial, a la que dedicaremos un punto en el presente capítulo, por constituir una atenuante de relevancia en el delito de Parricidio, pues la gran parte de los parricidios son cometidos en esta modalidad.

VII. EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE EN EL DELITO DE PARRICIDIO

En el capítulo segundo del presente trabajo, se estudiaron las características de "Estado de Emoción Violenta", atenuante en el delito de homicidio, lo importante de esta modalidad es comprender el ¿porqué? de la necesidad de su incorporación a la figura Parricida y como influye esta circunstancia privilegiada en el hecho jurídico en investigación.

El estado de Emoción Violenta puede considerarse como una de las atenuantes más relevantes en el delito de Parricidio, ya que como establece el autor, Bajo Fernández¹⁸⁷: "La experiencia enseña que en una infinita mayoría de Parricidios salvo los que surgen por conflictos patrimoniales obedecen a crisis afectiva motivadas por la propia víctima, por lo que surge una acumulación de tensión por años en una convivencia de la que no se puede escapar, por lo que el Parricidio es el resultado de estados pasionales que da como consecuencia que se produzca un Estado de Emoción violenta en el individuo, esta circunstancia es la que ocasiona que reduzca la capacidad de obrar de otra manera, consecuentemente disminuya la culpabilidad".

La argumentación que establece el jurista español, nos parece acertada, esto porque es importante observar el medio familiar en que se desarrolla el individuo:

¹⁸⁷Bajo Fernández Ps. 35-67

La familia es el lugar de los primeros y más profundos afectos, el deber de los padres es el de educar y amar a los hijos, esto apoyado en una mutua confianza situación que servirá de ensayo preliminar para las relaciones humanas de otros tipos,¹⁸⁸ pero si los padres crean un ambiente familiar cargado de violencia y agresividad, donde no se respete al hijo como individuo y se le maltrate física, emocionalmente (privándolo de afecto durante la infancia) y mentalmente, toda esta carga de agresividad, dureza y amenazas crueles en la educación, propiciará que el menor vaya acumulando rencor y deseos de venganza y resentimiento contra los padres, esto es: “después de que el padre azota y golpea al hijo” disminuye el aprecio de este para su progenitor, la ira se torna indignación, y aunque posteriormente todo siga su curso “normalmente”, las huellas del odio quedan grabadas en lo más profundo de su ser, de forma tal que en la convivencia diaria sigue subsistiendo esta angustia comprimida y una serie de descargas de irritación y cólera, con las cuales el niño se va desarrollando hasta llegar a la adultéz, etapa en la cual el *Padre y el Hijo* se encuentran ligados por el lazo de consanguinidad, pero los sentimientos de ternura y afecto entre ambos se encuentran mermados por una relación de odio, en donde la víctima (Padre o Madre) es la primera en desconocer la relación de parentesco, bastará entonces una causa lo suficientemente razonable y válida, que provoque una sorpresa en el sujeto activo(generalmente el hijo), de tal modo que provoque una alteración profunda de su consciencia que lo haga presentar una conducta violenta en donde pierda el dominio de sus impulsos, y se vea disminuida su capacidad de reflexión y autodeterminación y por tal ejecute una conducta contraria a derecho que en este caso es el: PARRICIDIO.

Esta reducción de la culpabilidad es el elemento en que se funda la atenuación para el Parricidio, de este modo se cumple con el *objetivo* de la presente tesis que es demostrar que la figura delictiva en estudio se tiene que ver en forma más humana, haciendo hincapié en el “Estado de Emoción Violenta” como modalidad que atenúa la sanción del Parricidio, es importante aclarar que el Estado de Emoción Violenta no es una Causa de Justificación ya que subsiste lo antijurídico del hecho porque nada justifica que se *prive de la vida a un ser humano*, sin embargo esta conducta antijurídica puede y debe en muchos casos atenuarse, en base a lo anterior tenemos una Tesis Jurisprudencial:

¹⁸⁸ Ludwing, Bernd: Delincuencia en niños y Adolescentes, Ed. Roca Pedagogia, México. D.F. 1985. Pág. 44-54

Estados Emotivos o Pasionales, no excluyen o disminuyen la Imputabilidad sino la penalidad. (Legislación del Estado de México).

La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249 fracción I, del Código Pena del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, más no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues es el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien disminuye la penalidad al establecerle así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Es indispensable en base a lo ya analizado se tomen en cuenta para el delito de Parricidio, las modalidades de realización de este hecho ilícito, para que se pueda aumentar o disminuir su punibilidad de acuerdo a las formas de su realización razonamiento que tomaremos en cuenta para el Parricidio Propio Directo y aún con mayoría de razón para el Parricidio Impropio en donde no existe la relación de consanguinidad entre el autor y la víctima, ya que resulta incongruente e injusta la aplicación de una pena agravada para este tipo de parentesco.

El "Estado de Emoción Violenta" o "Justo dolor", requiere para su comprobación a nivel procesal una prueba de tipo pericial, aunque esta forma de comprobación del ilícito parece ser injusta por lo antes expuesto, ya que sería necesario que el estado de Emoción Violenta se comprobara también mediante la prueba Confesional o la prueba Testimonial.

Tesis jurisprudencial, establece lo siguiente:

Estado de Emoción Violenta, Atenuante. (Legislación del Estado de México).

La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249 fracción I del Código Penal del Estado de México, para el caso de que el agente activo haya

cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica, pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que se perpetró el ilícito revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.

Tercer Tribunal del Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo Directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

VIII. PSICOLOGÍA CRIMINAL EN EL DELITO DE PARRICIDIO:

A. BASES PSICOLÓGICAS DEL DELINCUENTE PARRICIDA

De lo expuesto en los capítulos precedentes, es fundamental que la conducta parricida se estudie no sólo desde el aspecto jurídico, sino que también es importante revisar la conducta psicológica del delincuente.

Antes de entrar al análisis de las bases psicológicas de la conducta parricida, tenemos que determinar en primer término lo que es la psicología y como influye esta en la conducta delictiva.

El objeto de estudio de la psicología son los seres humanos reales y concretos, cuya personalidad está relacionada en función con la estructura total de su organización social.

La psicología en su investigación va a tener como principio fundamental la comprensión del individuo en su medio social, esta va a constituir la única manera de que la psicología científica demuestre los fenómenos psíquicos que se inician en el hombre y su correlación de este con el medio que lo rodea.¹⁸⁹

¹⁸⁹Macchiori, Hilda: Psicología Criminal. Ed. Porrúa, México. D.F. 1989, P. 14.

La unidad psicológica a la que quedan referidas todas las manifestaciones como conducta o motivación, es la: Personalidad.

La conducta va a ser el fenómeno que permite el estudio de la personalidad. El individuo al realizar por el paso de la vida intentos por su adaptación al medio en que se desarrolla, experimenta y crea un valor al cual le da un significado de acuerdo a la situación en que se presenta el mundo para él, este significado que crea el individuo va de acuerdo a las circunstancias del medio social en que vive y la integra a una escala de valores.

La conducta delictiva tiene un significado cuando la relacionamos con la vida del sujeto en las situaciones concretas en que dicha conducta se manifiesta.

El delincuente es más que esa conducta concreta, la conducta delictiva es solamente la expresión de su relación con la víctima en un lugar (espacio) y una fecha (tiempo) determinados.

Nosotros conocemos la conducta delictiva que realiza el autor, sabemos que cometió una conducta antisocial, pero no sabemos el porque la realizó. Para entender el porque el agente cometió tal conducta delictiva es indispensable conocerlo, en cuanto a su historia y los rasgos de la personalidad, en todo su ámbito.

Es este un elemento esencial porque conociendo los antecedentes que condujeron al móvil para la realización del hecho delictivo, en este caso el parricidio se estima que su punibilidad para tal figura no se considere siempre agravada, sino que se realice un estudio de estos antecedentes para atenuar en la legislación esta figura, o aplicar en su caso una medida de seguridad.

En todo acto delictivo se habla de anormalidad, aunque el Parricida no es necesariamente un *enfermo mental*, porque puede ser una persona consciente de sus actos, lo que nos interesa conocer es en que casos la agresión hacia los padres (Parricidio Propio), no es sólo la *AMBICIÓN*, ni el *RESENTIMIENTO* sino que puede ser una *Enfermedad Mental*, una *Patología Social*, que aunado con la

situación de pobreza, falta de asistencia médica y de recursos condicionan estos actos de violencia.

Este rencor y furor en contra de los padres es ya un signo patológico, cuando la agresión corresponde a situaciones delirantes, que no tienen una razón justificada, existe entonces un despliegue de la personalidad:

- 1) en cuanto a lo que se hace en la familia.
- 2) en cuanto a lo que se esta propiciando a realizar como respuesta a una conducta agresiva¹⁹⁰

Definiremos entonces las *bases psicológicas* del delincuente parricida:

*1. SE CONSIDERA A LA CONDUCTA DELICTIVA COMO UN SÍNTOMA DE ENFERMEDAD.*¹⁹¹

Reflexionamos que el estudiar la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social en que está anegado, el individuo se adapta al mundo a través de sus conductas.

El individuo que demuestra una conducta agresiva, es porque está es la expresión psicopatológica propia del delincuente. Esta conducta va a quebrantar la legislación establecida por la sociedad en la que se encuentra la persona.

Si el parricida es un enfermo mental, entre las enfermedades que se pueden asociar a un delincuente parricida están principalmente tres¹⁹² de las cuales daremos una breve explicación:

¹⁹⁰ Velazco, Verónica: Ponente: Marcos Hernández (psiquiatra). Expediente 13/22:30 (teleprograma) Canal 13, México, 11 de noviembre de 1995. Color, 60 min; 22:30-23:30.

¹⁹¹ Macchiori, Op. Cit., Ps 4,5

¹⁹² Velazco, Verónica: Ponente: Marcos Hernández (psiquiatra). Expediente 13/22:30 (teleprograma) Canal 13, México, 11 de noviembre de 1995. Color, 60 min; 22:30-23:30.

1) Orgánicos Cerebrales¹⁹³.

El concepto de psicosis orgánicas o trastornos mentales orgánicos no pueden evidenciar alteraciones materiales ni tangibles, estos trastornos orgánicos se dividen en transitorios y permanentes.

Este trastorno psicopatológico es la obnubilación de la consciencia, la confusión, e descenso del nivel de conciencia. La atención se encuentra disminuida y se asocia la fatigabilidad y labilidad.

En el estado de *delirium*, son muy frecuentes la presencia de pseudopercepciones que son alucinaciones visuales y también auditivas.

Es frecuente hallar en este tipo de enfermos *ideas delirantes*, principalmente de delirio ocupacional ; este estado de falseamiento del mundo exterior el paciente vive, actúa y habla como si estuviera haciendo algo.

El Estado Afectivo del paciente se altera, es frecuente cierta tensión y angustia subsiste un sentimiento de constante amenaza en donde el enfermo se atemoriza y disimula su temor.

2) Esquizofrenia¹⁹⁴.

Esquizofrenia significa, etimológicamente, pensamiento o cerebro cortado, escindido o disociado.

En el esquizofrénico falta el normal sentimiento de unidad y actividad propia de su personalidad.

Esta pérdida del sentimiento de unidad individual de la persona con despersonalización origina una sensación de extrañeza y de desaparición de la identidad y conciencia del Yo, esta pérdida del Yo le hace extremadamente vulnerable a los estímulos externos.

Se desarrolla una labilidad afectiva con cambios bruscos de humor inmotivados y oscilaciones de ánimo sin causa aparente, por lo que un esquizofrénico puede estar en un momento alegre y contento y, al poco rato colérico, triste o irritado.

¹⁹³ Ribé, Jaime Marco: Psiquiatría Forense. Edit. Salvat editores, Barcelona España. 1992, Ps.287-297

¹⁹⁴ Ribé, Jaime Marco: Psiquiatría Forense. Edit. Salvat editores, Barcelona España. 1992, Ps.193-219.

Una característica de la conducta global del esquizofrénico es su imprevisible variabilidad: puede descuidar su limpieza y vestimenta durante días, insultar y decir cosas incomprensibles y, súbitamente, arreglarse y asistir a una reunión social donde se comporta con modales y conducta adecuados a la situación.

Los paranoides esquizofrénicos viven inmersos en su mundo delirante y alucinatorio, ajenos a la realidad, de la cual toman únicamente aquellos elementos normal o patológicamente interpretados que dan pábulo a sus delirios.

En cuanto al tipo de delitos, diversas estadísticas de autores extranjeros sitúan el **homicidio** y otros delitos contra la integridad corporal en el primer lugar de frecuencia.

El homicidio de los esquizofrénicos consiste en un acto absurdo, impremeditado, insólito, psicológicamente incomprensible, debido al impulso delirante que lo desencadenó, que no produce ninguna repercusión afectiva, acentuado con refinamientos de crueldad.

3) Maníaco depresivo¹⁹⁵.

Esta enfermedad unifica dos síndromes opuestos; la manía y la depresión o melancolía, estas dos fases pueden concurrir sucesivamente, y suelen alternarse de forma sistemática.

En el **estado afectivo maníaco** es de exaltación del humor, el paciente suele aparecer eufórico, sustenta una alegría y una felicidad radiantes que contagia a los que lo rodean. Existe una ampliación del Yo y del mundo, sienten una percepción fácil de todas las cosas, por ejemplo: creen que van hacer grandes negocios, que no necesitarán trabajar, que tienen mucho dinero.

El maníaco discute fácilmente y se enfrenta con las personas y las circunstancias que se oponen a su exaltadas manifestaciones. Guiado por una perspicacia aumentada, desarrolla un sentido crítico que junto con la falta de discreción le lleva a molestar a los demás.

¹⁹⁵ Ribé, Jaime Marco: Psiquiatría Forense. Edit. Salvat editores, Barcelona España. 1992 Ps. 226-245

Poseen una labilidad afectiva son volubles en los sentimientos que manifiestan a la personas.

Su indumentaria es más llamativa de lo habitual, empiezan muchas cosas y la dejan inmediatamente para hacer otra, despilfarran dinero y realizan compra injustificadas.

Desaparecen las distancias sociales y abusan del trato familiar e irrespetuoso con personas que apenas conocen.

Llegan a estados de frenesí que las demás personas no pueden seguir ni aguantar.

En el **estado depresivo**, esta etapa puede variar de una leve alteración del humor a estado de ánimo a una profunda melancolía, el paciente comunica con palabras su estado de ánimo de desánimo, pena tristeza, desamparo, no disfruta con nada, todo para él es motivo de congoja y pesimismo, se siente en un pozo sin salida y nada tiene solución.

El enfermo habla menos, no tiene conversación, contesta con monosílabos subjetivamente el paciente se queja de falta de memoria, piensa en una sola idea que es la del suicidio.

El humor depresivo deforma el juicio de la realidad conduciendo a ideas sobrevaloradas, fijas, deliroides.

Entre los síntomas somáticos de la depresión el enfermo se queja de que suele tener la boca seca, le faltan lágrimas, sufre estreñimiento, disminución de orina, las facies denotan profunda tristeza.

Tipos de delitos en la **hipomanía** son frecuentes los delitos o faltas por escándalo público en forma de exhibicionismo, abusos deshonestos, estupro delitos contra la vida, y lesiones leves o graves, estafa y falsedades.

el **melancólico** siente tristeza, desprecio, cree ser causa de deshonor y tiene un sentimiento de culpabilidad, y cuando tiene el impulso vital necesario y el valor para ello puede suicidarse. *A menudo proyecta estos sentimientos negativos a sus familiares directos, por lo que realiza el homicidio de éstos, el llamado libericidio, seguido siempre de suicidio. el melancólico no mata por odio sino por amor, para evitar supuestos sufrimientos de sus allegados más queridos.*

Por otra parte, encontramos que dentro de los motivos que producen una conducta delictiva esta una *serie de frustraciones a las necesidades internas y externas que*

debe soportar un individuo, entre los que esta la carencia real de afecto, es a través de este hecho delictivo de Parricidio, donde se proyectan los conflictos psicológicos del autor, pues esta conducta es siempre una situación de conflicto o ambivalencia.

Hilda Macchiori establece que¹⁹⁶: *"el objetivo primordial de cometer una conducta delectiva es la de resolver una o varias tensiones producidas, siendo la respuesta a un estímulo conformado por una situación total, es una defensa, en el sentido de que protege al organismo de la desorganización, es una reguladora de tensiones"*.¹⁹⁷

El delincuente es un enfermo, para todos tanto la gente común, jueces y para los poderes de la unión en especial para el poder legislativo que crea las penas, tienen una actitud relativa respecto a la conducta delictiva.

El hombre no mata o roba por que nazca ladrón o enfermo, sino porque al realizar sus conductas da una "proyección de su enfermedad".

El hombre considerado "normal" logra reprimir sus tendencias criminales de sus impulsos y las dirige en un aspecto social, el criminal fracasa en tal adaptación, pues sus impulsos que se encuentran en la imaginación del individuo los realiza en una forma activa en la realidad.

En conclusión a lo ya expuesto, es imprescindible hacer un diagnostico clínico al sujeto activo del Parricidio, para resolver que este padece o no una enfermedad mental, en caso de que este "homicida" sufra un trastorno patológico se debe dar un tratamiento para su enfermedad, por lo que es necesario aplicar una medida de seguridad.

Si no existe alteración psicológica por parte del agente parricida, lo más conveniente es efectuar un manejo social del ambiente familiar en el cual se desarrolla el individuo.

¹⁹⁶ Macchiori Hilda, Op. Cit., Ps. 4,5

¹⁹⁷ Macchiori Hilda, Op. Cit., Ps. 4,5

2. EL DELINCUENTE ES UN EMERGENTE DE UN NÚCLEO FAMILIAR ENFERMO.

Tanto el ambiente familiar como los procesos de integración influyen de forma singular para que el delincuente parricida realice una conducta delictiva.

Juzgamos que el delincuente es un *emergente del grupo familiar enfermo*, es el resultado y el que expone las tendencias del grupo.

La familia es un grupo y se va a desarrollar en un sistema de equilibrio, inestable o dinámico, y se encuentra organizado por distintas edades, sexos, sometidos a roles permanentes, y aun interjuego interno.

*La familia es al mismo tiempo portadora de ansiedad y conflicto. La estructura familiar y sus actividades que se originan de ellas contribuyen a determinar la naturaleza específica de un hecho delictivo.*¹⁹⁸

Surgen conflictos en la organización familiar, principalmente aquellos que se relacionan al aspecto maternal, cuando no se tiene la protección de la madre, una persona con la que el individuo se identifica, o en caso de existir la madre que no tenga el carácter suficiente para que el niño sepa soportar la oposición en el ambiente familiar.

Clara Thompson¹⁹⁹ señala que: "la agresión se presenta generalmente como respuesta a las situaciones de frustración, es distorsión de una tentativa por dominar la vida. Y reconoce que por desgracia la crueldad se presenta cuando el niño la ha experimentado de antemano en su persona".

Hilda Macchiori²⁰⁰ mencionando a Rose Spiegel, expresa:

"Al considerar las actitudes culturales con respecto a la violencia, incluye a la familia en un doble papel:

- a) Como transmisora del valor cultural de la sociedad ambiente.
- b) Como unidad subcultural en sí".

¹⁹⁸ Macchiori Hilda, Op. Cit., Ps 4,5.

¹⁹⁹ Thompson Clara, El Psicoanálisis, Ed. Fondo de Cultura, México 1961

²⁰⁰ Macchiori, Hilda: Psicología de la conducta delictiva. Ed. Pannedille Saccic, Buenos Aires-Argentina. 1973.

Dentro de la familia, ocurren experiencias interpersonales de frustración que producen cólera, y eligen la violencia como un modo de comunicación efectiva, es decir violencia de comunicación o de comportamiento que obtiene resultados.

Tenemos que observar que la delincuencia es la consecuencia de un conflicto social y en ella se apoyan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre, en algunas ocasiones en situación de miseria, subcultura, subalimentación, analfabetismo, ignorancia y diversas frustraciones.

3. DIFERENCIA ENTRE EL "YO", EL "SUPER YO", Y EL "ELLO" Y SU APLICACIÓN EN LA FIGURA DELICTIVA DEL PARRICIDIO.

Luis Jiménez de Asúa,²⁰¹ realiza una interpretación del crimen, señalando el concepto del delito desde un punto de vista psicológico.

Hace una diferenciación entre el *yo*, *el super yo*, y *el ello*, estableciendo lo siguiente: "En el organismo interior del individuo existen tres elementos que son el Yo, el Super Yo, y el Ello".

El yo, es una pequeña parte del aspecto interior del hombre, es lo natural que tiende a dejarse añadir por tendencias antisociales del ello.

El yo es una parte trabajada y superior, proporcionada por la educación, la vida social en que se vive.

El **super Yo**, tiene poder inhibitorio y refrena los instintos del ello, es parecida a la conciencia, pero no se identifica como la conciencia para el psicoanálisis.

Si no existiera este super yo el hombre tendría una instancia psíquica que se conoce como "vivir su vida", y va a satisfacer sus instintos, y existiría la tendencia a buscar la satisfacción de sus instintos desde dos puntos de vista:

1) El instinto mismo, el que tiende a su realización.

2) El núcleo del super yo, que explica la depresión que siente una persona cuando no satisface sus propios instintos. Esta depresión es ocasionada a los reproches que el yo primitivo hace al yo, por no haber satisfecho sus instintos.

²⁰¹Jiménez de Asúa, Luis: Psicoanálisis Criminal, 6a. Ed. Palma Buenos Aires -Argentina. 1990, Ps. 18-37

El núcleo del super yo reclama esta satisfacción instintiva sin reclamarle la aprobación de la realidad exterior, esto será modificado por la introspección de los padres y se sigue con la evolución que se conoce como *Complejo de Edipo*, lo que traerá como resultado que unos instintos se permitan y otros no.

Aún apesar de esto el núcleo primitivo persevera y esto explica el porque el individuo se encuentra deprimido y le ocasiona remordimientos de consciencia y en casos renuncia a su satisfacción de sus instintos que desea, y esta acción esta justificada en base a toda la serie de valores, mandatos, ejemplos, que los padres le dan a los hijos.

El *ello*, se refiere a los instintos, y a lo más primitivo que existe en nosotros, sus impulsos naturales suelen ser de aspecto antisocial.

La personalidad psíquica del individuo se encuentra en constante tensión.

De estos tres elementos que acabamos de describir, de su permanencia o quebrantamiento de su equilibrio, depende que el hombre no realice una conducta delictiva o si cometa un crimen.

De otra manera del fracaso o triunfo del Super Yo, que ya dijimos que es la parte adaptada socialmente, se encuentra arraigado el fenómeno de la delincuencia. Existen excepcionalmente casos en que el individuo posee un Super Yo Criminal.

Estos elementos en la figura parricida se entienden de la siguiente manera:

En el *ello* aquel individuo que vive en una tensión familiar constante, piensa (en el psique) su deseo de matar cualquiera de sus ascendientes, esta situación se considera normal siempre que se encuentre en su pensamiento, es decir, que sea frenado por el *super yo*, el cual tiene esa fuerza inhibitoria pues tiene en su contexto valores y principios morales inculcados en la persona desde su niñez.

Es normal querer matar al Padre o a la madre, sin embargo durante el desarrollo este impulso se va reprimiendo mandándolo al inconsciente, el "Super Yo" es la parte de nuestra mente que controla la salida de los impulsos instintivos, en el delincuente homicida o parricida falla este sistema de control, no existe el sentimiento de culpa (si sufre un padecimiento mental) y considera que lo que ha hecho se encuentra justificado.

La persona puede cometer el parricidio cuando sus impulsos instintivos del *ello*, dominan en forma temporal la resistencia del *super yo*, y tocan al *yo* (realización externa del acto), el cual se ve obligado a cumplir las ordenes del *ello*.

Posteriormente al cometer el delito (en este caso el parricidio), se ve liberado de esta carga emocional familiar, aunque después surgía el sentimiento de culpabilidad.

Jiménez de Asúa enunciando a Ferenczi²⁰² explica que mostrando el psicoanálisis de diversos criminales anarquistas, acusados de haber dado a muerte a personas de gran importancia social, en todos ellos el Complejo de Edipo se encontraba en plena evolución, esto da como conclusión que el delito político o social que cometió es en realidad un *parricidio simbólico*, una venganza que se realiza contra la tiranía primitiva y opresora de su padre.

4. COMPLEJOS COMO CAUSA DEL CRIMEN DEL PARRICIDIO.

Los complejos surgen en la etapa infantil, y van a determinar el aspecto psíquico del hombre.

Es de importancia la dinámica del psique inconsciente del hombre, donde se crean las fuerzas auténticas impulsoras de la conducta, estas fuerzas son de índole sexual y se van desarrollando y se forman en las vivencias sexuales del niño.

Complejo de Edipo: Se refiere al odio al padre (autoridad) y el amor a la madre. Tenemos que el *Parricidio* y el incesto son los delitos mas antiguos de la humanidad. El complejo se da principalmente en los niños, en las niñas también se da pero de una forma más difícil, en ellas se da el caso contrario y se le denomina *Complejo de Electra*, se da una atracción afectiva de la niña al padre.

Complejo de Castración: Se puede definir como el sentimiento de la niña que cree que le amputaron el miembro viril, y Freud denomina a este como "envidia del pene", una acción semejante al complejo de castración de los niños que luego desaparece, la niña considera que posteriormente el pene le nacerá, pero en sustitución de este es: *el hijo*, el complejo de castración en los niños consiste en

²⁰²Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 18-37.

que muchas veces se encuentra amenazado, por ejemplo: el niño que moja su cama se le dice que si lo vuelve hacer, se le quitará el pene o se le quemara, y esto origina el temor a perderlo y en convertirse en una niña a la que se cree que es un "niño castrado".

Rascovsky Raúl estudia al *parricidio*, en la agudización del Complejo de Edipo por Castración.

Estos complejos como sabemos se forman en la primera infancia, es decir principalmente antes de los seis primeros años de vida, y para comprenderse mejor necesitan concebirlos en orden a hechos vividos por generaciones anteriores.

5. SENTIMIENTO DE CULPABILIDAD Y EL DESEO DE CASTIGO EN EL PARRICIDIO.²⁰³

La concepción psicoanalítica del delito va a resolver el crimen con la ayuda de los "complejos".

Este sentimiento de culpabilidad surge a causa de un impulso agresivo o sádico aunado a el impulso delictivo.

El delincuente va a desear la pena inconscientemente en vez de temerle, esto debido a su situación de librarse de el delito.

Es a través del complejo de Edipo que surge el sentimiento de culpabilidad social, el que tiene este sentimiento comete un hecho delictivo y exige para él una pena, para tranquilizar su consciencia de la culpabilidad que lo domina. Esté sentimiento de culpabilidad se da antes y después del delito.

De acuerdo Reik²⁰⁴. El sentimiento de culpa no es consecuencia del delito sino su causa, el aumento de ese sentimiento de ser culpable es lo que hace al hombre que llegue a ser un delincuente.

²⁰³ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 18-37.

²⁰⁴Reik: El Asesino desconocido, Ed. Buenos Aires, Argentina. 1943.

El crimen es experimentado por su autor como *liberación psíquica*, esto quiere decir que el delito se comete para satisfacer los instintos antisociales y para justificar y aliviar el sentimiento de culpabilidad.

Son diversas las manifestaciones al sentimiento de culpabilidad: tensión, malestar, tendencia en forma exagerada a ayudar y a regalar, necesidad de amor, necesidad de castigo.

Nunberg²⁰⁵ plantea el sentimiento de culpabilidad y la función anal, como la investigación del crimen que nos lleva a una situación edípica, o sea el Parricidio.

En la antigüedad (De acuerdo a Freud), se daba muerte al padre el cual era devorado por sus hijos, después surge la necesidad de defecar y reanimar el padre ingerido, esto se puede observar en diversas psicosis y neurosis.

En estos casos ha de considerarse que la defecación tiene el significado de una disminución de la culpabilidad, por medio de ella el objeto inmolado oralmente se libera de nuevo, la liberación puede ser también oral.

Se tiende a reanimar el objeto destruido a través del sentimiento de culpabilidad, su resultado es satisfacer la libido por medio de este objeto y de amarlo o reconciliarse con él.

Lo que le sucede al delincuente es una sensación de soledad, este temor de perder el amor, es lo que le produce este sentimiento de culpabilidad.

Esta relación entre el temor y la necesidad de la pena, se da por esta ambivalencia del sentimiento del niño en relación con la madre y al padre, y al mismo se da la agresión del super yo contra el yo y este se manifiesta en la necesidad de castigo.

El super yo es entonces la autoridad amante y protectora, en caso de conflicto con el super yo trae como consecuencia no sólo el temor al castigo sino el deseo al castigo, y la pérdida del amor.

6. EL HOMICIDA Y EL DELINCUENTE PARRICIDA.

Ahora bien entraremos al estudio del *delincuente homicida*.

²⁰⁵Jiménez de Asúa, Op. Cit., Ps. 18-37

De acuerdo a Hilda Macchiori²⁰⁶ el homicida es: "un individuo que tiene hábitos y normas sociales adaptados a su medio. Sus costumbres son socialmente adaptadas (en el aspecto social, familiar, laboral), y no tienen antecedentes penales"

Existe una historia de frustración de necesidades, acumulación de tensiones como consecuencia de la agresión reprimida y el control social que falla en determinados casos, en un delincuente homicida.

Esta frustración de necesidades internas y externas, existe la posibilidad a descargar agresividad.

Todas las circunstancias pre-delictivas podríamos llamar "especiales" (lugar, relación con la víctima, y el hecho) componen una situación particular para el delincuente que prepara una descarga agresiva, es de tal intensidad esta agresión que los individuos la realizan en persona desconocidas para ellos.

El homicidio se puede dar en el delincuente Parricida principalmente el homicidio en estado pasional:

**Homicidio por aspecto emocional o pasional*, el autor realiza la conducta delictiva porque se ve herido en su estimación y prestigio. El parricidio se comete la mayor de la veces en este aspecto.

Esta descripción de delincuente pasional es una descripción de Lombroso y Ferri. La realización de estos homicidios se originan en una explosión afectiva, y se dirigen contra la vida de la víctima, una vez realizado el delito, el autor que siempre había seguido una conducta de acuerdo a las normas estipuladas en la sociedad comete en forma repentina un acto delictivo de gran magnitud, y lo considera incomprensible y extraño a su modo de ser.

El delincuente pasional ha padecido sufrimientos que proceden del mundo exterior. En los delitos pasionales existe siempre una debilitación de la fuerza moral inhibitoria, creadas por las vivencias de la primera infancia, que por la presión de los sentimientos de odio (agresiones) reprimidos y que son sujetados por frenos imperfectos, lo que da como resultado por medio del sentimiento de culpabilidad a quitarse la represión y producir una descarga de agresiones.

²⁰⁶Macchiori Hilda, Psicología de la Conducta delictiva, Ed. Porrúa, México. 1990.

Generalmente los delitos del delincuente pasional se dirigen comúnmente a aquellas personas que tienen para el delincuente un significado de los encargados de formar la infancia (padre-madre).

Todas estas manifestaciones psicológicas de un delincuente homicida, en este caso refiriéndonos a el delincuente parricida, van a generar que se realice un estudio de personalidad al autor, y que se de un informe psicológico al juez para que aplique una pena justa al delincuente, sería elemental que además de acreditar los elementos del tipo penal se hiciera un estudio de personalidad al delincuente para determinar las causas que lo llevaron a cometer dicho delito, y en base a esto establecer una punibilidad justa al indiciado.

Sin embargo en la práctica difícilmente se puede determinar una pena única y justa para el autor del delito, ya que el Estado no se ajusta a situaciones particulares, sino lo que hace es crear instituciones (tipos penales), de un aspecto general y se trata de que el individuo que cometió el hecho delictivo se ajuste a estas situaciones generales y así únicamente se da al juez el libre albedrío para que de acuerdo a su criterio aplique la pena (ya establecida entre un mínimo y un máximo en la ley) que crea conveniente para el hecho concreto.

B. CONDUCTA ANTISOCIAL DEL DELINCUENTE PARRICIDA

Es el homicidio una conducta antisocial, pero el Parricidio entendido como la privación de la vida a un ascendiente, es juzgado como el crimen más repulsivo a nivel social. En una situación tal que el hombre que realiza un homicidio de tal magnitud, es considerado con una conducta "anormal" y por lo tanto no adecuado al sistema social a los valores, normas, establecidas en el medio en que se desarrolla el sujeto.

El Estado tiene un sistema de control social, esto es que mediante el poder legislativo crea normas para regular la vida en sociedad, y ya que el bien jurídico de mayor importancia y el que se protege fundamentalmente es la: Vida, le da una protección particular, es decir va a tutelar está estableciendo una mayor punibilidad para este hecho delictuoso.

El hombre que no es delincuente no tiene ninguna anomalía orgánica o psíquica, pero a pesar de esto dice que el hombre normal no es un hombre perfecto, sino que

es un hombre que se ADAPTA al ambiente en que vive, puede ser un hombre sano y en un determinado momento sufrir alguna indisposición o malestar que lo induzca a realizar un acto criminal.

Los hombres normales, logran reprimir o transformar en el sentido social, sus pulsiones delictivas, mientras que en el delincuente frustra tal proceso de adaptación.

La adaptación en el ambiente social, consiste en la limitación de los propios impulsos de goce en beneficio de la comunidad, resultante de la formación del super yo.

Los padres y autoridades encargadas de la educación van a constituir impedimento para las descargas agresivas del niño, y surge así la represión de los aspectos instintivos y que son *contrarios a la sociedad*.

En caso de que la figura paterna no fueran capaz de formar un modelo idóneo de dominación social en el individuo, entonces el sujeto tendría un desarrollo natural, con una fuerza inhibitoria similar al del "super yo" introyectado pero de forma más imperfecta.

Diversos autores califican al individuo que delinque como un "*ser humano Anormal*", establece que en este sistema de control social, actual en forma anormal de manera no *adaptada*, a sus condiciones de existencia social.

Para Lombroso y Ottolenghi todo delincuente es anormal.

Freud,²⁰⁷ establece que: "el sujeto se encuentra en el mundo como un ser *asocial*, que tiende al crimen (al homicidio), esto como impulso de dar satisfacción a sus instintos, una persona socialmente inadaptada".

En base a estas circunstancias se aprecia, que el delincuente Parricida es un Inadaptado social, que en la mayor de las veces es un delincuente emocional, por lo que en este tipo de individuos no se da la reincidencia pues no es natural que se

²⁰⁷Freud, Segismundo: Nuevas Aportaciones al Psicoanálisis Vol. XVIII de Obras Completas ed. Nueva Madrid 1934, P. 104

produzcan nuevamente estos hechos extraordinarios que lo llevaron a cometer esta *conducta antisocial*, y a pesar de poseer un temperamento nervioso, neurótico o excitable tiene un temperamento moral casi normal.

Si bien es cierto que el Parricida es un inadaptado social, por el tipo de conducta que realiza también ya evaluamos en las bases psicológicas del delincuente, lo que lleva a una persona a cometer un delito de tal proporción, muchas veces ocasionado por el mismo sistema social en que se desarrolla.

De acuerdo a la "voz general", a este delito se le aplica una punibilidad por el grado de disgusto y horror que ocasiona este acto delictivo a la sociedad, *pero no se juzga al autor*, solo nos indignamos contra él.

Lo principal entonces, es juzgar a el delincuente y no al acto que cometió, y estaremos así realizando una mejor impartición de justicia, que garantice los derechos humanos del individuo, ajustándonos a sistema penal más democrático de un Estado de Derecho que este acuerdo con el principio de culpabilidad y no con un principio de temibilidad o peligrosidad del sujeto, principio que es consecuencia de un Estado Absolutista.

Por tal motivo tenemos que crear un Código Penal más humano y contemporáneo de acorde a una política criminal más vanguardista, tomando siempre en cuenta este principio de culpabilidad como límite de la pena, respondiendo al contenido que se propone el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal y que establece lo siguiente:

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que se hubiere expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron

a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El agravar la pena a un delincuente que comete el delito de Parricidio denominado ahora homicidio en razón del parentesco, es hacer caso omiso a todo lo expuesto con anterioridad en el presente trabajo, no se presta atención a circunstancias como: El ambiente familiar en que se desarrolla el sujeto, si existe o no un padecimiento mental que pudiera alterar la conducta del individuo, si el ambiente social y educacional en que se desarrolla el hombre es el óptimo para evitar que una persona delinca, si existen elementos que por su naturaleza pudieran atenuar la pena.

El legislador únicamente se obstina en decir que existe un lazo de consanguinidad entre el autor y la víctima y que por ende se debe agravar la figura parricida, no es la solución más correcta y más justa, y por supuesto no se adapta a la idea del legislador que establece en su exposición de motivos²⁰⁸ lo siguiente: "Fijar nuevos criterios para la individualización de las penas a fin de que con base en la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer abandonando en ese aspecto el criterio de temibilidad o peligrosidad".

Por otra parte el sistema carcelario en México no reúne en la mayoría de los casos, las indispensables condiciones humanas y materiales que los modernos ordenamientos carcelarios aconsejan; por lo que someter a un sujeto a una pena de prisión por años provocaría que los reclusos sufran padecimientos magnamizados que en muchas ocasiones exceden la intención punitiva, y considerando también que el Derecho represivo del Estado ha sido objeto de una reorientación más humanista, que busca ya no la imposición del castigo, sino que es un instrumento para readaptar al delincuente.

²⁰⁸ Exposición de motivos, DOC. 009/LV/93 P.O (AÑO III) Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. Pag. 14,15.

CAPÍTULO QUINTO

ESQUEMA PARA EL ANÁLISIS DEL DELITO DE PARRICIDIO

Haremos un particular estudio de los elementos esenciales de el Parricidio, tomando como base una definición general contemplada en la mayoría de los Códigos Estatales que establece esta figura delictiva.

Parricidio es la muerte dolosa que el descendiente que es el autor causa a su ascendiente consanguíneo en línea recta que es la víctima. (parricidio propio directo).

Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal contemplaba en su definición lo siguiente: *Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.*²⁰⁹

Se parte de estas dos definiciones generales para determinar los elementos que constituyen este tipo penal.

I. ACCIÓN

Referente a la acción los elementos que la constituyen son una:

a. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

La manifestación de voluntad esta integrada por el movimiento voluntario que forma parte de la acción que realiza el autor o la inactividad voluntaria constitutiva de una omisión, cualquiera de estas dos formas de condiciones que se realicen provocarán se desencadene el resultado material que es la muerte, el cual se propuso el autor en su programa mental antes de realizar la acción.

La acción se ha dicho consiste en causar la muerte de una persona, pero entre el sujeto activo y el sujeto pasivo tiene que existir un parentesco de consanguinidad por línea recta.

²⁰⁹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1993.

El parricidio es un delito de acción, de comisión por omisión, unisubsistente plurisubsistente.

b. NEXO CAUSAL

En cuanto al nexo causal, siendo que el Parricidio es un homicidio, tal figura se rige por las reglas establecidas en los artículos 303, 304, y 305 del Código Penal, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 303.-Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes.

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance de los recursos necesarios;

II. (Derogada).

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304.-Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos

*operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.*²¹⁰

c. RESULTADO MATERIAL

El resultado esta conformado con la conducta que habrá de integrar el hecho de parricidio descrito en la legislación penal de la mayor parte de los estados, y esta es la muerte del padre, madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta.

El Parricidio es un delito de resultado material porque define claramente el hecho de la muerte de un ascendiente consanguíneo.

Es un delito de daño pues al destruir la vida de un ser humano va a producir un daño efectivo al bien material, en este caso el cuerpo humano, el cual es objeto de protección legal.

Es también un delito de resultado instantáneo, esto es, que su consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos los elementos que la constituyen.

Es importante determinar la ausencia de conducta o falta de acción para impedir la integración del hecho, pues la incosumación del resultado da lugar a la falta de la acción.

La vis absoluta y la vis mayor son elementos primordiales para que se de la ausencia de la conducta, ya que son excluyentes de responsabilidad, estas se encuentra contemplado en el artículo 15 fracción I que dice:

ART. 15.-El delito se excluye cuando

*I.El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente*²¹¹.

En la vis absoluta y en la vis mayor el sujeto actúa involuntariamente mediante la expresión puramente física de su acción u omisión, y no le es atribuible el

²¹⁰Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

²¹¹Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1995.

resultado descrito en el tipo penal de Parricidio que se estipula en cada uno de los estados.

Es inexistente la responsabilidad criminal de quien violentando físicamente al sufrir su organismo la acción de otro, o la fuerza de un fenómeno natural y de orden físico, realiza un hecho que no ha querido producir. En estos casos se encuentra desaparecido la atribución del resultado al agente, por lo que la imputación debe hacerse al sujeto en quien se crea la fuerza física.

Vis absoluta se encuentra conformada cuando existiendo una actividad o inactividad que realiza una persona (expresiones físicas), da como consecuencia un resultado que, no puede serle atribuido en virtud de faltar la voluntad, por encontrarse esta como un *coeficiente psíquico*, para conformar una acción establecida jurídicamente.

La vis absoluta en el parricidio tiene los siguientes elementos:

- a) Una actuación que consiste en una actividad o inactividad involuntaria.
- b) Se da un resultado, que se refiere a la muerte de un pariente.
- c) La existencia de una fuerza física exterior irresistible cuyo origen se ubica en una persona distinta de aquella que en forma inmediata, con su actuación física y donde carece de voluntad que da como consecuencia un resultado típico.

Fuerza Mayor, en el Parricidio se da con características similares al homicidio, la actividad o la inactividad encuentra su fundamento en una fuerza natural irresistible que nace de un fenómeno natural o seres irracionales, de tal forma que el hacer al impulso de esa fuerza o el no hacer, inhabilitado por ella, no le son atribuibles al sujeto por que no tenía voluntad, obstaculizando la conformación del delito y de la acción.

Se da la posibilidad de la disgregación de una conducta en caso de que se de el *sonambulismo*, en el caso de que un hijo mate a su padre o a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta en un estado de sonambulismo, es autor de sus movimientos corporales, pero el derecho no lo considera autor de una acción, pues el hecho que realiza esta ausente completamente de voluntad, ya que la persona que actúa en sueño, originado en un estado de sonambulismo, no puede cometer un delito pues no tiene conciencia de sus actos.

II. TIPO

La figura jurídica en estudio se encuentra perfectamente encuadrada en cada uno de los tipos penales de los diferentes Códigos Penales Estatales que lo contemplan, cumpliendo así con el principio de legalidad establecido en la Constitución en su artículo 14 párrafo tercero que establece lo siguiente:

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*²¹²

Tenemos que así que existe el tipo de Parricidio cuando se demuestre la perfecta adecuación de un hecho real de Parricidio que se da en la experiencia de la vida social con un hecho abstracto del mismo tipificado en la norma penal.

El homicidio se encuentra tipificado en el artículo 302 del Código Penal que establece que *comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro*, cuenta con elementos del tipo externo u objetivo y con un solo elemento en su tipo subjetivo que es el dolo, pero el Parricidio cuenta además de los elementos de manifestación de voluntad, nexa causal y resultado material tiene modalidades descriptivas referentes a la víctima, estos es requisitos o cualidades que debe tener el sujeto pasivo para ser víctima de un delito, en este caso exige la relación de parentesco respecto a los sujetos del delito y la ley le otorga a los mismos el carácter de sujetos "cualificados" y la limita a los ascendientes consanguíneos y en línea recta, es esta relación de parentesco un elemento fundamental del tipo, y transforma a el homicidio en un delito especial y autónomo que es el Parricidio.

En consecuencia el sujeto activo del Parricidio es el descendiente consanguíneo, en tanto que el sujeto pasivo del propio delito lo será siempre el ascendiente consanguíneo y en línea recta del autor del hecho.

El tipo de Parricidio no señala en forma específica un medio de comisión por el cual debe de realizarse la acción, por lo que el resultado típico se puede dar mediante el empleo de cualquier medio idóneo, el cual puede ser directo, indirecto, físico o moral. Es un tipo de formulación libre.

²¹²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2a. Ed. PAC, México D.F.. 1994, Pág. 25

El parricidio es un tipo autónomo, pues su existencia no depende de ningún otro tipo penal.

Estructura del tipo sistemático del delito de Parricidio.

a. PARTE OBJETIVA O EXTERNA:

Manifestación de voluntad: Cualquiera idónea para producir el resultado material.

Nexo Causal: Es el conjunto de elementos físicos, naturalísticos y mecánicos que unen la manifestación de voluntad con el resultado material.

Resultado material: Este no es causado por la parte externa de la acción, no forma parte integrante de la acción sino que es su consecuencia.

Modalidades:

a) Descriptivas.

Referidas a la víctima: Esto es que el sujeto pasivo debe tener una relación de parentesco con el autor, es decir debe ser ascendiente en línea recta del sujeto activo.

b. PARTE SUBJETIVA O INTERNA:

Esta integrada que es conocer y querer realizar el resultado material, y además de querer el resultado debe conocer que esa persona es uno de sus parientes.

Para que se configure el delito de Parricidio no basta con la realización objetiva del tipo sino se requiere que esa relación sea conocida, de aquí que se necesite de un actuar doloso, a este tipo de dolo suele llamarse *Duplicado o también llamado Dolo específico*, en este tipo de dolo quiero no solo privar de la vida a un hombre cualquiera sino privar de la vida a quien se sabe que se encuentra vinculado al agente por una relación o vínculo de sangre.

En el tipo de Parricidio, se puede dar la hipótesis de atipicidad sino concurren cualquiera de los elementos del tipo, al ser una acción típica el hecho no se adecua en forma perfecta a la hipótesis penal, y al no reunir todas los requisitos del tipo, se origina la ausencia de uno o varios elementos de la figura delictiva.

Entre estos elementos contamos con:

a) La falta de calidad exigida por la ley en los sujetos: esto es, que la ley exige para integrar el delito de Parricidio una calidad en la persona tanto del sujeto activo como del pasivo. En caso de que no exista esa calidad en los sujetos que configuran el hecho delictivo hay una atipicidad en el Parricidio, por ausencia de la calidad, requisito esencial para la configuración de el Parricidio.

b) Ausencia del elemento subjetivo, el tipo penal contiene el elemento subjetivo que consiste en el conocimiento que el sujeto debe tener de la relación de parentesco que lo une con su víctima. La ausencia del conocimiento del hecho de la muerte del ascendiente, lo que conduce a considerar que se trata de un homicidio y no de un Parricidio.

c) Ausencia del objeto jurídico o material, que en la especie se refiere a la persona del sujeto pasivo, o la ausencia del objeto jurídico no permite se consuma el Parricidio aún aunque exista un sujeto imputable y acción dirigida subjetivamente a la causa de la muerte del ascendiente.

En cualquiera de las dos situaciones surge una imposibilidad de consumación del delito, resultando impunes los actos realizados por el descendiente.

Algunos autores consideran sin embargo que la ausencia del objeto material configura una tentativa punible de parricidio.

Surge entonces el error inesencial en el Parricidio, el error de hecho de carácter esencial invencible impide la configuración del delito de Parricidio, origina una causa de inculpabilidad, el error inesencial, por su naturaleza de aspecto accidental, no tiene relevancia para destruir el delito, ya sea por error en el golpe (*aberratio ictus*) o por error en la persona (*aberratio in personam*). Porte Petit establece las siguientes hipótesis:²¹³

●Error en el golpe (*aberratio ictus*), que se da cuando el sujeto falla en el golpe y realiza el resultado en una persona distinta a aquella contra la que iba dirigida la acción.

²¹³Porte Petit, Candaudap: *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud*. Ed. Porrúa, México. p. 144

Las hipótesis en que se da el error en el golpe (*aberratio ictus*), en la figura Parricida son las siguientes:

- Cuando el descendiente dirige dolosamente su conducta hacia su ascendiente y el hecho de muerte se consuma en un extraño, en esta primera situación no existe la figura parricida, por ausencia de el elemento: relación de parentesco, aunque la acción se ha cometido en forma dolosa para producir el hecho de parricidio la imputación del hecho se hace a título de homicidio.
- Cuando el descendiente dirige su conducta en contra de un extraño y se realiza la muerte en su ascendiente sabiendo ese parentesco, es decir, el autor dispara contra un extraño con intención de matarlo, pero por su mala puntería produce la muerte de su padre al que no quería matar, en esta segunda situación tampoco existe la figura delictiva por ausencia del elemento esencial especial, psíquico, o sea del dolo específico, aquí la imputación del resultado es a título de homicidio pues si bien es cierto que se origina la muerte del ascendiente, el descendiente nunca tuvo la intención de matar a éste, sino a una persona distinta, y no se va a dar el dolo específico que exige la ley para integrar el hecho delictivo de Parricidio.

La Suprema Corte en cuanto a esta hipótesis en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, p.43. Segunda parte, 6a. época, establece: "Si en un caso, el que hiere de muerte a su madre no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio, por ausencia del dolo específico que consiste en el ánimo de dar muerte a su ascendiente".

- Cuando el descendiente dirige dolosamente su conducta en contra del ascendiente y se consuma la muerte en otro de sus ascendientes. Respecto a esto existen dos soluciones una que sostiene la culpabilidad de parricidio y otra que niega dicha culpabilidad y afirma la del homicidio

Por lo que se refiere a la primera solución, se establece que el elemento subjetivo del parricidio, consiste en el conocimiento del parentesco, este da a la conducta homicida la intensidad antijurídica que constituye la "Ratio essendi" del tipo especial de nuestro estudio, se configura entonces este hecho Parricida, ya que aun cuando se produce la muerte de un ascendiente distinto al que se quería privar de la vida subsiste el elemento esencial psíquico o el dolo específico.

En cuanto a la segunda posición no existe parricidio, ya que, aún cuando la muerte se realice en un ascendiente, el elemento esencial psíquico o dolo se dirige a otro ascendiente.

❶ *Error en la persona* (Aberratio in personam) se da cuando la acción que va dirigida a una determinada persona, por confusión recae en otra diversa en quien se consuma la figura delictiva.

Las hipótesis en que se da el error en la persona:

- Quiriendo matar a un ascendiente, por confusión se mata un extraño, en este caso se responderá por hecho de homicidio, pero no por el de Parricidio, ya que esta ausente la relación de parentesco.
- Quiriendo matar a un extraño, por confusión se priva de la vida a un ascendiente, el autor responde por homicidio, pues aunque el resultado se dio en su ascendiente, falta el dolo específico para que se configure el hecho Parricida, es decir falta la intención de matar al ascendiente.
- Quiriendo matar a un ascendiente, por confusión se priva de la vida a otro ascendiente, en este caso las soluciones también pueden ser dos:
 - * Los que consideran que el hecho de Parricidio se integra por darse el hecho típico y el elemento subjetivo, pues existía la intención de matar a su ascendiente.
 - * Otros consideran que no existe Parricidio sino únicamente Homicidio, por que esta ausente la intención concreta de privar la vida del ascendiente en quien se cometió el hecho típico.

Además de estos casos de error en el golpe y de error en la persona. existen otros casos de error que son los siguientes:

❶ Cuando la conducta se dirige en forma dolosa sobre un sujeto, no se configura el parricidio por ausencia del elemento esencial psíquico o dolo específico.

❷ Cuando se realiza una conducta sobre un individuo que piensa que es su ascendiente por una creencia errónea, en este caso no existe el parricidio por faltar la relación de parentesco.

III. ANTIJURIDICIDAD

La privación de la vida constituye para el Derecho un carácter antijurídico, ilícito, cuando el hecho a que nos referimos en el estudio no tiene una causa de justificación en la ley, y no se puede amparar con ninguna causa de justificación contenida en el artículo 15 del Código Penal.

Teóricamente la antijuridicidad es un juicio de valor objetivo que se hace sobre la conducta delictiva, y nos conduce a evaluar el resultado típico de privar de la vida de ascendiente o descendiente como contrario a lo que establece el Derecho.

El hecho típico consignado en cada una de las legislaciones estatales, adquiere en realidad una situación antijurídica pues esta ilicitud se da en dos elementos:

Subjetivamente: Porque produce un daño social, en este caso se daña socialmente privando de la vida a un miembro de la comunidad, que en este caso es ascendiente del sujeto que provocó tal perjuicio social.

Objetivamente: Por que incumple el deber jurídico penal contenido en la norma de las diferentes legislaciones estatales, que ordenan privarse de ejecutar el resultado que esta prohibido, que en este caso es privar de la vida a un ascendiente o descendiente.

Sin embargo, el parricidio al igual que el delito de homicidio puede estar amparado por causas de justificación si así se da el caso, se puede dar la legítima defensa o también se puede dar el caso de un estado de necesidad en el Parricidio y es necesario tomar en consideración que estas causas de licitud si se dan en la figura delictiva en examen, para establecer la pena al agente que realizó la acción delictiva.

IV. CULPABILIDAD

Tenemos así también que el Código Penal en su artículo octavo establece dos formas de realización de el delito :

- 1) Delitos Intencionales.
- 2) Delitos Imprudenciales.

El artículo noveno establece en el Código Penal lo siguiente:

*Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, Obra culposamente en el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*²¹⁴

Es necesario establecer entonces si estas dos formas de realización del delito o una sola convergen con el delito de parricidio el cual estamos analizando, esta forma de culpabilidad es a la que se refiere la teoría causal.

Tenemos que diversos autores establecen que el tipo de parricidio, determina de acuerdo a la culpabilidad del autor, que existen dos dolos, el primero *genérico* referido a la intención de querer de privar de la vida, y el segundo específico, consistente en privar de la vida a un *ascendiente consanguíneo*.

Tenemos así que la figura Parricida se desarrolla únicamente en la culpabilidad dolosa, para privar de la vida a un ascendiente se requiere querer y conocer realizar el hecho delictivo y además saber que existe un vínculo de parentesco entre la víctima y el sujeto activo.

En virtud de lo antes expuesto, hemos de considerar entonces que no existe un parricidio culposo, ya que si se priva de la vida a un ascendiente o descendiente conociendo este parentesco, la acción que realiza el descendiente o ascendiente es por una actitud negligente, falto de reflexión o de cuidado, falta el elemento del dolo específico, querer y conocer el hecho delictivo y querer privar de la vida a un pariente.

Si el autor en este caso el descendiente o ascendiente comete una conducta delictiva (matar) en contra de su ascendiente o descendiente, pero en forma imprudencia desaparece la figura del parricidio, para imputarse la culpabilidad al autor en la figura de *homicidio imprudencial*.

Culpabilidad es entendida en la teoría neocausal y finalista como el juicio de reproche aludido al autor por no haber actuado o adecuado su acción conforme a

²¹⁴Código Penal para el Distrito Federal 52a. de. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995.

derecho, aún a pesar de que encontraba en posibilidad de actuar de otra manera de acuerdo a Derecho.

La culpabilidad en la teoría finalista está integrada por la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad, y la exigibilidad de reprochabilidad.

1) La imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho de parricidio, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

2) En cuanto a la conciencia de la antijuridicidad que anteriormente formaba parte del dolo, se coloca en la culpabilidad como segundo elemento y consiste en que el dolo requiere que el autor en este caso el descendiente o ascendiente haya conocido lo ilícito de su hecho y que haya querido matar a su ascendiente o descendiente.

3) Por lo que se refiere a la reprochabilidad, el reproche en la culpabilidad es un juicio de valor que recae sobre un autor al que se le imputa el hecho de Parricidio, conducta que realiza en circunstancias tales que le permiten reconocer lo ilícito de su hecho.

El juicio de reproche procede por la exigibilidad o "poder actuar de otra manera", es decir, actuar conforme a derecho, se excluye el elemento de reprochabilidad cuando existe un error de prohibición, es exigible en cuanto no exista un elemento que disminuya la capacidad de comprensión o autodeterminación del autor como el estado de emoción violenta.

Con este elemento de error de prohibición surge la *inculpabilidad*.

El error de hecho, esencial e invencible o insuperable y el aspecto de inexigibilidad de otra conducta da lugar al aspecto de INCULPABILIDAD en el Parricidio.

Ejemplo: Un hijo que mata a su padre durante una cacería, lo hace confundiendo con la presa, ya que el sujeto pasivo se encontraba atrás de una arboleda, se tendría que en este caso no cometería Parricidio.

En caso de que el error sea vencible o insuperable se podrá imputar el hecho al autor, no como Parricidio sino como homicidio imprudencial o culposo, por no

haber el descendiente previsto el resultado que siendo esencialmente previsible tenia la obligación legal de prever.

Existe una causa de inculpabilidad del Parricidio, cuando los bienes en conflicto son de igual valor, y estamos entonces en presencia de un *Estado de necesidad*, no existe la exigibilidad de otra conducta, esta causa de exclusión del delito se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción V. del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15 .-El delito se excluye cuando

V.-Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo²¹⁵.

Desde el aspecto de la norma, el matar al ascendiente para defender su propia vida es excusable, tal hecho no puede ser materia de reproche al descendiente, a pesar de que el hecho agota todos los elementos que configuran a la figura Parricida, el derecho no puede obligar el sacrificio del descendiente para salvar la vida del padre, y es el descendiente el que tiene la elección por privar de la vida a su ascendiente o por optar sacrificarse así mismo.

V. PUNIBILIDAD

La punibilidad es una amenaza general y abstracta, se priva de bienes al autor del hecho delictivo, se determina cualitativamente por la clase de bien que tutela y cuantitativamente por la magnitud del bien y el ataque a éste.

Punibilidad es la que se establece entre un mínimo y un máximo.

El Código Penal para el Distrito Federal establecía una punibilidad para el delito de Parricidio de trece a cincuenta años de prisión.

Esta punibilidad establecía la pena máxima, y el mínimo era de trece años inferior al termino medio aritmético al que se refiere para el homicidio simple, esta sanción se da para que el juzgador pueda tener un amplio margen para que el juzgador

²¹⁵Código Penal para el Distrito Federal 52a. de. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995.

pueda regular a su arbitrio e individualizar las penas, tomando en consideración lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal que se refieren a:

Artículo 51.-Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia prevención general y prevención especial

En los casos de los artículos 60 fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.-El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado,

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y sus costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

*VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*²¹⁶

²¹⁶Código Penal para el Distrito Federal 52a. de. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995.

La punibilidad establecida en artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal sirvió de fundamento para establecer las penas para el delito en estudio en los Códigos de los Estados, en la mayor parte de los estados, así como el Distrito Federal establecen a esta figura Parricida en forma agravada, nunca atenuada por considerarse que lesiona dos bienes jurídicos, el primero constituido por la privación de la vida y el segundo que se refiere a la lesión de no respetar el vínculo sanguíneo de primer orden.

A.- Entre los Estados que tienen una punibilidad agravada del delito de Parricidio u Homicidio Agravado por Parentesco se encuentran:

- Aguascalientes, Durango, Guerrero, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas contemplan una sanción de 20 a 30 años de prisión, el Estado de Morelos aplica esta misma pena, pero en el caso de que el Parricidio se hubiera cometido con cualquiera de las calificativas de ley la prisión será de 30 a 40 años de prisión.
- Chiapas y Jalisco establecen una pena de 25 a 40 años de prisión.
- Colima establece una sanción de 20 a 40 años de prisión
- Distrito Federal su sanción es 13 a 40 años de prisión
- Estado de México su punibilidad abarca de 15 a 40 años de prisión.
- Nuevo Leon establece una pena que abarca de 3 a 40 años de prisión.
- Oaxaca establece una pena de 20 a 50 años de prisión.
- Puebla cuenta con una pena de 20 a 50 años de prisión.
- Quintana Roo establece una sanción de 10 a 30 años de prisión.
- Tabasco tiene una punibilidad de 13 a 50 años de prisión.
- Yucatán también establece una sanción que va de 18 a 25 años de prisión

B.- Existen Estados en donde además de imponer una pena de prisión a la figura Parricida, imponen una sanción de aspecto pecuniario:

- Coahuila su sanción es de 7 a 30 años de prisión además de una multa de 14 mil a sesenta mil pesos.
- Hidalgo establece una sanción de 15 a 30 años de prisión y multa de 40 a 300 días.
- Michoacán impone una sanción de 15 a 30 años de prisión y multa de 15 a 30 mil pesos.
- Nayarit tiene una sanción de 20 a 40 años de prisión y multa de 15 a 20 días de salario mínimo.
- San Luis Potosí tiene una sanción de 20 a 30 años de prisión y multa de un mil a un mil quinientos días de salario.

C.- La punibilidad que se establecen en algunos estados varía, tratando en forma independiente al Parricidio cuando es referente al vínculo consanguíneo se le atribuye mayor sanción y en caso del Parricidio no consanguíneo la penalidad es menor:

- Baja California que establece dos tipos de penas el del Parricidio Consanguíneo que es de dieciséis años a 30 años de prisión.

Y el del Parricidio no consanguíneo que va de 10 a 20 años de prisión, aquí como se refiere a un parricidio impropio amplio y los vínculos de parentesco no son tan estrechos entonces la sanción disminuye. (artículos 127 y 128).

- Sinaloa también tiene dos tipos de penas para el Parricidio, la primera referida al parricidio impropio inverso que va de 25 a 50 años de prisión. Para el parricidio impropio amplio la sanción va de 15 a 35 años de prisión. (artículo 152 y 153).

D.- Tenemos Códigos Nacionales en donde la punibilidad establecida para el Parricidio varía según las circunstancias en que se realiza tal acto delictivo, es decir puede ser simple, atenuado o agravado, según el caso. Son estos dos estados

- Chihuahua, cuyo parricidio simple va de 10 a 30 años de prisión.

Cuando el homicidio se comete en riña (forma atenuada) se aplica la mitad o cinco sextos de la pena señalada para el Parricidio.

En caso de cometerse el Parricidio con calificativas la sanción va de 25 a 40 años de prisión. (artículo 213).

- Guanajuato, la punibilidad para el Parricidio simple es de 10 a 20 años de prisión, además de multa de 150 a 250 días multa.

Si el parricidio se cometiere en riña o duelo (formas atenuadas) la pena es la mitad o cinco sextos de la pena señalada para el parricidio.

El parricidio cometido con calificativas la sanción es de 25 a 30 años de prisión y de 200 a 300 días multa. (artículo 220).

- Morelos establece una sanción de 20 a 30 años de prisión y toma en cuenta únicamente circunstancias agravadas, pero no atenuadas, y en caso de cometer el parricidio con calificativas esta sanción va de 30 a 40 años de prisión. (artículo 322).

Debe considerarse que las fórmulas que establecen para la punibilidad, los Estados de Chihuahua y de Guanajuato es una fórmula correcta porque va a tomar en cuenta las circunstancias en que se realiza la figura delictiva de nuestro estudio, ya

que el parricidio no tiene que ser necesariamente agravado en todas las condiciones de su realización, también puede ser atenuado pues existen casos en que la víctima (descendiente) es provocatoria de la acción que realiza el sujeto activo (descendiente), esto es, que el bien jurídico que se protege, en este caso la vida y el vínculo familiar, existe otro bien que reduce el valor del bien que protege el tipo fundamental en este caso el autor tiene la posibilidad de ser muerto o herido por su ascendiente.

En otros casos como el Estado de Emoción Violenta que ya analizamos, el agente (descendiente) sufre un "justo dolor", no tiene capacidad total de reflexión, se reduce su capacidad de poder obrar de otra manera lo que hace que disminuya su culpabilidad y por lo tanto su punibilidad.

En el caso contrario de las calificativas estas deben tomarse en consideración para el delito de Parricidio, ya que igual que en el homicidio, además de proteger el bien jurídico de la vida se debe proteger el bien jurídico referido a el derecho a la defensa por la víctima.

No podemos implementar una sanción agravatoria la cual no de posibilidad al juez de determinar a su arbitrio, requerimos de una pena más justa que vaya de acuerdo a las circunstancias en que se realiza la conducta delictiva.

CAPÍTULO SEXTO EL PARRICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley suprema de la Nación que nos rige, expresa en su artículo 22 respecto del Parricidio lo siguiente:

Artículo 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

De lo anteriormente descrito, observamos que la Constitución establece la pena máxima para el parricida, esa sanción no se encuentra vigente en ningún Código Penal de los Estados de la República Mexicana y es correcto en virtud de lo expuesto en los capítulos que preceden, porque aplicar un castigo de tal magnitud al delincuente parricida nos parece una sanción por demás excesiva que no cumple con el *Principio de Culpabilidad* y de un sistema penal democrático que argumenta el legislador en su exposición de motivos que realizó con causa a la reforma realizada al Código Penal para el Distrito Federal, publicada el *10 de enero de 1994*.

Por otra parte son tres Códigos Penales que han regulado la historia jurídica punitiva de México, y que son necesarios de análisis por comprender a la figura en estudio de forma distinta.

I. EL PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871 también denominado Código de Martínez de Castro. Era una legislación de corte clásico, y tenía las siguientes características:

1. Igualdad de derechos.
2. Libre albedrío.
3. Entidad del delito. (con independencia del aspecto interno del hombre).
4. Responsabilidad Moral (efecto lógico del libre albedrío)
5. Pena proporcional al delito (retribución señalado en forma fija).
6. Método deductivo, teológico o especulativo del propio de las ciencias naturales.

La Comisión creo un Código que se preocupara por traducir las necesidades del país mismo, para hacer una legislación para México y el pueblo mexicano".²¹⁷.

Referido a la métrica aplicable a varios delitos, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el Juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena posible.

Este Código establecía en su capítulo siete, título segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particulares" artículo 567 lo siguiente:

Artículo 567.-Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales

*artículo 568.-La pena de parricidio intencional será la muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.*²¹⁸

²¹⁷González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, pag. 20-21, México D.F. 1992

²¹⁸ Código Penal de 1871, Proyecto de Reformas. Secretaría de Justicia. Palacio Nacional, México, D.F. 1914.

II. EL PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 también denominado Código Almaraz, tenía una tendencia de tipo positivista a diferencia del anterior, su vigencia fue corta del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, su aspecto jurídico positivista se distingue de la clase por las siguientes condiciones:

- 1) El punto de mira de la justicia penal es el delincuente, el delito es solo un síntoma que revela un estado peligroso.
- 2) Método experimental, se rechaza todo lo abstracto y se concede carácter científico únicamente a todo cuanto se pueda inducir de la experiencia y de la observación.
- 3) Negación de que existe libre albedrío, es decir, el hombre tiene la libertad de elegir, el delincuente es anormal.
- 4) Determinar la conducta humana, la conducta del hombre es condicionada y determinada por factores de carácter físico, biológico, psíquico y social.
- 5) El delito como fenómeno natural y social, ya que es consecuencia de causas anteriores.
- 6) Responsabilidad social. Si el hombre es fatalmente impelido de cometer delitos la sociedad se encuentra inclinada a defenderse.
- 7) Sanción es proporcional al estado peligroso, la pena debe fundamentarse en la gravedad objetiva de la infracción, sino en la peligrosidad del autor.
- 8) Importa más la prevención que la represión de los delitos.

Como anotamos al principio el Código de 1929 adoptó el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva, el Código de 1929 nace bajo el desiderátum de "aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso" fundándose para ello en el principio de "no hay delitos, sino delincuentes"; pero como la Constitución "no permite realizar todas las consecuencias que derivan de la adopción de la defensa social", se acordó "tomar como base la moderna Escuela Positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no eran posibles modificar previamente".²¹⁹

Fue así como, las teorías de la defensa social y de la peligrosidad eran acogidas declarativamente en diversos artículos, otros artículos consideraban un estado peligroso a todo aquél que sin justificación legal cometiera un acto de los

²¹⁹González de la Vega, Op. Cit., 24-25.

conminados en el catálogo de los establecidos en el Código Penal, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no consciente y deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, que el mismo Código enumeraba, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de sanciones (penas).

El Código de 1929 propugnaba un criterio objetivo del crimen, como el Código derogado, toda vez que la pena se aplicaba, pero no en virtud de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

Este Código establece en su título XVIII "Delitos contra la vida", Capítulo VII, la figura parricida, el artículo 992.- determina lo siguiente:

Artículo 992.-Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Artículo 993.-La sanción del parricidio intencional será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, alevosía, ni traición, si el parricidio comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.²²⁰

III. EL PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El licenciado Portes Gil como secretario de Gobernación organizó una comisión para hacer una revisión del Código, el Código Penal nace un 14 de agosto de 1931. Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión Redactora fueron las siguientes:

Ninguna escuela, doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, es decir, práctica y realizable. La fórmula "no hay delitos, sino delincuentes", se convirtió en "no hay delincuentes, sino hombres". El delito es un hecho contingente, sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: intimidación, la ejemplaridad, la expiación por el bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero principalmente la necesidad de

²²⁰ Código Penal de 1929. Secretaría de Gobernación. Ed. Herreros, México, Distrito Federal. 1929.

conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de lucha contra el delito.

Este Código se caracteriza por sus siguientes postulados:

- 1) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- 2) Disminución de casuismo con los mismos límites.
- 3) Individualización de las sanciones.
- 4) Efectividad de la reparación del daño.
- 5) Simplificación del procedimiento de racionalización.

Este Código Penal trata al tipo penal de parricidio de la siguiente forma:

art. 323.-Se da el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

art. 324.-Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cuarenta años de prisión.²²¹

En éste Código se sigue manteniendo el Parricidio Propio Directo, y se hace una definición de él , en el segundo artículo se estatuye una punibilidad que va de trece a cuarenta años de prisión.

IV. EL PARRICIDIO EN LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994 Y SU COMPARACIÓN CON LAS ANTERIORES LEGISLACIONES EN CUANTO A SU:

El Código Penal establecía en su artículo 323: *Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.*

Art. 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión.²²²

²²¹Código Penal para el D.F. 50a. Ed. Porrúa, México, D.F. 1990.

²²²Código Penal para el D.F. 52a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, Pág. 92

En esta reforma se introdujeron dos importantes modificaciones en la figura delictiva que analizamos.

La primera se refiere a la pena.

La segunda se refiere a la descripción de los grados de parentesco.

La tercera se cambia la figura delictiva en estudio por un homicidio en relación o razón del parentesco.

Primero: en cuanto al aspecto de la pena, esta es agravada aunque en menor medida que el anterior tipo penal, la pena es de 10 a 40 años de prisión y en base de esta punibilidad el juez va a considerar las circunstancias en que se realizó el delito.

Segundo: en cuanto a las relaciones de parentesco anteriormente se consideraba la muerte del descendiente por su ascendiente, en la nueva descripción se incluye además de la muerte del descendiente por su ascendiente, la muerte del cónyuge, concubina, concubinario, adoptante, adoptado, este tipo en su redacción es correcto al establecerse también la muerte del descendiente por su ascendiente se deroga al mismo tiempo la figura del *Infanticidio*, pues es una situación que no se puede agravar y en otra atenuar.

Si bien es cierto, que el legislador trato de modificar el delito de parricidio no contemplado como lo hacia anteriormente como un delito especial, ahora lo toma en consideración como un homicidio agravado por una situación del vínculo de sangre, o el vínculo de parentesco por afinidad o civil.

Tercero: Se cambio la figura parricida por un homicidio agravado por parentesco. Hemos de juzgar tal figura errónea, ya que el parricidio constituye un delito independiente del homicidio.

El Parricidio es siempre un homicidio, pero no todo homicidio es un Parricidio

El Parricidio no es un homicidio agravado, sino es un delito distinto, ya que la relación de parentesco no opera como circunstancia agravante, sino como elemento del tipo, como en el caso de la realidad de ser abarcado por el dolo del autor, o la imposibilidad de compensación con otras circunstancias.

Es fundamental entonces, que el legislador instituya de nuevo la figura jurídica del **Parricidio** en el Código Penal para el Distrito Federal, por que este es el término

jurídico y correcto con el que se debe denominar al tipo penal que se refiere a la muerte que se ocasiona a un pariente, ya que este rubro encierra otras figuras jurídicas como el *matricidio*, *uxoricidio* y *filicidio*, refiriéndonos así a un Parricidio Impropio Amplio.

El Homicidio en Razón del Parentesco o relación es un vocablo que no cuenta con la una técnica jurídica adecuada en su denominación, por lo que el legislador tiene que suprimir este título que genera confusión en el momento de su utilización en el campo jurídico, por no contar con un método jurídico apropiado.

A. ACCIÓN

El Código de 1871 establece la muerte de un ascendiente por un descendiente sean legítimos o naturales, y sus elementos en la acción son:

La manifestación de voluntad en el parricidio va a ser cualquiera idónea para producir el resultado material.

El resultado material es la muerte del ascendiente por su descendiente.
Nexo causal es el conjunto de elementos físicos, naturalísticos y mecánicos que unen la manifestación de voluntad con el resultado material.

Esta fórmula de la acción se da también en los códigos penales de 1929 y de 1931, no cambia respecto a la acción se mantiene igual en los tres códigos penales y aún en la reciente reforma en donde se deroga la figura parricida.

B. TIPO

El Código Penal de 1871 establece lo siguiente:

Art. 567.- Se da el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

El Código Penal de 1929 establece lo siguiente:

ART. 992.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

El Código Penal de 1931 establece lo siguiente:

Art. 323.-Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

La reforma que se hizo actualmente a este artículo establece lo siguiente:

Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adaptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 302, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

En los tres Códigos Penales se encuentra perfectamente encuadrada la figura del Parricidio, se describe el hecho delictivo en los tipos penales cumpliéndose así con el principio de legalidad, establecido en el artículo 14 párrafo III, que a la letra dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El Código de 1871, en su definición cuenta únicamente con elementos objetivos.

En las definiciones de los Códigos Penales de 1929, 1931, así como la actual reforma, los elementos que integran la parte objetiva o externa son iguales.

En la parte subjetiva o interna también son iguales contienen un dolo general referido a la intención de matar, y tienen un dolo específico que es el ánimo de privar de la vida a un ascendiente.

Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 se refieren en su redacción a la fórmula de parricidio propio directo, aquél donde la privación de la vida es únicamente hacia un ascendiente.

En cambio en la reforma realizada actualmente al Código Penal para el Distrito Federal, la integración del tipo se refiere a un Homicidio Agravado por Parentesco con la fórmula que correspondería a un Parricidio impropio amplio, a donde

además de privar de la vida a un ascendiente por su descendiente se priva de la vida al descendiente al cónyuge, concubina, concubinario, adoptante, adoptado.

El deber jurídico que se constituye en cada uno de los tipos penales de los diferentes ordenamientos jurídicos son iguales en cuanto les esta prohibido realizar un homicidio en contra de su pariente.

En cuanto a lo sujetos:

1) El autor o sujeto activo, en todas las legislaciones el autor va ser siempre el descendiente, además de referirse que este puede ser legitimo o natural.

Sin embargo en el homicidio agravado por parentesco el autor puede constituirlo también el ascendiente, el cónyuge, el concubino, concubina, el adoptante y el adoptado.

2) La víctima o sujeto pasivo: Es el que va a poseer el bien jurídico de la vida y en los diversos Códigos que han regido la normatividad del país, la víctima es siempre el padre, la madre o cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, en la figura establecida en la reforma del artículo 323.

Respecto al bien jurídico este lo constituye la vida, y para algunos tratadistas también existe otro bien jurídico constituido por el respeto al vínculo de sangre.

El objeto material es de igual forma el mismo en todas las legislaciones y se refiere al cuerpo de la víctima.

C. ANTIJURIDICIDAD

En cuanto al aspecto antijurídico, el códigos de 1871 esta constituido solamente por el elemento objetivo que es la mera contradicción con el derecho.

Los códigos de 1929, 1931 y en la actual reforma, la antijuridicidad esta constituida por dos elementos.

El primero es un elemento objetivo que consiste en la voluntad de no cumplir el deber jurídico penal, es decir, no respetar el derecho de la vida del ascendiente protegido por el bien jurídico.

El segundo es el elemento subjetivo que consiste en el daño que produce en la sociedad y es antijurídico por la acción que no se encuentra establecida en ninguna causa excluyente de responsabilidad contempladas en el artículo 15 del Código Penal.

D. CULPABILIDAD

La razón de una mayor gravedad del delito de parricidio de acuerdo a la doctrina esta en la mayor culpabilidad del autor establecido en el hecho, sin embargo no existe una mayor peligrosidad del parricidio, pues no puede considerarse más peligrosa una conducta que se realiza en contra de su pariente, que una conducta que se realiza en contra de un extraño, no hay una especial propensión al delito de sangre.

En el Código de 1871, la conducta era más reprochable, pues la sanción estaba constituida por la pena de muerte, aunque el hecho no fuera ejecutado por algunas de las calificativas, que no se consideraban aspectos atenuantes que no modificaran la sanción, esto es porque en esta teoría la culpabilidad estaba referida al nexo psicológico que existía entre el autor y su hecho material, y no existía el elemento de reprochabilidad.

En el Código de 1929, se abroga la pena de muerte, sin embargo el hecho delictivo sigue siendo agravado, aún a pesar de que no se cometiere con las calificativas de ley.

En el Código de 1931 establece un mínimo y un máximo para la pena de parricidio de 13 a 40 años de prisión, aparece el juicio de reprochabilidad como elemento de la culpabilidad, si el Parricidio es cometido bajo alguna circunstancia que atenúe su responsabilidad, la culpabilidad disminuye y consecuentemente la sanción disminuye.

En la reforma realizada al artículo 323 en donde se deroga el Parricidio para dar lugar al homicidio calificado por parentesco.

En ninguno de los tipos penales estudiados, se puede dar un Parricidio culposo, el Parricidio va a ser doloso en todos los casos, pues en caso de matar a un pariente

por no cumplir un deber de cuidado objetivo, su negligencia, se le imputa el delito a título de homicidio imprudencial, pero con la actual reforma la se propone que el que ocasione culposamente homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, no se procederá penalmente contra quien lo cause, a no ser que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sicotrópicos.(artículo 321 bis).

E. PUNIBILIDAD

En el Código Penal de 1871, la pena que se aplicaba al parricida era la de muerte estando así con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución, con este tipo de sanción lo que el legislador se proponía era evitar que se repitieran esta clase de delitos y alejar al sujeto de la vida criminal, tratando de proteger con severidad los daños que se causarían al lazo consanguíneo y en sí a la institución de la familia.

El Código penal de 1929 con todas sus deficiencias de redacción, da un cambio en total en la sanción aplicable al Parricidio en cuanto desaparece la pena de muerte y se sanciona con reclusión de 20 años de relegación.

La idea del legislador en el Código Penal de 1931, es apuntar sus argumentos hacia un tipo de penas, menos estrictas, buscando en la sanción una retribución, en este artículo se establece una punibilidad que va de 13 a 40 años de prisión, para que el juzgador en los límites de esta punibilidad determinada por el legislador, fije una sanción al delincuente parricida, no pasando de estos límites fijados en la norma, el juzgador va a tomar en consideración las causas de realización del Parricidio, pero siempre en base a la sanción que para tal delito establece el Parricidio en el artículo 323.

En la reforma hecha actualmente la sanción atribuible al Parricidio es agravada, pero disminuye en comparación con el anterior tipo penal que encuadraba a el Parricidio, la sanción se estipula de 10 a 40 años de prisión.

En la mayoría de los códigos penales del Distrito Federal ha subsistido el criterio humano de nuestros legisladores, aunque en ninguno de ellos el legislador a podido ver la figura parricida como un delito atenuado siempre únicamente como un delito

agravado, teniendo como única Ratio Esendi, el no respeto del *vinculo de parentesco*.

La exposición de motivos a la reforma hecha al artículo 323 establece:

*"Lo que se requiere para tipificar un delito, es que el delincuente sepa lo que hace, sea una persona responsable, culpable de lo que ésta haciendo, y claro está que quitarle la vida a una persona, es delito y no necesita que el delincuente conozca la definición precisa y el artículo del Código Penal, lo que no es cosa de política, es cosa de que no incurramos en crasas ignorancias."*²²³

Es en base a esta situación, que encontramos el *porque* el legislador atribuye una mayor culpabilidad a el autor Parricida que conoce el vínculo de parentesco y por ende le da una mayor punibilidad, al considerar que el delincuente debe ser responsable de sus actos y saber que su acción va en contra de la norma penal, esta es una posición finalista del legislador.

Además de que dentro de la exposición de motivos también establece:

"El delito existe en la conducta del delincuente y en el daño que causa a la víctima y a los ofendidos, ahí está el delito en su razón de existencia.

*En su razón de esencia, el delito esta en la definición penal, pero en su razón de verdad el delito está en la sentencia, cuando el juez investiga y conoce los hechos y valorando de acuerdo con la Ley Penal y aplicándola con exactitud individualiza la sanción"*²²⁴

Esa precisamente bajo este criterio, que debía de tipificarse nuevamente la figura parricida, pero es indispensable que el legislador tome en consideración un criterio de la escuela positiva, realizando un estudio completo del delincuente tomando en cuenta primeramente los móviles que lo impulsaron a realizar dicha conducta delictiva y en segundo lugar realizando una valoración integra de la personalidad psiquica del imputado para así definir la punibilidad más correcta.

²²³Exposición de Motivos, de Cámara de Diputados de Diciembre 14 de 1993 Año III. No. 21 Pág. 25,61,3473,3474,3475

²²⁴Exposición de Motivos, de Cámara de Diputados de Diciembre 14 de 1993 Año III No. 21 Págs.25,61,3473,3474,3475.

El hecho de que la mayor parte de los parricidios encuentren su explicación en los estados pasionales hacen aún más lamentable que el Juez no tenga la posibilidad de valorar la culpabilidad en sentido atenuatorio.

Es importante por eso someter al Parricidio un criterio donde se permita tanto la agravación como la atenuación según los casos y formas de su realización

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Parricidio es un delito con una acción, típica, antijurídica, culpable y punible, en la mayor parte de las entidades federativas la pena es agravada, únicamente las legislaciones Penales de los Estados de Chihuahua y Guanajuato establecen una punibilidad que va de acuerdo a las circunstancias de realización del ilícito.

2. El Parricidio es un homicidio con la característica de que se priva de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, esta definición pertenece a la fórmula de Parricidio Propio Directo o Impropio Inverso, pero en el caso de que se prive de la vida al cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, estamos refiriéndonos a un Parricidio Impropio Amplio, que algunos tipos penales se denomina bajo el título de "Homicidio Agravado por el Parentesco".

3. En la legislación antigua, el castigo que se aplicaba al delincuente parricida era siempre severo y bárbaro, pero apartir de la creación de las nuevas escuelas como la Positiva y las nuevas teorías como la Finalista, la figura del Parricidio se ha configurado en forma más humanitaria y justa, aplicado una pena cada día más ecuánime a la realización del hecho delictivo.

4. La mayoría de las legislaciones penales de la República Mexicana contemplan la figura del Parricidio, nueve la establecen en la modalidad de Parricidio Propio Directo (Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Zacatecas). Seis estados describen al Parricidio en la clase de Parricidio Impropio Inverso (Coahuila, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala, Guanajuato y Chihuahua).

Cuatro estados exponen a el Parricidio Impropio Amplio (Durango, Campeche, Estado de México y Jalisco).

La figura homicidio en relación o razón al parentesco que es una modalidad del Parricidio Impropio Amplio la definen cuatro estados (Baja California Norte, Puebla, Sinaloa y Distrito Federal).

Existen siete estados de la República que no mencionan la figura Parricida bajo ese rubro y tampoco la menciona como un homicidio en razón del parentesco, sino lo establecen como una figura aparte del homicidio con una característica especial.

5. Es importante tomar en cuenta el *parentesco* en el delito de Parricidio, porque en base a él se va aplicar la punibilidad haciendo una reflexión de los distintos tipos de parentesco, (consanguíneo, por afinidad, civil) analizando como influyen estos en la decisión del juez para aplicar una penalidad, en virtud de que la penalidad que se aplica a un pariente consanguíneo no debe ser el mismo que se aplica para un pariente que no es consanguíneo de la víctima, esto es, porque en el primer supuesto existe un lazo consanguíneo entre el autor y la víctima, además de otras consideraciones de razón familiar y subjetiva que existen de forma natural y por esencia entre estos sujetos, en cambio en el segundo supuesto lo único que une al sujeto activo con el sujeto pasivo es una relación de parentesco que nace a partir de una institución creada por el derecho

6. Es indispensable también, tomar en cuenta el Parricidio como un delito especial distinto del homicidio y debe considerarse por tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, pues si bien es cierto, que algunos juristas determinan que no puede existir un tipo especial que puede ser complementado, privilegiado y cualificado, en el Parricidio tenemos que adaptarnos a la realidad social actual y crear un tipo especial de parricidio que atenúe o agrave la responsabilidad criminal, ya que en la experiencia de la vida real social, se da el caso, de que un sujeto priva de la vida a su ascendiente en circunstancias de atenuación las cuales si debe tomarse en cuenta, porque tomar únicamente el lazo consanguíneo como causa de agravación del Parricidio, es NO tomar en cuenta los motivos, circunstancias reales, cuestiones subjetivas que llevaron al parricida a cometer este acto delictivo, cayendo así en una aberración en la aplicación de penas, por lo que la alternativa es que el legislador cree una *circunstancia mixta de punibilidad para el parentesco*, realizando con ello un Código Penal más objetivo que se ajusta a una realidad social contemporánea a la escuela positiva la cual vela por interés más humano en la aplicación de penas, dejando atrás un Estado absolutista y anárquico, adaptándonos a un Derecho Penal liberal y por lo tanto mejorar el Estado de Derecho.

7. Como hemos analizado no existe el *porque*, de un Parricidio agravado, ya que el descendiente que priva de la vida a su ascendiente lo hace la mayor parte de las veces en un estado de emoción violenta que le hace perder su capacidad de reflexión, olvidando en tal instante el vínculo de parentesco que los une, pues la víctima por ser una persona cercana al sujeto activo, es la que provoca la mayor de las veces una reacción en el agente que lo hace realizar el hecho delictivo.

Este tipo de homicidios obedece a crisis en las relaciones afectivas motivadas en la mayor parte, de los casos, por la víctima, se trata de una complicación profunda de las relaciones interindividuales, con acumulación de tensiones durante años en una convivencia obligada que permite explicar este suceso delictivo más que como un aspecto resultado del vínculo sanguíneo, como el resultado de un estado pasional creado por las circunstancias.

8. El Código Penal para el Distrito Federal reformó la figura del Parricidio definiéndola actualmente como homicidio agravado por parentesco, donde contempla además de la muerte del ascendiente por su descendiente, la muerte del descendiente por su ascendiente, del cónyuge, concubina, concubinario, adoptante y adoptado.

Aunque la redacción es correcta porque se establece la muerte del descendiente por el ascendiente, el homicidio en relación o razón al parentesco debe desaparecer y al encuadrarse en un tipo penal no debe tener una punibilidad agravada, pues no existe razón de ser para su agravación, pues los conyugicidios son homicidios generalmente producidos por estados pasionales.

En la mayoría de los delitos pasionales se debilita la fuerza moral inhibitoria creadas por las vivencias de la primera infancia existe una represión de los sentimientos de odio, los cuales estaban reprimidos, frenados, esto produce al liberar estos sentimientos de agresión se produzcan sentimientos de culpabilidad.

9. Es necesario también realizar un examen a la conducta psicológica de el delincuente, esto es, determinar los aspectos psíquicos que fundamentan la acción del delincuente parricida.

Las causas psicológicas que llevan a una persona a realizar un hecho delictivo en contra de su ascendiente (Parricidio), son determinantes en la punibilidad que se le pudiera aplicar al delincuente.

En el aspecto psicológico el cometer una conducta como el Parricidio, su objetivo es resolver una serie de tensiones producidas como respuesta a un estímulo conformado por una situación total.

La familia es el grupo en donde el delincuente va a convivir, portadores en muchas ocasiones de conflictos de ansiedad, por lo que la estructura familiar y las actividades que nacen de ellas contribuyen al origen de un hecho delictivo que en este caso puede ser el Parricidio.

En el caso de que el delincuente parricida se encuentre en esta circunstancia psicológica, es necesario que el juez lo valore para que así en lugar de aplicar una pena severa, se le aplique en su caso una medida de seguridad.

10. Es de trascendencia para la mejor impartición de justicia, crear un tipo penal de Parricidio en la Legislación Nacional Mexicana iniciando la reforma principalmente en el Código Penal para el Distrito Federal, fundamentándose en una circunstancia mixta de punibilidad para el parentesco, por lo que la redacción quedara de la siguiente forma:

"Comete el delito de parricidio el que priva de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación.

Si el parricidio se cometiere en forma simple se castigará con prisión de 10 a 20 años de prisión.

Si el homicidio se cometiere en riña, duelo, consentimiento de la víctima en estado de emoción violenta se aplicara la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocador o el provocado.

Si se cometiere con alguna de las calificativas de ley, se impondrá de 25 a 40 años de prisión

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

1. Alimena, Bernardino: Delitos Contra las Personas. Ed. Témis, Bogota-Colombia. 1970, Ps. 10-29,, 138-167.
2. Antolisei, Francesco: Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Témis, Colombia. 1989.
3. Argibay Molina, Jose F: Derecho Penal. Parte General, V.I. De. Ediar, Argentina. 1988, Ps. 143-328.
4. Bacigalupo, Enrique: Estudios de Derecho Penal y Política Criminal. Ed. Cárdenas, México. 1980, Ps. 80-88, 108-162, 746-901
5. Bajo Fernandez, Miguel: Derecho Penal Parte Especial. Ed. Bosch, Barcelona-España. 1990, Ps. 43-50
6. Bajo Fernandez, Miguel: El parentesco en el Derecho Penal . Ed. Bosch, Barcelona-España. 1990, Ps. 35-67.
7. Bromber W.: Estudio psiquiatrico. del homicidio. Ed. Madrid, España. 1963, Ps. 112
8. Bustos Ramirez, Juan: Manual de Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona-España, 1990. Ps. 183-406, 637-647.
9. Cardenas, Raúl F: Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1985, Ps 19-27
10. Carranca y Trujillo, Raúl: Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México. 1974, Pág. 559.
11. Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol I. Ed. Témis, Bogotá-Colombia. 1977, Ps. 39-171
12. Carrasquilla Fernandez, Juan: Derecho Penal Fundamental. Ed. Témis, Bogotá Colombia. 1989, Ps. 126-128, 170-209.
13. Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos del Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana, México. 1993, Ps. 45-49, 125-291.
14. Cortés Ibarra, Miguel Angel: Derecho Penal. Ed. Cárdenas, Tijuana-Baja California. 1987, Ps. 119-391.
15. Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal. Ed. Bosch, España. 1975, Pág. 470-495.
16. Devesa Rodríguez, Jose María: Derecho Penal Español. Parte Especial, De. Gráficas Carasa, Madrid- España. 1977, Ps. 19-73.
17. Creus, Carlos: Derecho Penal. Parte Especial ,V.I. Ed. Bosch, Barcelona-España. 1990, Ps. 5-29 y 44-49.
18. Fontán Balestra, Carlos: Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo IV. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina. 1992, Ps. 63- 387.
19. Freud, Segismundo: Nuevas Aportaciones al Psicoanálisis. Vol. XVIII de Obras Completas Ed. Nueva Madrid, España. 1934, P. 104.

20. García Mañon, Ernesto: Homicidio Simple y Homicidio Agravado Ed. Universal Buenos Aires, Argentina. 1989, P. 19-57.
21. González de la Vega, Francisco: Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1973, P. 38
22. Jiménez de Asúa, Luis: La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ed. Hermes, México. 1954, Ps. 20-89, y 746-1018.
23. Jiménez de Asúa: Psicoanálisis Criminal, De. DePalma, México. 1990, Ps. 20-80
24. Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Ed. Robledo, México. 1988, Ps. 18 y 105 a 110.
25. Labatut, Gustavo: Derecho Penal. Ed. Glena, Santiago de Chile. 1991, Ps. 158-215.
26. Levene, Ricardo: Manual de Derecho Penal. Ed. Témis, Bogota-Colombia. 1976.
27. López Borja de Quiroga, Jacobo: Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Ed. akal. 1980. Ps. 14-61.
28. Ludwig, Bernd: Delincuencia en niños y Adolescentes, Ed. Roca Pedagogia, México. D.F. 1985, Ps. 44-54
29. Macchiori, Hilda: Psicología de la conducta delictiva. Ed. Pannedille Saecic, Buenos Aires-Argentina. 1973, Ps.1-60.
30. Macchiori, Hilda: Psicología Criminal. Ed. Porrúa, México. D.F. 1989, Ps. 1-80
31. Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1989, P. 254-307.
32. Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México. D.F. 1992, P. 196.
33. Mezger, Edmundo: Derecho Penal. Ed. Cárdenas, Tijuana Baja California. 1985. Ps. 86-88146 a 157
34. Mezger, Edmundo: Tratado de Derecho Penal. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España. 1955. Ps. 131-143, 159-261.
35. Mezger, Edmundo: Strafrecht (Ein Studienbuch) Allg. Teil, München Berlín, 1955.
36. Mommsen, Derecho Penal Romano T.II, pag. 121.
37. Ortíz Rodríguez, Alfonso. "Observaciones y Sugerencias sobre la parte general del Proyecto de Código Penal para Colombia". en NFP, núm.3 abril a junio de 1979, Medellín P. 51
38. Osorio Nieto, Cesar A. Homicidio. Ed. Porrúa, Méx. 1980 Ps. 3- 59
39. Osorio y Nieto, Cesar A. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires- Argentina, Pág. 161
40. Pavón Vasconcelos, Francisco: Lecciones de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México. D.F. 1988, P.230
41. Porte Petit, Candaudap Celestino: Dógmatica sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. México. 1990, Ps. 1-44, 437-456.

42. Quintano Ripolles, Antonio: Tratado de la parte especial del Derecho Penal. Ed. Revista del Derecho Privado, España-Madrid. Ps. 35-215, 326-363 y 420-459.
43. Quintano Ripolles, Antonio: Comentarios al Código Penal. Ed. Revista de Derecho Privado, España-Madrid. Ps. 733-745
44. Ranieri, Silviero: Manual de Derecho Penal. Ed. Témis, Bogotá-Colombia. 1975, Ps. 314
45. Ritter Von, Liszt. Die Krimimelle Fructabreibung. Zurich Alemania, 1930. Ps. 730, 456.
46. Rodríguez Bazarte, Othoniel: Estudios Jurídicos Universitarios Veracruzanos, Parricidio. Ed. Revistas de Estudios Universitarios Veracruzanos, México. 1990. P. 13
47. Sainz Cantero, Jose A: Lecciones de Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona-España. 1985, Ps. 519-529. . 495-499 534-538.555
48. Thompson, Clara: Psicoanálisis. Ed. Fondo de Cultura, México. 1961.
49. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 5a. Ed. Porrúa, México. 1990, Ps. 202-285.
50. Zaffaroni, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal, Parte General. Ed. Cárdenas, Tijuana-Baja California. 1988.

NOTAS Y DICCIONARIOS

51. Notas del Lic. Fernando Labardini Mendéz, Derecho Penal, Primer Curso. ENEP. Acatlán. México 1990.
52. Notas del Lic. Fernando Labardini Mendéz, Derecho Penal, Segundo Curso. ENEP. Acatlán, Méx. 1991.
53. Escribche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Manuel Porrúa, México. 1980.
54. Osorio y Nieto, Cesar A: Dicc. de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, Pág. 161

LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES

1. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 2a. ed. Ed. Espasa, Madrid España. 1981. Pág. 833
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, Mexico. D.F. 1995.
3. Código Penal de 1871. Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos. Secretaría de Justicia. Palacio Nacional. México, D.F. 1914.
4. Código Penal de 1929. Secretaría de Gobernación. Ed. Herreros, México, D.F. 1929
5. Código Penal para el Distrito Federal. 50a edición. Ed. Porrúa, México. D.F. 1993
6. Cód. Penal para el Distrito Federal. 52a. de. Ed. Porrúa, México. D.F. 1995.

7. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, D.f. 1995.
8. Código Civil para el Distrito Federal. 62a. de. Ed. Porrúa, México, D.F. 1993.
9. H. Congreso de la Unión. Exposición de Motivos, de Cámara de Diputados de Diciembre 14 de 1993 Año III. No. 21 Pág. 25,61,3473,3474,3475
10. H. Congreso de la Unión. Exposición de Motivos .DOC.009/LV/ 93. P.O (AÑO III). Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ps. 1-19.
11. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de AGUASCALIENTES. 7 de agosto de 1994. T. LVII, No. 32. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 14.
12. Código Penal de BAJA CALIFORNIA NORTE, Dirección General de Compilación de Leyes. Suprema Corte de Justicia, 1991. P. 21.
13. Boletín Oficial, Organo de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de BAJA CALIFORNIA SUR. 15 de enero de 1990. Tomo XVII. No. 1, Decreto 802. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia, P. 30. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Campeche. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1991. P.88
14. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de CAMPECHE. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1991. P.88
15. Periódico Oficial, Organo de difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tuxtla Gutiérrez, CHIAPAS. 11 de Octubre de 1990. No. 97. Decreto 61. 1990. P. 53.
16. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de CHIHUAHUA. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1988. P. 65
17. Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de COAHUILA. Edit. Porrúa, Méx. DF. 1992. P.83
18. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de COLIMA. 27 de Julio de 1995. T. LXX. No.30. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 341.
19. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1995. P.
20. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de DURANGO. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1992. P. 203
21. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de MÉXICO. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1994. P. 91
22. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de GUANAJUATO. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1993. P. 62
23. Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de GUERRERO. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1992. P. 85-86
24. Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de HIDALGO. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1991, P. 81

25. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de JALISCO. Edit. Anaya Editores, Méx. D.F. 1995. P. 102
26. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de MICHOACÁN. Edit. Porrúa, 1992. P. 89
27. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de MORELOS. Edit. Porrúa, Méx. D.F.1992. P. 87.
28. Periódico Oficial. Organo de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de NAYARIT. 29 de Noviembre de 1986. No. 44. P. 132.
29. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de NUEVO LEÓN. Edit. Cájica, Puebla,Pue. 1993. P.207
30. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de OAXACA. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1993. P. 165
31. Cód. de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social del Edo. de PUEBLA. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1993. Ps. 212 y 213
32. Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de QUERETARO. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1990 P.45
33. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Chetumal,QUINTANA ROO. 29 de Marzo de 1991. T. VII. 4ta. época. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia. P. 341.
34. Periódico Oficial. Organo de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de SAN LUIS POTOSI. 23 de septiembre de 1993. No. 37 Decreto. 723 P. 85. Dirección de Compilación de Leyes. SCJN.
35. Boletín Oficial, Organo de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Culiacán, SINALOA. 28 de Octubre de 1992. Tomo LXXXIV. No. 131, Decreto 539. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia, P. 36
36. Boletín Oficial Organo de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de SONORA. 24 de marzo de 1994. No. 24. Decreto 386. Dirección de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 58
37. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de TABASCO. Edit. Cájica, Puebla.Pue. 1993. P. 236
38. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de TAMAULIPAS. Edit. Cájica, Puebla. Pue. 1992. P. 95
39. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de TLAXCALA. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1993. P. 153
40. Cods. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de VERACRUZ. Edit. Cájica, Puebla, Pue. 1993. P. 66
41. Cód. Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de ZACATECAS. Edit. Cájica Puebla, Pue. 1993. P. 102